

a

00721  
457



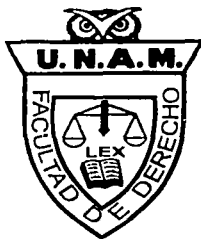
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS BIENES INMUEBLES DE LAS  
ASOCIACIONES RELIGIOSAS

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
PRESENTA

MYRIAM LEON GOMEZ



ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ

MEXICO, D. F.

2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

b



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.  
NOMBRE: MYRIAM LEON GOMEZ

FECHA: 23 JUNIO 2005  
FIRMA: [Firma]

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

La alumna **LEON GOMEZ MYRIAM**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LOS BIENES INMUEBLES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez, en oficio de fecha 23 de enero de 2003 y el Lic. César Garzurietta Vega, mediante dictamen del 31 de marzo del mismo mes y año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., abril 29 de 2003**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

\*n/pm

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



C

FACULTAD DE DERECHO.  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**  
**PRESENTE.**

**DISTINGUIDO MAESTRO:**

He revisado la tesis "*Los bienes inmuebles de las asociaciones religiosas*", que para obtener el grado de licenciado en derecho elaboró la alumna Myriam León Gómez.

Se trata de una tesis que propone modificaciones al procedimiento que tienen que llevar a cabo las asociaciones religiosas para adquirir bienes inmuebles.

El trabajo cumple con los requisitos que establecen los artículos 19, 20, 26, 28 y 29 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, ya que cuenta con una exhaustiva investigación bibliográfica, está elaborada con pulcritud y buena redacción.

En razón de lo anterior considero que el trabajo reúne las exigencias reglamentarias para, con base en él, sustentar el examen profesional.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
CD. Universitaria/ D.F., a 31 de marzo de 2003.

Lic. César Garizurieta.  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E**

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LOS BIENES INMUEBLES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS", elaborada por la alumna LEON GOMEZ MYRIAM.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que la sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., enero 23 de 2003.

*Elipse Rosas Martínez*  
**LIC. ELIPE ROSAS MARTINEZ.**  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo

\*mpm

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

e

**A MIS PADRES POR SU APOYO, SACRIFICIOS, ESPUEZO Y DEDICACIÓN. A LOS QUE SOLO PUEDO DECIR GRACIAS.**

**A MI HIJA: LINDA PRICESITA GRACIAS POR EXISTIR, ERES LA BENDICIÓN MAS GRANDE Y MARAVILLOSA QUE DIOS ME HA PERMITIDO TENER.**

**A MIS SOBRINAS: MARIANA, ERE, XIMENA Y LUIS, GRACIAS POR SUS RISAS Y SUS ALEGRÍAS.**

**A MIS HERMANOS QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO SU APOYO.**

**A MI HERMANA UNA MUJER EXCEPCIONAL, GRACIAS POR SER MI AMIGA Y POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO.**

**A MIS AMIGOS QUE SIEMPRE ME HAN ESCUCHADO Y ME HAN QUERIDO COMO SOY.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

f

## LOS BIENES INMUEBLES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

### INDICE

|   | Página |
|---|--------|
| INTRODUCCIÓN  | I      |
| CAPITULO I. - NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES     |        |
| 1.1.- Concepto de bienes.                           | 1      |
| 1.2.- Clases de bienes.                             | 5      |
| 1.2.1.- Bienes inmuebles.                           | 7      |
| 1.2.2.- Bienes muebles.                             | 10     |
| 1.2.3.- Bienes fungibles.                           | 15     |
| 1.2.4.- Bienes no fungibles                         | 16     |
| 1.2.5.- Bienes divisibles                           | 17     |
| 1.2.6.- Bienes en relación a su existencia temporal | 18     |
| 1.2.7.- Bienes en relación a su constitución        | 18     |
| 1.2.8.- Bienes susceptibles a apropiación           | 18     |
| 1.3.- Bienes de dominio del poder público.          | 20     |
| 1.3.1. - Bienes de uso común.                       | 25     |
| 1.3.2.- Bienes propiedad de la nación.              | 28     |
| 1.3.3. - Bienes vacantes.                           | 30     |
| 1.3.4.- Bienes de propiedad privada.                | 33     |
| 1.3.5.- Bienes eclesiásticos                        | 33     |

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

g

|                              |
|------------------------------|
| TESIS CON<br>FALLA DE ORIGEN |
|------------------------------|

**CAPITULO II. - NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

|  |    |
|--|----|
| 2.1.- Concepto de las asociaciones religiosas.                                   | 39 |
| 2.2.- Concepto de Iglesias.  | 44 |
| 2.3.- Sujetos que intervienen en la constitución de las asociaciones religiosas. | 45 |
| 2.4.- Requisitos para constituir una asociación religiosa.                       | 50 |
| 2.5.- Personas que pueden constituir una asociación religiosa.                   | 57 |
| 2.6.- Procedimiento para constituir una asociación religiosa.                    | 60 |

**CAPITULO III. - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.**

|   |     |
|---|-----|
| 3.1.- Principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias.                               | 70  |
| 3.2.- Capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes.          | 92  |
| 3.3.- Personalidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes.       | 94  |
| 3.4.- Capacidad de algunos miembros de las asociaciones para adquirir bienes.                       | 100 |
| 3.5.- Restricciones referentes a la adquisición de bienes por parte de las asociaciones religiosas. | 102 |

**CAPITULO IV. - ADQUISICIÓN DE BIENES SEGÚN LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.**

|  |     |
|--|-----|
| 4.1. - Concepto de adquisición.  | 106 |
| 4.2. - Concepto de propiedad, comodato, donación, administración, compraventa y usufructo. | 107 |
| 4.3. - Sujetos que intervienen en la adquisición de bienes de las asociaciones religiosas. | 113 |
| 4.4. - Requisitos que deben cumplir las asociaciones religiosas para adquirir bienes.      | 118 |
| 4.5. - Formas en que pueden adquirir bienes las asociaciones religiosas.                   | 122 |

h

|  |     |
|--|-----|
| 4.6. – Limitaciones e impedimentos de las asociaciones religiosas para la adquisición de bienes. | 125 |
| 4.7. – Declaratoria de procedencia para adquisición de bienes.                                   | 127 |
| 4.8. – Aspectos fiscales referentes a los bienes que adquieran las asociaciones religiosas.      | 134 |
| 4.8.1. - Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.  | 139 |
| 4.8.2. – Pago de derechos por inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.              | 142 |
| 4.9.- Recurso de revisión  | 142 |
| CONCLUSIONES.  | 146 |
| BIBLIOGRAFÍA.  | 150 |

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

0  
|

## INTRODUCCIÓN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las garantías individuales, así como lo derechos humanos, son propios de cualquier persona, pero a la iglesia se le había apartado de ellos, en virtud de las experiencias que se habían tenido en torno a ella; no fue sino hasta 1992 cuando la iglesia al mostrar su evolución y madurez, o al menos aparentándolos, obteniendo con gran éxito el logro de que el Estado le otorgará la capacidad de ejercicio, dicho otorgamiento era necesario desde el punto de vista jurídico, ya que las agrupaciones religiosas siempre habían existido de hecho y para ser acorde con la vida actual era necesario otorgarles el reconocimientos de entes jurídicos.

Sin embargo no hay que olvidar que los candados que se le habían impuesto a la iglesia en torno a sus derechos fueron consecuencia de los hechos históricos que la misma provocó.

La iglesia católica ha sido por siempre la que ha tenido mayor fuerza y arraigo en el pueblo mexicano por lo tanto ha tenido mayor injerencia en la vida política-económica del país, desde que llega a México con los colonizadores, con la finalidad de evangelizar a los antiguos mexicanos, posteriormente, gana privilegios dentro del nuevo gobierno, y comienza una etapa donde tiene una gran proyección e injerencia gubernamental, siendo a tal grado que no se podía diferenciar a la iglesia del gobierno, por lo que la corona española al darse cuenta actúa repatriando a algunos misioneros, pero no fue suficiente, así en el siglo XVII la iglesia se sintió amenazada en sus privilegios y actúa junto con otros peninsulares y criollos, para seguir manteniendo el poder. Se expidieron diversas constituciones, leyes y reglamentos en los que se seguía otorgando privilegios a la iglesia católica, entre los cuales figuran funciones del Estado que la misma iglesia podía realizar.

En el siglo XVII, el país había sufrido una serie de conflictos armados y su economía se encontraba totalmente debilitada, por lo que para hacerse llegar de recursos, realiza la llamada desamortización de bienes del clero, en la cual desapoderan a la iglesia de todos

J

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sus bienes inmuebles incluyendo los muebles preciosos, lo cual no fue muy del agrado del clero católico, pero siguió siendo la religión oficial.

En 1917 el constituyente de Querétaro, al realizar una remembranza de los conflictos ocasionados por la iglesia, decide establecer candados en relación a los bienes de la misma, no les permitió tener bienes propios y les negó todo reconocimiento de existencia, lo anterior con la finalidad de evitar que la historia se repitiera y que tuviera nuevamente el poder económico y político del país.

En pleno siglo XX, la iglesia mostró su molestia hacia decisiones del Estado, provocando la llamada guerra cristera; su impacto y repercusión es a nivel mundial, bendijo los ejércitos alemanes durante la segunda guerra mundial y siempre ha estado del lado del poderoso, aunque posteriormente ha reconocido su error y se ha disculpado.

La iglesia al estar conformada por seres humanos, sufre de las mismas imperfecciones que tienen sus miembros, quizá esperamos que sean instituciones perfectas, pero no lo son tienen los mismos defectos que los hombres es ambiciosa, avara, codiciosa y demás; pero al final es una persona que tiene derecho a que se le dé una segunda oportunidad, y puede ser que debido a la madurez y desarrollo que ha tenido, sus miembros, no fallen nuevamente.

En México, la iglesia ha tenido varios desatinos en sus decisiones para con el gobierno, pero el Estado en 1992, le da la oportunidad de corregirlos y de lograr reformas constitucionales realizadas a su favor. El país en los últimos años ha sufrido una serie de cambios, sin duda, muy importantes pero el nuevo gobierno es conservador por lo que habrá que cuidar que no se abran totalmente los candados impuestos a la iglesia por el constituyente de 1917 y vigilar que se cumpla la ley.

La iglesia de acuerdo a la Constitución tiene derecho de tener un patrimonio, pudiendo conformarlo con bienes inmuebles.

K

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las reformas realizadas a la Constitución en el año de 1992, les otorga la posibilidad a las iglesias de contar con un patrimonio propio, por lo que en este trabajo hablaremos de los bienes inmuebles de las asociaciones religiosas.

En el capítulo primero, se mencionarán conceptos generales, como que es un bien y su clasificación así como la regulación, lo anterior con la finalidad de poder establecer que bienes inmuebles pueden adquirir la denominada asociación religiosa, ya que existen bienes del dominio público que son susceptibles de usar por parte de las asociaciones religiosas

En el capítulo segundo, se menciona la naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas El Estado otorga a las iglesias la facultad de adquirir bienes, pero con ciertos requisitos que debe de cumplir previamente, como es el estar constituidas las iglesias o las agrupaciones religiosas como asociación religiosa, el Estado otorgó derechos a las iglesias, pero tenía que llevar un control sobre las mismas, por lo que tuvo que crear una figura jurídica a la que denomino asociación religiosa, él mismo es quien otorga el llamado registro constitutivo de la asociación, pero previamente hay que llenar una serie de requisitos y formalidades.

El capítulo tercero, aborda el tema de la separación Estado-iglesia así como los principios constitucionales que los regulan, se mencionan los artículos constitucionales aplicables al presente trabajo como son el artículo 3 que establece los principios rectores de la educación, entre los que destaca la laicidad en la impartición de la educación a nivel privado y público; el artículo 9 establece la libertad de asociación, relacionado con la figura de las asociaciones religiosas; el artículo 24 menciona la libertad de creencias, el derecho de tener o no un credo religioso, el artículo 27 regula el derecho a la propiedad privada, el artículo 130 que es el más importante para nuestro tema ya que menciona literalmente la supremacía del Estado sobre la iglesia, y además se señalaran los artículos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público aplicables al tema de este trabajo.



L

En el capítulo cuarto, para finalizar el presente trabajo, se mencionarán los requisitos previos que se deben cubrir las asociaciones religiosas para obtener la declaratoria de procedencia, documento expedido por la autoridad competente, por lo que se mencionara regulación, requisitos y formatos que se requieren para que la autoridad expida dicha autorización denominada "declaratoria de procedencia", necesaria para la adquisición de bienes inmuebles. Así mismo se hablará del recurso de revisión para el caso de que la declaratoria procedencia sobre adquisición sea negada, también se menciona el aspecto fiscal que debe de cubrir las asociaciones que adquieran un bien inmueble.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO I

### NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES

Tomando en cuenta que las asociaciones religiosas requieren de bienes para poder desarrollar sus objetivos como es entre otros enseñar el culto religioso y profesar su fe además de otras actividades, por lo que la ley les permite tener ciertos bienes que van a conformar su patrimonio. Los bienes que las asociaciones religiosas pueden tener los autoriza el gobierno por lo que primeramente se mencionara que son los bienes cuantos tipos existen y cuales pueden ser susceptibles de apropiación por parte de los particulares, por lo que a continuación se mencionara:

#### 1.1.- Concepto de bienes:

Para el Doctor Rafael De Pina, cosa "es todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta"<sup>1</sup>.

El licenciado Agustín Bravo González menciona en su obra Primer Curso de Derecho Romano que para los romanos cosa era "todo aquello que existiendo separadamente de la persona puede ser, por parte de ésta, objeto de apropiación o materia de derechos y obligaciones"<sup>2</sup>.

La maestra Alicia Elena Pérez Duarte menciona que bien es "todo aquello que puede ser objeto de apropiación o materia de derechos y obligaciones"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, ed. Porrúa S. A., México, 1992, p.197.

<sup>2</sup> Bravo González Agustín et al., Primer Curso de Derecho Romano, ed. Pax, 1989, p.197.

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM p. 338.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para el maestro Antonio de Ibarrola bien "deriva del latín BONUM, que significa dicha bienestar. El verbo BEARE significa hacer feliz (beo, as, are, avi, atum). Así mismo hace mención al Digesto 'Bona dicuntur ex eo quod beant homines, hoc est beatos faciunt; beare est prodesse 'bienes son llamadas aquellas cosas que aprovechan a los hombres, esto es, que los hacen felices; hacer feliz es servir"<sup>4</sup>.

Para el tratadista Ernesto Gutiérrez y González, a los bienes también se les llama cosas, en su obra El patrimonio hace mención a la definición que da el diccionario de derecho privado y menciona "la palabra cosa deriva del vocablo 'causa' y en un sentido vulgar significa 'todo objeto que existe en el mundo exterior y se halla fuera de nosotros'<sup>5</sup>. En la misma obra el licenciado nos da un concepto mencionando que "Cosa es toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular"<sup>6</sup>.

En el Diccionario Escriche Mexicano nos define Bien como "la utilidad, provecho ó beneficio, como bien de la república, bien de la patria; - y antiguamente el caudal ó hacienda"<sup>7</sup>.

Asimismo define a los bienes como " Todas las cosas que no siendo personas pueden ser de utilidad al hombre: - y más especialmente las cosas que componen nuestra hacienda

<sup>4</sup> Antonio de Ibarrola, Cosas y Sucesiones, ed. Porrúa, S.A., México, p. 79.

<sup>5</sup> Ernesto Gutiérrez y González, El patrimonio, ed. Porrúa, S.A., México, p. 50.

<sup>6</sup> Ernesto Gutiérrez y González, El patrimonio, op. cit. p. 51.

<sup>7</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, México, J. Balleza y Compañía sucesores editores, 1905, p. 282.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

caudal o riqueza,- ó como dice el proemio del tit.17, part.2 aquellas cosas de que los homes se sirven et se ayudan.

Llámense bienes, del verbo latín beare, hacer feliz porque ellos hacen dichosos á los que poseen: Bona dicuntur ex quod beant homines, hoc est, beatos faciunt. De donde se sigue que las cosas que no están en el comercio no pueden propiamente decirse bienes. . . Bienes se entienden los que quedan después de pagadas las deudas: Bona intelliguntur quae, dcdusto are alieno, supersunt.

No se cuentan los bienes que causan más daño que provecho (regla 3, tit. 34, part. 7) (Escriche).<sup>8</sup>

Para el tratadista Carlos Batcok bien es "Del latín beo-eas-earé, que en sentido clásico quiere decir o indica la acción de hacer feliz y de dar utilidad. . . Dentro del ámbito jurídico de las Partidas dieron este concepto 'Bienes son llamadas aquellas cosas de que los omes se sirven o se ayudan' . De esta acepción indicada, se extrae un concepto amplio, comprensible de todo objeto, exterior al sujeto del Derecho, que tenga un valor para éste y sea el término o elemento de una relación jurídica.. . En la doctrina del Derecho comparado se comprende y se observa que la denominación de bienes cabe en dos sentidos uno restringido y otro amplio. n el sentido restringido se refiere al objeto

<sup>8</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, México, J. Balleca y Compañía sucesores editores, 1905, op. cit. p. 282, 283.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

inmaterial del derecho patrimonial; verbigracia, una producción intelectual cualesquiera, una invención un derecho de crédito, etcétera. . . . En un sentido amplio se concibe así el concepto de bien: La cosa que, en sentido jurídico, es todo lo que puede ser objeto del derecho, en un sentido general se convierte en bien para el sujeto cuando llega a ser apropiada por éste, para utilizar su valor económico o moral. En este sentido, por lo tanto comprende tanto las cosas materiales como las inmateriales, en cuanto son bienes, para el sujeto de la relación jurídica. . . . Con relación al patrimonio se define a los bienes como el conjunto de los elementos activos de aquél, con exclusión de los valores extra patrimoniales, verbigracia, la salud el honor, etcétera. . . . 'Los bienes verdaderos, en la acepción jurídica de esta expresión es decir, los valores económicos, son, o los objetos materiales, que caen generalmente bajo los sentidos -una mesa, un vestido, una casa, un terreno-, o los derechos, ordinariamente establecidos sobre dichos objetos: se distinguen así y se oponen a las cosas, soportes de los derechos, y los derechos que descansan sobre ellas'(Josserand)".<sup>9</sup>

De lo anteriormente, mencionado el concepto de bien: es cualquier bien o derecho con características propias, distintivas, con un valor llámese económico o de uso, susceptible de apropiación y que satisfaga necesidades o intereses personales y que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones.

A los bienes se les ha clasificado de formas muy variadas desde las más comunes y conocidas hasta de manera muy específica para algunos tratadistas y así obtenemos la

<sup>9</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. II, ed. Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, p. 190, 191

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

siguiente clasificación.

1.2. Los bienes han sido clasificados de diversas formas entre las que encontramos:

“CLASIFICACION DE LOS BIENES.- I. Por sus cualidades físicas o jurídicas:

1. Por su naturaleza esencial:

A. Corporales. Es la que se puede captar por medio de los sentidos.

B. Incorporales. Es la que se capta sólo por con la imaginación pues escapa al conocimiento por los conductos sensibles.”<sup>10</sup>

“Bienes corporales son los que se hallan en la esfera de los sentidos, como la casa, el campo, el vestido, etc., é incorporales los que no existen sino intelectualmente o no pueden tocarse, como las servidumbres, herencias, y en general todos los derechos”<sup>11</sup>

Para el profesor Bonaparte “Son corporales las que pueden tocarse, como un fundo, un hombre, un vestido, el oro, la plata y, finalmente; otras innumerables. Son incorpóreas las que no pueden tocarse; cuales son las que consisten en un derecho, como la herencia; el usufructo y las obligaciones de cualquier modo contraídas”.<sup>12</sup>

Los bienes se dice que son corpóreos cuando son susceptibles a los sentidos esto es que se puedan tocar y los incorpóreos son aquellos que no pueden ser susceptibles a nuestro sentido del tacto, no los podemos tocar pero existen como es entre otros el derecho que tenemos dentro de una sucesión.

<sup>10</sup> Ernesto Gutiérrez y González, El patrimonio, op. cit., p. 56

<sup>11</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, México, J. Balleza y Compañía sucesores editores, 1905, op. cit. p 283

<sup>12</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. IV, ed. Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, p.1006

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

"2. Por su determinación:

a. Genéricas. Es la que se expresa por su peso, número o medida y las características comunes a todas las demás que le son iguales"<sup>13</sup>

b. Específicas. "Es la que se expresa o designa por sus caracteres de identidad y que resulta individualmente e indubitavelmente designada."<sup>14</sup>

La anterior clasificación es útil para los casos de contratos traslativos de dominio en los que sabemos que cosa estamos adquiriendo, con sus características individuales ya que por el sólo efecto del contrato se transmite la propiedad al nuevo adquirente exista o no la transmisión real de la cosa.

1.2.1. En cuanto a su movilidad de acuerdo son bienes muebles y bienes inmuebles.

A los primeros los define la tratadista Alicia Elena Pérez Duarte como "aquello que por su naturaleza puede trasladarse de un lugar a otro ya sea por si mismo (semovientes, p.e. los animales) o por una fuerza exterior (a. 753 C.C) las acciones de asociaciones y sociedades aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles (a. 755 C.C.), y los derechos de autor"<sup>15</sup>.

Para el doctor Rafael de Pina los bienes muebles "son los susceptibles a ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su forma ni su sustancia"<sup>16</sup>, así que su clasificación de acuerdo a las consideraciones anteriores se debe a la naturaleza de los mismos o a que las disposiciones legales que les den esa clasificación, ya sean que se muevan por su propia fuerza o que exista alguna fuerza exterior que le ayude a moverse, las acciones de las sociedades y asociaciones también son considerados por la ley como bienes muebles

<sup>13</sup> Ernesto Gutiérrez y González, El Patrimonio op. cit., p. 60.

<sup>14</sup> Ernesto Gutiérrez y González, El Patrimonio op. cit., p. 60.

<sup>15</sup> Diccionario Jurídico, ed. Porrúa, S.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 339.

<sup>16</sup> Rafael de Pina, op. cit. p. 130.

así como las embarcaciones, los materiales empleados para construir un edificio así como los derechos de autor, y de acuerdo al mismo autor todos aquellos que la ley no considere como bienes inmuebles.

Para el autor Ernesto Gutiérrez y González "Bien o cosa mueble es la que sí, o por acción de una fuerza exterior a ella, se puede trasladar de un lugar a otro"<sup>17</sup>

Los bienes muebles son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea por sí mismos o por una fuerza exterior que les ayude pero sin cambiar su sustancia y además deben de ser considerados por la ley como tales.

1.2.2. Los bienes inmuebles según la tratadista Alicia Elena Pérez Duarte son "aquellos que por su naturaleza sea imposible su traslado, división que se aplica exclusivamente a las cosas (a.750 frs. I, II, III, IV, C.C.). Son también inmuebles aquellos que por su destino agrícola (a. 750 frs. V, VI, VII, IX, X, XI, C.C.), industrial (a. 750 frs. VI, VII; XII, C.C.), civil y comercial (a. 750 frs. VI C.C.), son considerados en la ley como inmuebles, aunque por naturaleza sean muebles. Para ello se requiere que pertenezcan al mismo dueño del inmueble y que sean necesarios para los fines de la explotación. Son también inmuebles, por disposición de la ley, los derechos reales constituidos sobre inmuebles (a. 750, fr. XII C.C.)".<sup>18</sup> El Código Civil para el Distrito Federal considera como bienes inmuebles a:

"a) el suelo y las construcciones adheridas a él;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>17</sup> Ernesto Gutiérrez y González, op. cit., p. 79.

<sup>18</sup> Diccionario Jurídico, ed. Porrúa, S.A., México, III, UNAM p.



- b) Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares,
- c) Todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo o del objeto a él adherido,
- d) Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- e) Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- f) Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;
- g) Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde haya de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- h) Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- i) Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- j) Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
- k) Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- l) Los derechos reales sobre inmuebles, y
- m) El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas<sup>19</sup>.

El régimen jurídico que rige a los bienes inmuebles difiere con la que rige a los bienes muebles, ya que a los bienes inmuebles se les debe de inscribir ante el Registro Público de la Propiedad, esto es bajo un sistema que le dé publicidad y certeza; a diferencia de los bienes muebles que es casi imposible inscribirlos debido a su movilidad, ya que el día de hoy podemos tener un bien mueble y mañana trasladarlo a otra entidad. En algunos bienes muebles se ha tratado de tener un mayor control sobre ellos pero sin obtener el mejor de los resultados como es el caso de la inscripción de los automóviles ante el Registro Nacional de Vehículos. Para el maestro Antonio de Ibarrola "los bienes muebles lo pueden ser por anticipación esto es que no se les considera su estado actual sino su estado que tendrán en el futuro"<sup>20</sup>.

Los bienes inmuebles son "Los que no se pueden mover y llevar de una parte a otra sin su destrucción ó deterioro, á distinción de los que se llaman muebles. Son inmuebles por su naturaleza los campos y los edificios, como igualmente los molinos de agua ó viento,

<sup>19</sup> Código Civil para el Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fijos sobre columna o cimienta, y hacen parte del edificio. Son también inmuebles las cosechas que todavía no se han separado de sus raíces, y los frutos pendientes de los árboles; pero pasan a ser muebles luego que se les ha segado, cortado ó cogido aunque no se les saque del campo. . . . - Los caños ó canales que sirven para la conducción de las aguas en un fundo rústico ó urbano, son inmuebles y hacen parte del predio de que dependen. . . . son también inmuebles por su destino las cosas muebles que el propietario ha unido a la casa con ánimo de que hagan parte de ella. . . .”<sup>21</sup>

Bienes muebles son “Los que sin alteración ninguna pueden moverse y llevarse de una parte á otra, ó ya se muevan por sí mismos, como los animales, ya no pueden mudar de sitio sino por una fuerza extraña, como las cosas inanimadas.

Hay algunas cosas que pasan del estado de inmuebles al de muebles, como las que se separan de la tierra á que estaba unida naturalmente. . . .”<sup>22</sup>

Los bienes muebles para el Doctor Luis María Boffi Boggero “Es cosa mueble la que, por sí propia o mediante una fuerza externa, es trasladable, movable o transportable de un lado a otro, siempre que el ordenamiento jurídico no le haya conferido carácter inmobiliario por accesión a un inmueble”.<sup>23</sup>

Los bienes muebles son aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro sin la ayuda de una fuerza exterior que les permita su movilidad y los bienes inmuebles son los

---

<sup>20</sup> Antonio De Ibarrola, Cosas y Sucesiones, op. cit., ed. Porrúa, p. 95.

<sup>21</sup> Código Civil para el Distrito Federal

<sup>22</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, México, J. Balleca y Compañía sucesores editores, 1905, p. 285.

<sup>23</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. II, p. 275.

que no pueden trasladarse de un lugar a otro sin causar un cambio o deterioro y además pueden serlo por su destino o por disposición de la ley .

Existen jurisprudencias acerca de los mencionados bienes :

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

BIENES INMUEBLES (LEGISLACION DE NUEVO LEON).

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XLVI Página: 467

El artículo 637 del código civil del estado de Nuevo León, en su fracción i, dice: que son bienes inmuebles las tierras, los edificios y demás construcciones que no pueden transportarse, y aun cuando el artículo 640 del propio ordenamiento, define los muebles por naturaleza, diciendo: que son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior, debe tenerse en cuenta que el precepto citado en primer término, claramente determina la naturaleza raíz de los edificios, ya se atienda a la letra misma del precepto, o bien a su interpretación doctrinal. en efecto, en la enumeración que el artículo contiene, se advierten dos partes: una, que la forman las tierras y los edificios, y otra que contempla las demás construcciones que no pueden transportarse. las tierras y los edificios son inmuebles por determinación expresa de la ley, y lo son también las demás construcciones, considerando el vocablo como expresión del resultado de la obra del hombre, cuando no pueden transportarse. de entender dicho precepto en el sentido de que para considerar una casa como bien

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

inmueble, sería preciso justificar que no es susceptible de transportarse sin deterioro irreparable de la misma, a fin de que por esa causa quedara comprendida en la fracción i del artículo 637 citado, se llegaría a la conclusión de que con los progresos de la ingeniería y de la mecánica, los edificios nunca podrían ser considerados como inmuebles, puesto que en la actualidad no constituye un problema de imposible solución, el transporte de esa especie de construcciones, por lo que aun cuando se trate de una casa hecha de madera con lamina de hierro, si la misma esta colocada sobre pilotes de mampostería en su parte delantera y asentada en bloks de cemento en la parte posterior, y se la da una numeración en la calle en que se encuentra ubicada, es claro que debe estimarse destinada a inmovilizarse por mucho tiempo, cuando menos, por todo aquel en que tuviere derecho a ocupar el terreno, quien la construyo, si la construcción se hizo en terreno ajeno, y debe estimarse que se trata en el caso, de una edificación no transitoria, que constituye un bien inmueble, por disposición de la ley, consideración que podría aplicarse, contrario sensu, para interpretar el texto del artículo 640 del citado ordenamiento, cuando dice, que sin muebles por su naturaleza o por determinación de la ley, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 738, que relacionado con el 731, previene que en virtud del derecho de accesión, pertenece al propietario, todo lo que se une o se incorpore a una cosa: lo edificado, plantado o sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena. nota. las disposiciones que se citan son las que estaban en vigor en el momento de redactarse esta tesis.

Descripción de Precedentes:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Tomo XLVI. Elizondo Ovidio. Pág. 467. 7 De Octubre De 1935. Cuatro Votos.

En relación a ésta tesis se puede comentar que es muy acertada ya que en la actualidad tenemos adelantos tecnológicos y de ingeniería que permiten construir casas de madera o de otros materiales y que pueden desplazarse de un lugar a otro sin que se deteriore, por lo que es necesario hacer la aclaración si dicho bien al destinarse y ponerse sobre un determinado terreno se le dará la calidad de inmueble o de mueble, por que si bien puede presumirse que al colocarse en un terreno y solicitar se le asigne un número oficial a la edificación se trata de un bien inmueble también podemos presumir que en un futuro puede vender únicamente la construcción y ser trasladada a otro lugar. En el caso de que la edificación sea colocada en un terreno ajeno se presume que será de manera temporal y no permanente, en ese caso podemos presumir que se trata de un bien mueble. La ley nos da los lineamientos para establecer si se trata de bienes muebles o inmuebles, lo que debemos de tomar en consideración y, adecuar la misma a la realidad actual para no caer en anacronismos, ya que debido a los adelantos tecnológicos, científicos y de ingeniería existen variedad de bienes o construcciones que pueden ser trasladados sin sufrir deterioro alguno, en el caso de edificaciones de materiales como lámina se pudieran considerar como muebles porque su realización es con una finalidad temporal y no permanente, ya que en ese caso las llamadas casetas o casas de material de lámina que se utilizan en construcciones y que su destino es meramente temporal se tendrían que considerar como bienes inmuebles.

#### **BIENES MUEBLES E INMUEBLES.**

**Tipo de Documento:** TESIS AISLADA **Clave de Publicación:** No Asignada

**Clave de Control Asignada por SCJN:**

**Sala o Tribunal emisor:** Pleno de la Corte - 5ta. Epoca - **Materia:** No Especificada

**Fuente de Publicación :** Semanario Judicial de la Federación

**Volumen:** XVII **Página:** 1215

Los bienes son muebles o inmuebles por su naturaleza o por disposiciones de la ley, son inmuebles por su naturaleza, aquellos que forman parte de la tierra, que están adheridos a ella; y por disposición de la ley, aquellos que por ciertos efectos civiles, la misma ley reputa como inmuebles. son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya por si mismos, ya por efectos de una fuerza exterior; y muebles por determinación de la ley, las obligaciones, derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal; asimismo, lo son todo los no comprendidos por la ley, en la clasificación de inmuebles.

**Descripción de Precedentes:**

Tomo XVII. Aguilar María Víctor. Pág. 1215. 7 De Noviembre De 1925. Seis Votos.

Tomo XXIV, P. 622 Sostiene Mismo Criterio.

La tesis anterior establece que los bienes son muebles o inmuebles de acuerdo a lo que la ley establezca, esto es que calidad les dé, la tesis anterior es más lógica, más adecuada a la actualidad ésta última al ser anterior únicamente refiere a lo que la ley menciona sin ir mas allá de lo establecido.

**BIENES MUEBLES.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: Pleno de la Corte - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XXIV Página: 622

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por determinación de la ley, son bienes muebles, las obligaciones, derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de la acción personal.

**Descripción de Precedentes:**

**TOMO XXIV, Pág. 622. Díaz Ramón.- 13 de noviembre de 1928.**

Los bienes muebles son los que la ley les otorga esa calidad y puede establecerse una acción contra de ellos siempre y cuando la ley les haya dado esa clasificación.

1.2.3 - Otra clasificación de los bienes es en cuanto a su función liberatoria o posibilidad de substitución, tenemos los bienes fungibles que son aquellos bienes consumibles que se agotan al primer uso impidiendo que se vuelvan a utilizar, éstos pueden reemplazarse con otros de la misma especie y calidad un ejemplo pueden ser algunas semillas como el frijol, aunque también existen bienes que pueden ser fungibles sin ser consumibles como lo son las piezas de maquinaria, dos lotes de terreno de la misma medida y con igual orientación. Pero para algunos tratadistas no se debe de confundir a los bienes fungibles con los consumibles, ya que los fungibles son los que tienen el mismo poder liberatorio al momento de efectuarse un pago, el deudor cumple con su obligación de pago cuando entrega sea el bien o su equivalente, y los consumibles son los que perecen, se consumen al primer uso.

Para el licenciado Gutiérrez y González La fungibilidad “no es un elemento o característica de las cosas en sí mismas, sino que la fungibilidad resulta de la comparación de una cosa con otra. Una cosa no es ni puede ser en sí misma fungible o



no, sino que le resultará esa calidad por la comparación que de ellas se haga con otra cosa".<sup>24</sup>

Más adelante el citado autor nos indica que: "Cosa fungible es la que se puede sustituir por otra al momento de hacerse un pago, porque ambas tienen el mismo poder liberatorio".<sup>25</sup>

1.2.4. Los bienes no fungibles son aquellos que contrariamente a los anteriores pueden ser sustituidos con otros de la misma especie y calidad, como es el caso de una pintura.

Bienes fungibles "son los que se consumen por el primer uso que se hace de ellos como el trigo, el vino; y se llaman fungibles, por que el uno hace digámoslo así las funciones o veces del otro y lo representa en su género. Bienes no fungibles son los que no se consumen con el primer uso que se hace de ellos, aunque perezcan con el tiempo por la naturaleza de las cosas como un caballo, un vestido, etc.". <sup>26</sup>

Bienes Consumibles. "Es la que al primer uso que de ella se hace, se transforma de manera substancial, o bien se pierde jurídicamente" <sup>27</sup>

Cosa gradualmente consumible "Es la que sólo con un uso reiterado se va transformando, desgastando o consumiendo y cosa no consumible "Es la que se puede usar en forma reiterada sin que se perciba su desgaste".<sup>28</sup>

<sup>24</sup> Ernesto Gutiérrez y González, El patrimonio, op. cit., p. 69.

<sup>25</sup> Ernesto Gutiérrez y González, El patrimonio op. cit., p. 64.

<sup>26</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, México, J. Balleza y Compañía sucesores editores, 1905, p. 284.

<sup>27</sup> Ernesto Gutiérrez y González, El patrimonio, op. cit., p. 71.

<sup>28</sup> Ernesto Gutiérrez y González, El patrimonio op. cit., p. 72.

Bienes fungibles el Doctor Eduardo Cortes Giménez los define “ Cosas fungibles . . . Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie y que pueden sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad. . . . Josserand llama fungible a una cosa cuando, en un pago, puede ser reemplazada indiferentemente por otras cosas semejantes, pertenecientes al mismo género. . . . Son por el contrario, no fungibles –para él- los bienes que teniendo una individualidad propia, no podrían en su pago, ser reemplazadas arbitrariamente por otras del mismo género: una casa, una propiedad rústica un cuadro.”<sup>29</sup>”

Los bienes fungibles son aquellos que se agotan o extinguen al primer uso pero que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie y calidad y, los no fungibles son aquellos que no se agotan al primer uso, pero que con el tiempo pueden perecer debido a su uso normal y no pueden ser reemplazadas.

#### 1.2.5. “En cuanto a su divisibilidad:

Cosa divisible es aquella susceptible de fraccionarse sin que el valor económico de la suma de sus partes, sea inferior al valor del todo.

Cosa indivisible es aquella cuyo valor económico total sólo existe en tanto que constituye una unidad”<sup>30</sup>

Para el doctor Armando V. Silva, Bienes divisibles: “Son cosas divisibles aquellas que,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>29</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. IV, ed. Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, p.1024

<sup>30</sup>El patrimonio, Ernesto Gutiérrez y González, ed. Porrúa p. 72.

sin ser destruidas enteramente, pueden ser divididas en porciones reales; cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma. Los bienes indivisibles son aquellos que no pueden dividirse sin destruirlos en sí mismos. En los bienes divisibles, una vez divididos, cada parte de ella se conserva intacta y es lo que fuese antes aunque de menor extensión o cantidad”.<sup>31</sup>

Los bienes divisibles son aquellos susceptibles de fraccionarse sin perder su naturaleza como es el caso de un terreno o de una cosecha y los indivisibles son aquellos que la fraccionarse pierden su forma y naturaleza como lo es un automóvil.

#### 1.2.6. “Por su existencia en el tiempo:

Cosa presente es la que existe al momento de constituirse respecto de ella una relación jurídica

Cosa futura es la que no existe al momento de constituirse respecto de ella una relación jurídica”<sup>32</sup>

#### 1.2.7. “En cuanto a su constitución y contenido:

Cosa singular o simple es aquella que constituye una unidad física, con existencia real en la naturaleza, y que aparece ante el ser humano.

Cosa compuesta o universalidad es aquella que se forma por una agrupación de cosas

<sup>31</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. II , ed. Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, p. 242.

<sup>32</sup> Ernesto Gutiérrez y González, El patrimonio, op.cit., p. 76.

singulares o simples, a las que se les da un nombre común, y las partes pueden o no, perder su individualidad física”<sup>33</sup>

#### 1.2.8. “En relación de pertenencia o apropiación:

Cosa no apropiable es aquella que no puede entrar en una relación de Derecho entre particulares a modo de objeto o materia de la misma.

Cosa apropiable es la que puede entrar en una relación de Derecho a modo de objeto o materia de la misma, ya porque se encuentre sujeta a propiedad privada, ya porque se pueda llegar a sujetar a ese tipo de propiedad.

Cosa apropiada es la que ya tiene un dueño cierto y conocido y puede entrar en una relación de Derecho a modo u objeto de la misma.

Cosa no apropiada es la que en un momento dado no tiene dueño y no lo tiene porque:

1º. Por que nunca haya sido apropiada, como sucede con los peces de los ríos, lagos o mares, que nunca han tenido dueño pero pueden llegar a tenerlo y formar parte de una relación de derecho, o

“2º. Porque tuvo dueño, pero por abandono o pérdida no se sabe quien era ese dueño”.<sup>34</sup>

Bien o cosa de un particular “Es el que está sujeto a propiedad privada o es susceptible de llegar a ser de propiedad privada”<sup>35</sup>.

Bien o cosa pública “Es el que pertenece al Estado, en cualquiera de las formas que éste

<sup>33</sup> Ernesto Gutiérrez y González. El patrimonio op. cit., p. 114 y 116.

<sup>34</sup> Ernesto Gutiérrez y González. El patrimonio op. cit., p. 120.

<sup>35</sup> Ernesto Gutiérrez y González. El patrimonio op. cit., p. 149.

se presente, y cualquiera que sea el dominio que tenga sobre él, ya sea directo o indirecto”<sup>36</sup>

Bienes públicos “los que en cuanto á la propiedad pertenecen a un pueblo ó nación, y en cuanto al uso a todos los individuos de su distrito. . .”<sup>37</sup>

1.3. – Bienes del dominio del poder público, son aquellos que de acuerdo a la legislación local pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Estos bienes se dividen a su vez en los de uso común y no estarán sujetos de acuerdo a la Ley de Bienes Nacionales a acción reivindicatoria o a posesión definitiva o provisional, los particulares podrán obtener por medio de una concesión el uso aprovechamiento y explotación de dichos bienes por un período de hasta cincuenta años que pueden ser prorrogables. La Ley General de Bienes Nacionales establece en su artículo segundo los bienes del dominio público enunciando lo siguiente:

“1. Los de uso común:

2. Los señalados en el artículo 27 Párrafos, cuarto quinto y octavo, y 42 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (los cuales establece el artículo 27. – “ . . . Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, masas o yacimientos que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales, metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema, y las salinas formadas

<sup>36</sup> Ernesto Gutiérrez y González, *El patrimonio op. cit.*, p. 149.

<sup>37</sup> *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, p.287

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los yacimientos minerales u orgánicos de combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Los Bienes propiedad de la nación son: las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos desde el punto de cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en arte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República; y un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al

igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de esta agua se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estado"; el artículo 42 en su fracción VI menciona que "El territorio nacional comprende: . . . VI. - El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional"<sup>38</sup>.

III. - Los enumerados en la fracción II del artículo 27 constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3º. de esta Ley; <sup>39</sup>

IV. - El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

V. - Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley;

VI. - Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal;

VII. - Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;

VIII. - Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

IX. - Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

<sup>38</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 42.

<sup>39</sup> Ley General de Bienes Nacionales; artículo 2.

X. - Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sea normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, pianos, folletos y grabados o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las lazas artísticas o históricas o museos;

XII. - Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional, y

XIII. - Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta, procedentes del espacio exterior, caídos y recuperados en el territorio mexicano, en los términos del reglamento respectivo.

Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados y a los municipios, los primeros son aquellos como los destinados al uso del poder ejecutivo y sus dependencias, judicial y legislativo, estos bienes son realmente susceptibles a un verdadero derecho de propiedad por parte de la Federación hasta no sean desafectados del servicio público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Social que es la encargada de afectar o desafectarlos, también forman parte de dichos bienes los destinados a las entidades de la administración pública federal, los inmuebles de propiedad federal destinados al servicio de los gobiernos de los



estados y municipios"<sup>40</sup>. La Ley General de Bienes Nacionales también establece: "Quedarán sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público, los siguientes: I. Los templos y sus anexidades, cuando estén legalmente abiertos al culto público, y II. Los afectos mediante convenio que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a actividades de organismos internacionales de que México sea miembro"<sup>41</sup>. Por lo anteriormente mencionado es de hacerse notar que la Ley General de Bienes Nacionales contempla todavía lo referente a que los bienes de las asociaciones religiosas pertenecen a la Federación, pudiendo prestarse a confusiones ya que se puede entender que los bienes destinados al culto público pertenecen a la Federación, y no a las asociaciones religiosas tal y como lo marca el artículo 130 constitucional y su ley reglamentaria por lo que sería conveniente aclarar que dicha disposición se refiere a los bienes propiedad de la nación que tengan en uso las mencionadas asociaciones y, que además han tenido la posesión de aquellos bienes inmuebles, que se encuentran catalogados como monumentos arqueológicos o de aquellos que contengan pinturas o murales pertenecientes a la Federación y que son susceptibles de usarse o aprovecharse por cualquier persona.

Para el licenciado Alfonso Nava Negrete los bienes de dominio público: "Es la propiedad que tiene el Estado sobre bienes muebles e inmuebles, sujeta a un régimen de derecho público. Son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, con las excepciones y modalidades que marca la ley. . . .El derecho constitucional y administrativo mexicanos, prevén y reconocen auténtico derecho de propiedad en el dominio público,

<sup>40</sup> Ley General de Bienes Nacionales: artículo 2.

<sup>41</sup> Ley General de Bienes Nacionales, op. cit. artículo 2.

que tienen en sus respectivas jurisdicciones, los gobiernos federal, estatal y municipal, sobre los bienes que forman sus patrimonios. El a. 27 de la Constitución Federal, acoge en su largo texto ese concepto, a que se refleja desde su primer pfo. "La propiedad de las tierras y aguas comprenden dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".<sup>42</sup>

Los bienes del dominio público como se mencionó son inalienables e imprescriptibles, esto es en razón de protegerlos de los propios funcionarios que hicieron mal uso de su cargo y en ocasiones menciona el licenciado Antonio de Ibarola vendieron ciertas estatuas. Dichos bienes no están sujetos a acción reivindicatoria, no puede afectarlos ninguna clase de servidumbre, éstos por último son regulados por la Federación ningún Estado puede intervenirlos o afectarlos.

1.3.1. Bienes de uso común: La Ley General de Bienes Nacionales menciona: "Son bienes de uso común:

I.-El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II. –El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar y sus reglamentos y el derecho internacional;

III. –Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

---

<sup>42</sup> Diccionario Jurídico, ed. Porrúa, S.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM op. cit. p. 609

**IV. – Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marca cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;**

**V. –La zona marítimo terrestre;**

**VI. – Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;**

**VII. –Las riberas y zonas federales de las corrientes;**

**VIII. – Los puertos, bahías, radas y ensenadas;**

**IX. –Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;**

**X. – Las presas, diques y sus vasos canales, bordos y zanjas construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia a la que por la ley corresponda el ramo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;**

**XI. –Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;**

**XII. – Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

XIII. – Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal los lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;

XIV: - Los monumentos arqueológicos inmuebles, y

XV. – Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes.

Los bienes de usos común son susceptibles de usarse por cualquier persona sea o no habitante de nuestro país ya que tenemos a los turistas extranjeros que tienen el derecho de pasear por un parque público, por las playas, los puertos, y el derecho a transitar legalmente por supuesto por nuestras carreteras<sup>43</sup>

Al respecto el poder judicial ha establecido la siguiente tesis:

**BIENES DE LA FEDERACION.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XXXII Página: 767

Conforme al artículo 132, los bienes inmuebles destinados por el gobierno de la unión al servicio público o al uso común, quedarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el congreso de la unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera la federación, dentro del

<sup>43</sup> Ley General de Bienes Nacionales, op. cit., artículo 3.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

territorio del algún estado, será necesario el consentimiento de la legislatura local respectiva. de los términos en que esta concebido dicho precepto, se deduce claramente que se contrae a edificios o construcciones que el gobierno federal haya destinado al servicio publico o al uso común; pero no a los terrenos que, por encontrarse en las márgenes de los rios de jurisdicción federal, son propiedad de la nación, ya que para hacer la declaración de que un rio es de jurisdicción federal, no es necesario el consentimiento de la legislatura del estado en que el rio se encuentre.

**Descripción de Precedentes:**

Tomo XXXII. Vite Jacinto Y Coags. Pág. 767. 8 De Junio De 1931.

**BIENES NACIONALES.**

En la tesis mencionada refiere a que los bienes que son propiedad de la federación y que están comprendidos como tales se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención a aquellos bienes inmuebles que pueden ser objeto de uso por parte de la federación ya sea para que alguna Secretaria de Estado los ocupe o, puedan ser utilizados en beneficio de la federación pero los gobiernos locales a través de sus legislaturas deben de aprobar tal ocupación, pero tratándose de terrenos o de ríos que por mandamiento constitucional sean propiedad de la federación no requiere tal aprobación.

**Tipo de Documento:** TESIS AISLADA **Clave de Publicación:** No Asignada

**Clave de Control Asignada por SCJN:**

**Sala o Tribunal emisor:** Pleno de la Corte - 5ta. Epoca - **Materia:** No Especificada

**Fuente de Publicación :** Semanario Judicial de la Federación

**Volumen:** XVII **Página:** 1145

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Para declarar fundada la denuncia, respecto a que determinados bienes pertenecen a la Nación, basta la prueba de presunciones según lo previene el artículo 27 constitucional.

**Descripción de Precedentes:**

TOMO XVII, Pág. 1145. Luján de Terrazas María.- 29 de octubre de 1925.- 7 votos.

Esta tesis establece de forma clara, que los bienes le pertenecen a la nación y que para probarlo solamente tenemos que acudir al artículo 27 de la Constitución para demostrarlo, sin establecer cuales serían los medios, le da toda la facultad a la nación para apropiarse de los bienes.

**BIENES NACIONALES.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: L Página: 317

La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que los bienes que corresponden a la Nación, de pleno derecho, comprendidos dentro del artículo 27 constitucional, no necesitan declaración de la autoridad judicial, para pasar a dominio de aquélla, pues dicha declaración está contenida en la primera parte del párrafo V, del citado artículo.

**Descripción de Precedentes:**

TOMO L, Pág. 317.- Ramírez Antonio y coags.- 15 de Octubre de 1936.

La tesis menciona al igual que la anterior declara que no es necesario obtener algún título de propiedad por parte de autoridad alguna para declarar que dichos bienes son parte

integrante de la nación o que van a integrarse a aquella, en virtud de que los mismos están contenidos en el artículo 27 constitucional como suyos ya que le otorga el dominio a la nación.

1.3.3. Los bienes vacantes son aquellos inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, así mismo señala que el que descubre o tenga noticia de dichos bienes y, quisiera adquirir la parte que la ley le otorga al descubridor deberá de hacer la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de ubicación de los bienes, además de que éste último debe de solicitar se declare vacante ante el juez del conocimiento y se adjudique en favor del fisco federal. De acuerdo a la ley el que los denuncie tiene derecho a la cuarta parte del valor catastral, el que no lo haga de esa manera esta sujeto a las sanciones que marca la ley. Para el licenciado Antonio de Ibarrola estos bienes son del dominio privado de la Federación.

Bienes vacantes “ Los inmuebles o raíces que no tienen dueño cierto ó conocido, ó que han sido abandonados por el que lo era, y que, por consiguiente se presume que no pertenecen a nadie”<sup>44</sup>

#### BIENES VACANTES, ADJUDICACION DE LOS.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LVI Página: 1858

---

<sup>44</sup> Op. cit. p.287

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

31

Por los términos literales del artículo 787 del código civil vigente en el distrito federal, puede sostenerse que el propósito del legislador fué el de que la autoridad judicial declarase en la condición de vacancia de determinados bienes y su adjudicación al fisco, y que, en su caso, la controversia que se suscitare con ese motivo, fuera objeto de una resolución judicial, ya que la suposición de controversia o de opuestos intereses, requiere necesariamente parte en disputa y juicio propiamente dicho; pero el argumento relativo a que de acuerdo con el nuevo código, lo que quiso el legislador fué que en todo caso de bienes vacantes se dictara una sentencia en un juicio propiamente dicho, no es exacto, porque se desconoce la posibilidad de que la contienda no puede tener lugar si no existe sujeto concreto contra quien dirigirla, y sería ilógico e inadmisibles que en el legislador crease en favor del fisco, el derecho de alcanzar la declaración de vacancia y la adjudicación respectiva, sin darle un procedimiento adecuado. es notorio que el juicio sería absolutamente imposible en algunos casos, a pesar de lo dispuesto en el artículo 125 del código federal de procedimientos civiles, porque este artículo supone siempre la existencia de una persona física y determinada nominativamente, a quien debe llamarse al pleito, y que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo, o se ignore donde se encuentra, pero no prevé el caso en que no se conozca a la persona a quien se quiere demandar, ni siquiera se sepa si existe alguna que pueda alegar derechos en relación con las pretensiones de declaración de vacancia, ya que los bienes vacantes son precisamente aquellos inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido; por lo que resulta imposible toda controversia con un ente ignorado, a quien no se puede demandar; de aquí que en tal caso, y en presencia de una contención jurídicamente imposible, lo más lógico es dar publicidad a la pretensión de vacancia, a fin de descubrir si existe algún opositor con



quien controvertir, y si no aparece alguno y resulta imposible toda contienda, hacer la declaración y adjudicación correspondientes, pues repugna al sentido común el que se deje de aplicar la ley que crea un derecho, porque sea inadecuada o imposible la controversia que se estima indispensable para definirlo; y aun cuando es cierto que el procedimiento administrativo estatuido en el código anterior, para convocar a quienes pudieran oponerse a la declaración de vacancia, fue suprimido en el nuevo código, no lo es menos que ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, contiene expresamente un procedimiento adecuado para el ejercicio de los derechos relacionados con bienes vacantes, ni tampoco el código de procedimientos del distrito, que lógicamente debió reglamentar la manera de hacer efectivos los derechos que judicialmente deben declararse, en lo que bienes vacantes respecta, y como en presencia de esta omisión, de esta falta absoluta de reglamentación adecuada, no le es permitido al juzgador dejar sin posibilidad de que se tutelen derechos legítimos y esta en la obligación de hacer aplicación analógica de otros preceptos, aun de leyes derogadas o de principios generales de derecho, no como disposición preceptiva sino de orientación, ya que en ultimo extremo, el juzgador esta obligado a crear o aplicar la norma procesal mas adecuada, en presencia de la laguna en la legislación positiva, debe admitirse como juridica la conducta del juzgador, que acomoda su actividad al sistema existente en la legislación anterior y que debía usar para casos similares la autoridad administrativa, cuando estaba encomendada a ella la obligación de intervenir en el procedimiento de vacancia, mientras la concesión no surgiere.

Descripción de Precedentes:

Tomo LVI. Agente Del Ministerio Publico Federal, Adscrito Al Tribunal Del Primer Circuito. Pág. 1858. 14 De Junio De 1938. Cuatro Votos. Tomo XLV, P. 3489 Tomo XLV, P. 2361 Tomo XL, P. 2934 2da. Tesis

Esta tesis menciona el procedimiento a tramitar en el Distrito Federal para poder solicitar se declare vacante un bien, estableciendo que es imposible llevar a cabo un juicio, ya que se desconoce la persona o personas contra quienes se entablaría la litis, pero no puede dejar de aplicar el juzgador la ley, por lo que tuvo que adecuarla al momento en que se llevó a cabo la litis y así otorgar una resolución y estar en posibilidad de declarar la vacancia de un bien.

1.3.4. Bienes de propiedad privada, para el doctor Rafael De Pina "son todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley. Son los bienes que pertenecen propiamente a los particulares y que son protegidos por las leyes"<sup>45</sup>

Los bienes de corporaciones eclesiásticas y de la Iglesia. A lo largo de la historia de los bienes de las iglesias encontramos que al llegar los colonizadores a América la Iglesia gozó de ciertos privilegios, pero a cambio de ellos también pago como es que los virreyes les permitían tener bienes pero ellos controlaban a dicha institución llegando inclusive a prohibir acudir a los concilios en Roma. Posteriormente el Estado al encontrarse deteriorado económicamente, por las guerras que había sufrido, decide desamortizar los bienes de la Iglesia y promulga la nacionalización de bienes eclesiásticos, para la tratadista María del Refugio González es "el conjunto de bienes temporales que pueden

<sup>45</sup> Rafael De Pina, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, S. A., México, 1998 p. 120

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pertener a la iglesia universal, a la santa sede o a otra persona moral en la iglesia. Lo cual significa que solamente pueden ser titulares de dichos bienes las instituciones dotadas de personalidad jurídica canónica nunca individuos (laicos o clérigos) ni las personas civiles, individuos colectivas (canon 1945)".<sup>46</sup>

El doctor Lorenzo A. Gardella define las cosas eclesiásticas "De acuerdo con su destino las cosas de la Iglesia pueden dividirse en espirituales, temporales o mixtas. Cosas espirituales son aquellas que conciernen directamente e intrínsecamente a la vida sobrenatural (sacramentos, predicación sagrada, etcétera); cosas temporales son las que sirven inmediatamente para mantener la vida material de la iglesia (así un inmueble que correspondiendo al dominio de una diócesis, no éste afectado al culto); cosas mixtas, son las que participan, a la vez, de los caracteres espirituales y de las temporales (por ejemplo, el beneficio que consiste en un oficio eclesiástico – cosa espiritual- al que va unido una dote económica – cosa temporal-)".<sup>47</sup>

#### BIENES NACIONALES.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: Pleno de la Corte - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: X Página: 407

<sup>46</sup> Diccionario Jurídico, ed. Porrúa, S.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM op. cit. p.341.

<sup>47</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. t. IV, ed. Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, op. cit. 1009

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El artículo 27 constitucional previene que los arzobispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualesquiera otros edificios que hubieren sido construidos o destinados a la administraci3n, propaganda o enseanza de algn culto religioso, pasarn desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Naci3n, para destinarse exclusivamente a los servicios pblicos de la Federaci3n o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, sin que para ello sea necesario ejercitar la acci3n correspondiente, mediante especial, que viene a constituir una excepci3n a la regla, y que hace innecesario dichos procedimientos administrativos, no importa violaci3n de garanta individual alguna.

**Descripci3n de Precedentes:**

TOMO X, Pg. 407.- Compaa Hispano Americana de Inversiones.- 16 de febrero de 1922.- Ocho votos.

Esta tesis, es anterior a la legislaci3n actual, por lo que menciona la declaraci3n de que los bienes de las iglesias o asociaciones religiosas que fueran destinados a la administraci3n o enseanza de algn culto religioso pasan a formar parte de los bienes nacionales no siendo necesario llevar a cabo algn procedimiento administrativo por parte del gobierno, y que ello no constituira violaci3n a las garantas individuales, esto en realidad era una violaci3n a las garantas individuales de las personas ya que no les permita imponerse contra dichas resoluciones; la autoridad expeda decretos expropiatorios son fundamento en la Constituci3n, las personas no eran libres de reunirse para profesar el culto religioso, ya que si lo llegaban a realizar y eran descubiertos por la autoridad, automticamente pasaban a formar parte de los bienes propiedad de la naci3n sin importar que fueran propiedad de personas fsicas que

permitían que sus casas fueran usadas con fines relacionados con alguna iglesia como pudiera ser el caso de que se enseñara algún culto religioso o se establecieran conventos o colegios, restringiendo el Estado, en su facultad, el derecho a la propiedad privada.

#### BIENES DEL CLERO.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: Pleno de la Corte - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: VIII Página: 1096

El artículo 27 constitucional, en su fracción ii, al establecer que deben entrar al dominio de la nación, los bienes que poseyeren por sí, o por interpósita persona, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, determina también, que para declarar fundada cualquier denuncia que sobre indebida posesión de esos bienes se haga, bastara la prueba de presunciones. al decir el artículo 27 constitucional que bastara la prueba de presunciones para declarar fundada la denuncia, respecto de esos bienes, quiere indicar que en tales casos, el interés público esta directamente afectado, puesto que la no posesión de bienes por asociaciones religiosas, ha sido considerado de ingente necesidad, para la estabilidad de la república, por lo que bastara una simple presunción, aun cuando no constituya una prueba completa, para tener por demostrado que los bienes que se dicen poseídos por dichas asociaciones, lo están en efecto, y deben entrar al dominio público: y aunque no estuvieren perfectamente demostrados, según las reglas rigurosas establecidas por la ley civil, cada uno de los hechos en que se base la acción intentada por la nación, bastara la

demostración de algunos hechos que induzcan a suponer, razonablemente, que son ciertos los fundamentos de la acción, para tener esta por comprobada.

**Descripción de Precedentes:**

**Tomo Viii. La Piedad, S. A. Pág. 1096 6 V.**

La tesis relacionada anteriormente justifica que existiere un juicio previo o procedimiento alguno para declarar que los bienes de las asociaciones religiosas pasaban al dominio de la nación, ya que por las experiencias que se habían tenido respecto, las relaciones iglesia- estado no se encontraban en muy buenas condiciones por lo que únicamente si se tenía la presunción de que dichos bienes estaban en posesión de alguna asociación religiosa era más que suficiente para declarar que dichos bienes pasaban a ser propiedad de la nación.

La anterior clasificación es importante para el desarrollo del tema toda vez que se realizó con la finalidad de explicar que clase de bienes pueden adquirir las asociaciones religiosas y cuales no. Además tratar de entender la función de dichos bienes como es el caso de los muebles o inmuebles, ya que la asociación puede adquirir ambos para cumplir con sus objetivos, pero en este trabajo nos avocaremos a las características de los bienes inmuebles que pueden adquirir las asociaciones religiosas. Las asociaciones religiosas, actualmente tienen derecho a poseer un patrimonio y éste se puede definir como "El conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, que forman una universalidad de derecho."<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Antonio De Ibarrola, op. cit. p. 170.

**El patrimonio de las asociaciones religiosas lo conforman todos los bienes y derechos de los que la asociación sea titular, específicamente se hará mención a los bienes inmuebles que más adelante se desarrollará de manera individual.**

## CAPITULO II

## NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

2.1-CONCEPTO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS. En el capítulo anterior se mencionó la clasificación de los distintos tipos de bienes que existen lo cual fue importante, en relación al tema que se esta abordando, ya que para poder entender mejor el tema del presente trabajo, pero no se ha definido, lo que es una asociación religiosa y su naturaleza, así como los requisitos necesarios para poder formar una asociación de índole constitutiva, por lo que a continuación, se mencionarán algunas definiciones de lo que es una asociación.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2670 la define: "Cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación."<sup>49</sup>

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y Económicas las define como: "un conjunto o reunión permanente de personas que ponen en común sus conocimientos actividades y sus recursos, en vista de un fin determinado, en tal sentido, la noción incluye tanto a la asociación como a la sociedad. Puede establecerse entre ambas instituciones una diferencia: la asociación tiene como finalidad la obtención de beneficios pecuniarios, aunque persiga los de otra índole; la sociedad se constituye precisamente para obtener beneficios pecuniarios"<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> Código Civil, artículo 2670.

<sup>50</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y Económicas, Universidad de Buenos Aires, 1996, p.884 .



La asociación para algunos tratadistas es un acto unión, ya que las voluntades que se unen tienen la misma finalidad, y es además un acto colectivo, ya que cada uno de los socios manifiesta su voluntad de constituirse como tales, dicha voluntad la manifiestan y exteriorizan al firmar ante fedatario público la escritura constitutiva.

Para la doctora Alicia Elena Pérez Duarte la asociación es "En el derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico. Se dice que la asociación civil es una corporación en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos que deben ser inscritos en el Registro Público a fin de que surta sus efectos contra terceros, por lo tanto, el contrato que le da origen es formal: debe constar por escrito. Es también *intuitu personae* en virtud de que corresponde a la asamblea aceptar y excluir a los socios, calidad que es intransferible"<sup>51</sup>.

La definición de asociación es la siguiente: es un conjunto de personas que tienen vínculos en común y finalidades comunes y permanentes, sin tener intereses económicos creando una persona moral con personalidad y patrimonio propio.

Para el tratadista Burgoa Orihuela, "Son entidades que tienen su sustento en la libertad política asociativa que proclama el artículo noveno de la constitución."<sup>52</sup>

"Asociación [Association] Derivado de *associer*, latín *associare*, reunir (compuesto de

---

<sup>51</sup> Diccionario Jurídico, ed. Porrúa, S.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM op. cit. p. 246

<sup>52</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional, ed. Porrúa S.A., México, p.493

socius, compañero).I (Der. adm.). En su acepción genérica, agrupación permanente de personas que ponen en común sus conocimientos, su actividad y sus recursos, con miras a un objeto determinado.

Con este sentido es que se dice frecuentemente que nuestra época es la de la asociación.

. . . Asociación constituida para subvenir a los gastos, mantenimiento y ejercicio público de un culto, o para uno de estos objetos solamente, y que se haya sometida a las reglas sentadas en el título IV de la ley del 9 d c. 1905, relativa a la separación de las Iglesias y el Estado. Las asociaciones diocesanas, constituidas para el culto católico a partir de 1924, son en realidad asociaciones de este tipo que tienen por objeto exclusive subvenir los gastos y mantenimiento del culto. . . —religiosa [réligieuse].

A) En un sentido muy general y bastante usado en las discusiones corrientes, toda agrupación que tenga una finalidad religiosa

B) En el sentido del derecho administrativo francés y del derecho fiscal, toda asociación que, sin presentar el carácter de congregación o de asociación para el culto (ver estas expresiones), se ha constituido principal o predominantemente con un fin religioso<sup>53</sup>.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha establecido diversas tesis referentes a las asociaciones por lo que a continuación se transcribirán algunas de ellas, realizando posteriormente un breve comentario.

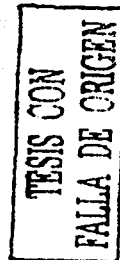
#### ASOCIACIONES.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA. Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

<sup>53</sup> Diccionario de Terminología jurídica, Acervo Jurídico 2000, casa Zepol S. A. de C. V.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XXVIII Página: 1140

Las asociaciones no constituyen una persona distinta de la de los asociados y por lo tanto, no son capaces ni de adquirir derechos, ni de asumir obligaciones, y por lo mismo, el amparo que promuevan debe sobreseerse por falta de personalidad.

Descripción de Precedentes:

TOMO XXVIII, Pág. 1140. "Congregación de Juan Felipe".- 26 de febrero de 1930. Tres votos.

Esta tesis no reconoce personalidad propia a las asociaciones quizás por el año en que fue dictada, ya que nuestra legislación y la doctrina reconocen que son agrupaciones de individuos que se reúnen con un fin lícito, y al ser lícito se les reconoce personalidad para poderles imputar derechos y obligaciones, y así tener una proyección dentro del campo del derecho y responder de sus actos ante terceros.

ASOCIACION CIVIL. REPRESENTACION. LAS ACTAS QUE LA ACREDITAN DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: TC015440 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: IX-Febrero Página: 146

La circunstancia de que la persona moral quejosa sea una asociación de carácter civil, sin fines de lucro ni actividades mercantiles, no exime de que el acta en donde consta el nombramiento del promovente como director general de la citada asociación, y el acta

que contiene las facultades que se le hayan otorgado, se protocolicen ante notario y se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, pues sólo con sus inscripciones, puede acreditar legalmente su representación, a fin de que surtan tales documentos efectos frente a terceros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2673, 2674, 3071, 3072 y 3073 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### Descripción de Precedentes:

Improcedencia 1079/91. Amigos del Bosque, S.A., Asociación Escultista Mexicana. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Esta tesis establece el requisito de inscribir ante la Dirección del Registro Público y del Comercio la escritura constitutiva de la asociación, en el caso de las asociaciones religiosas debe de encontrarse inscritas ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas para poder ser reconocidas con personalidad y así por consecuencia en el mundo del derecho.

Las agrupaciones religiosas son "un grupo de personas que se reúnen para profesar el mismo credo religioso y practicar el mismo culto"<sup>54</sup>

2.2. Concepto de Iglesia. El licenciado J. Jesús Castellanos Malo define la iglesia cristiana como: "Iglesia es constituida por Cristo desde hace 20 siglos por designio y voluntad de Dios como una comunidad de fe, esperanza y amor; en la que pertenece al Señor, considerada como pueblo de Dios, cuerpo místico, rebaño, labranza-campo,

---

<sup>54</sup> o.p., p. 156.

construcción casa, tienda, esposa embellecida, ciudad Santa que nace del costado de Jesucristo"<sup>55</sup>

"Iglesia [Eglise] Latín eclesiástico e(c)clesia (tomado del griego ecclhsia, literalmente "asamblea").

I (Der. adm.). Edificio destinado a la celebración del culto católico.

II (Der. públ. e intern. públ.). Agrupación constituida, por todos los fieles de una misma creencia que observan un mismo rito, y por lo común gobernada —al menos espiritualmente— por un cuerpo de sacerdotes jerarquizados. Con este sentido se dice: la separación entre las Iglesias y el Estado. a veces la palabra de "Iglesia" se usa para designar a la iglesia católica romana. . . . El derecho canónico la define como ". . . III (Der. canón.). A) En su acepción lata, la sociedad de los fieles que, bajo la guía de los pastores, forma un cuerpo del que Jesucristo es el jefe. Conforme a los términos de la teología, el derecho canónico tiene por finalidad el orden de la Iglesia militante, cuyo jefe jerárquico es el Papa, vicario de Jesucristo. B) El conjunto de los fieles del territorio de una diócesis o parroquia. Ej.: la iglesia de París, la iglesia de León. C) Lugar de reunión de los fieles, edificio en el cual se celebra el culto. Se debe distinguir la iglesia episcopal de la colegial o parroquial, según se trate de la iglesia del obispo o de la de un cura".<sup>56</sup>

El diccionario de la Real Academia Española define "congregación de los fieles cristianos en virtud del bautismo . . . juradera la destinada a recibir en ella los juramentos decisorios . . . oriental. F. La que sigue el rito griego"<sup>57</sup>

<sup>55</sup> Tepantlato, Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, época 1, número 4, p.34

<sup>56</sup> Diccionario Jurídico, casa Zepol S. A., op. cit.

<sup>57</sup> Diccionario de la Real Academia Española, t.II, Real Academia Española p.1246

La Iglesia es una agrupación de individuos con una reglamentación interna que tienen como finalidad profesar un mismo credo, cuenta con una persona que es el jefe supremo de la misma.

Las asociaciones religiosas son agrupaciones de individuos que se reúnen de una manera no transitoria sino permanente con finalidades comunes y lícitas, no lucrativas, profesando un mismo credo con una organización, donde existe un conjunto de reglas y fines comunes llamados estatutos y cuentan con un órgano que llamaremos de dirección, estas asociaciones están fundamentadas en el artículo 130 constitucional.

2.3. Sujetos que intervienen en la constitución de asociaciones religiosas. Primeramente el gobierno federal quien es el encargado de otorgar la autorización respectiva para que se pueda considerar asociación y dicha autorización la otorga la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, es la dependencia encargada de emitir el permiso correspondiente previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

El fundamento legal del por qué la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, es la encargada de expedir y autorizar los documentos para poder constituirse como asociación religiosa y que más adelante se mencionarán se encuentra establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación por lo que se transcriben los artículos relacionados con el tema y que son :

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en su "Artículo 4. -Al frente de la Secretaría de Gobernación estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de: A. Los servidores públicos siguientes: .

. . III. Subsecretario de Población Migración y Asuntos Religiosos; . . IX. Dirección General de Asociaciones Religiosas...”<sup>58</sup>

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en su artículo 7- menciona: “La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría de Gobernación, corresponde originalmente al Secretario, quien podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, con excepción de aquellas que tengan el carácter de no delegables”.<sup>59</sup>

En el Reglamento anteriormente relacionado en su artículo 13 se mencionan las facultades siguientes: “Corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos:

I.- Auxiliar al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos;

II.- Recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas;

III.- Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en los términos de las mismas;

IV.- Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público y carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento;

<sup>58</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, artículo 4.

<sup>59</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, o.p., artículo 7.

V.- Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;

VI.- Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

VII.- Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal;

VIII.- Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia;

IX.- Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;

X.- Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y

XI.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo".<sup>60</sup>

"Artículo 27. - A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

... III.- Publicar en el Diario Oficial de la Federación;

---

<sup>60</sup> Ley de la Administración Pública Federal, artículo 13.



IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;

V.- Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;

...XI.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del Ejecutivo Federal, y de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito Federal;...<sup>61</sup>

De acuerdo a lo mencionado en párrafos anteriores la Secretaría de Gobernación es la facultada para actuar en materia de asociaciones religiosas a través de la dirección creada y facultada para ello, así podemos mencionar entonces cuales son los requisitos con que deben cumplir las personas que desean constituirse como una asociación religiosa y son entre otros que tengan expedito el ejercicio de sus derechos, debiendo cubrir una serie de requisitos establecidos por la ley y otros que la Dirección General de Asociaciones Religiosas establece, ya que son necesarios para que se les pueda otorgar su registro constitutivo y actuar como una asociación religiosa y no como agrupación disfrutando por lo tanto de los derechos y obligaciones establecidos por la ley.

La formación o constitución de asociaciones y sociedades se formaliza generalmente ante fedatario público como es el caso del notario o corredor pero no es el caso, por lo que el Licenciado Alberto Pacheco Escobedo menciona "... La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que 'las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su

<sup>61</sup>Ley de la Administración Pública Federal, op. cit., artículo 27.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

49

correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación'. El Art. 130 de la Constitución en su inciso a), señala ya que ese registro tendrá el carácter de constitutivo, lo cual no ha dejado de causar extrañeza y molestia en algunos sectores de la opinión pública considerando que el Estado Mexicano se excede en sus facultades pretendiendo que las Asociaciones Religiosas se constituyan ante él. Para entender correctamente la expresión legal es necesario entender que es necesario partir del texto legal anterior conforme al cual se satisface que 'la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias' tal como lo señalaba el artículo 130 constitucional ya derogado. Por tanto las Iglesias, para el Estado Mexicano no existían y en cambio ahora ya existen y tendrán personalidad jurídica ante el ordenamiento de dicho Estado, lo cual en alguna forma las está constituyendo. No las constituye en sí, sino ante el Estado.

Es necesario recalcar es este aspecto, y resulta especialmente ilustrativo, que la ley para reconocer personalidad jurídica a las Iglesias, no pide ninguna intervención notarial lo cual me parece especialmente acertado por las razones que a continuación se expresan:

En nuestro sistema legal, la mayoría de las personas jurídicas se forman ante notario, mediante la expresión de voluntad de sus fundadores. En las sociedades civiles y mercantiles el acto fundacional se celebra ante el notario el cual da fe de la libre voluntad de sus fundadores, puesto que estas personas morales de tipo asociativo, comienzan su existencia en el campo jurídico por el acuerdo de sus fundadores consistente en poner en común sus esfuerzos o bienes para lograr un fin social lícito. No es éste, en cambio, el caso de las Asociaciones Religiosas, puesto que para ellas el Estado sólo pide que se registren, no que se funden. Sería absurdo pretender que Iglesias

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

multiseculares algunas de ellas con más de cinco mil años de existencia comenzarán a existir cuando la Secretaría de Gobernación les otorgue el registro<sup>62</sup>.

**2.4.- Requisitos.** - La Dirección General de Asociaciones Religiosas señala requisitos aunados a los que la ley establece, por lo que se mencionaran por separado, primeramente los fijados por la Dirección General de Asociaciones Religiosas y después los que establece la ley:

La Dirección General de Asociaciones Religiosas requiere la elaboración de una petición por escrito donde se solicite el registro constitutivo de la asociación y presentar dicha solicitud ante la Secretaría de Gobernación, dirigida al C. Subsecretario de Población Migración y Asuntos Religiosos, con atención al Director General de Asociaciones Religiosas, con domicilio en Liverpool, No.3, colonia Juárez, México Distrito Federal, en los casos en que la asociación que pretenda constituirse y se encuentre en alguna entidad federativa deberá enviarla por correo indicando domicilio para recibir la respuesta respectiva. A la solicitud debe acompañarse:

a). - El acta de asamblea constitutiva donde se acuerde la creación de una asociación religiosa, y que debe de contener la denominación de la misma, su duración, domicilio, teléfono en caso de tener, los estatutos y la designación de los ministros del culto así como de los asociados y de los miembros de los órganos de autoridad.

Se solicita el acta de asamblea donde los miembros acuerdan constituirse en una asociación religiosa, esto se realiza con la finalidad de que los asociados manifiesten su

<sup>62</sup> Pacheco Escobedo Alberto, Revista de Derecho Notarial, ed. Asociación Nacional de Notariado Mexicano A. C., feb.1993, no.103 p.145

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

51

voluntad a través de la mencionada acta, la cual deberá ir firmada por los que en ella intervinieron, se deberá especificar la denominación de la asociación que se pretende constituir. Será el nombre exclusivo que la distinguirá de otras, aunque pueden ser filiales por así llamarlas de otras asociaciones; su domicilio donde se encontrarán ubicados sus templos o lugares de reunión donde se llevará a cabo la celebración del culto, la duración de la asociación y en el caso de que no se especifique, la dependencia gubernamental lo tendrá como duración indefinida, los estatutos es la reglamentación interna de la asociación y es donde se establecen las reglas para poder ser parte de la misma, la clase de culto que se impartirá, el tipo de doctrina religiosa que impartirán, además se designarán los ministros religiosos que generalmente son los que forman parte del órgano de autoridad, aunque no en todos los casos, el ministro religioso es la persona encargada de impartir el culto, y en algunos casos también es el encargado de la administración de la asociación.

Nombre del representante o representantes de la asociación y relación de los nombres de asociados, de ministros y, de los cargos de los asociados dentro del órgano de autoridad o de mayor jerarquía. Estos deben de cumplir con lo que la ley establece como ser mayores de edad y mexicanos, lo que debe de acreditarse con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento.

El representante de la asociación es aquella persona o personas encargadas de representar únicamente ante la Secretaría de Gobernación a la asociación para llevar a cabo toda clase de trámites ante la misma, además en los estatutos se debe de establecer como se organizará la asociación, cuales son sus órganos de autoridad como se conforma

y su forma de elección o si serán los ministros de culto los encargados de dicho órgano, los cargos que en su caso ocuparán los asociados dentro de la organización.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su artículo 11 "Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes"<sup>63</sup>. La dirección antes citada entre sus requisitos solicita copia certificada del acta de nacimiento de los ministros.

a). Una relación de los asociados que la conforman anexando una carta dirigida a la mesa directiva u órgano jerárquico donde se manifieste su voluntad de formar parte de la asociación y demostrando que tienen la capacidad para formar parte de ella, lo que deben de acreditar con la copia certificada del acta de nacimiento; también, debe de anexarse, en el caso de contar con asociados extranjeros la legal estancia en el país.

La Secretaría, además, solicita una carta donde los asociados manifiesten su voluntad de constituirse como asociación religiosa, es reiterativo ya se realizó en los estatutos, acreditando únicamente la capacidad de goce, ya que solicitan acta de nacimiento de los asociados sin que los mismos se presenten ante ellos o declaren que tienen la capacidad de ejercicio, en el caso de asociados extranjeros se solicita que acrediten su legal estancia en el país con la forma migratoria respectiva expedida por la Secretaría de Gobernación.

<sup>63</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 11.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

b). - Relación de los ministros de culto que forman parte de la "asociación religiosa", anexando escrito dirigido a los miembros de la mesa directiva en donde se manifieste su voluntad de adherirse a la asociación y deben proporcionar los siguientes datos: Nombre civil y también en su caso el nombre religioso, fecha de nacimiento, su domicilio de residencia, estudios realizados en su caso, fecha de ordenación en caso de existir, su nacionalidad. En el caso de ser mexicanos la acreditarán con la copia certificada del acta de nacimiento; en el caso de los extranjeros debe de acreditarse su calidad migratoria y el documento con que lo acredita, debiendo indicarse en el escrito la fecha de internación al país, para la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público "los ministros de culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las Iglesias o agrupaciones religiosas a las que pertenezcan les haya conferido ese carácter; la ley General de Población al respecto menciona que "Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezcan, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prorrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples;..."<sup>64</sup> el Reglamento de la Ley General de Población en su artículo 164 establece "Para los efectos de la fracción IV del artículo 42 de la ley, las Asociaciones Religiosas, deberán acreditar su registro con la constancia correspondiente que expida la Secretaría o cualquier otro documento fehaciente que acredite tal registro. Igualmente, se entenderá

<sup>64</sup> Ley General de Población, artículo 42.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que el extranjero o extranjera de cuyo trámite migratorio se trate, es Ministro de culto o Asociado Religioso, con antelación a la solicitud de dicho trámite, siempre que la Secretaría lo informe por escrito.

Asimismo, se les requerirá cumplir con lo siguiente:

I.- Comprobar a satisfacción de la Secretaría la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento;

II.- Manifiestar en su solicitud el tipo de actividades que desarrollará así como el ámbito territorial en el que se desempeñarán sus funciones;

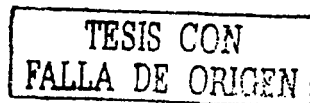
III.- Al solicitar su prórroga anual, deberá comprobar que subsisten las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta característica, y

IV. - Dada la naturaleza de esta característica migratoria, de asistencia social y filantrópica, no podrá realizar otra actividad, independientemente de que sea remunerada o no, sin la autorización previa de la Secretaría".<sup>65</sup>

Cuando exista apoderado de la asociación deberá de acreditarse notificándolo por escrito firmado por los miembros de la mesa directiva o por el órgano de autoridad, especificando el cúmulo de facultades otorgadas, pero éstas son únicamente y exclusivamente válidas ante la Secretaría de Gobernación, ya que es un poder dirigido únicamente a dicha secretaria para ejercerlo ante otra dependencia u otras personas se requerirá que se cumpla con lo que establezca la legislación vigente del lugar.

También debe de anexarse el estatuto por el cual se regirá y que debe de contener entre otros:

<sup>65</sup> Reglamento de la Ley General de Población, artículo 165.



a). Las bases fundamentales de la doctrina que profesan; deben de anexar por escrito las bases de su doctrina una relación de la misma de la forma más detallada posible;

b). Su objeto, que será la impartición de algún culto religioso también deberá de anexarse por escrito;

c). Hacer mención de sus órganos de gobierno o de autoridad, la manera en que deben de ser designados, su duración y su remoción así como las facultades de que están investidos; una relación de sus órganos de gobierno para establecer el orden jerárquico de su organización interna, la duración que ocuparán en sus cargos y la remoción de los mismos en el caso de que no se establezca se requerirá para su remoción de una asamblea donde se reúnan la mayoría de los asociados y acuerde la remoción ésta asamblea deberá enviarse a la Dirección General de Asociaciones Religiosas para que esté notificada de dicha remoción.

d). Su forma de organización;

e). Su reglamentación interna, sus normas de disciplina;

f). Requisitos para ser asociado o ministro de culto; que la misma asociación establece y que son distintas entre unas y otras;

g). Procedimiento para ser asociado o ministro de culto y para poder separarse de la asociación; así como de los inmuebles que éstos hayan aportado a los fines de la institución.

h). La organización interna de la asociación y la descripción de las entidades y divisiones que en su caso existieren dentro de la asociación; esto es en el caso de que la asociación dentro de su organización interna tenga entidades o divisiones de la misma, por ejemplo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



se establecen en Quintana Roo pero al crecer requieren de entidades en otras partes de la República, entonces deben de notificar a la Secretaría.

- i). El procedimiento para convocar a Asambleas, la forma de su celebración, cuando deben de ser ordinarias o extraordinarias, también debe de establecerse el quórum necesario para que los acuerdos tomados sean considerados como válidos y;
- j). La forma de liquidación de la Asociación, cuando y en que casos así como el procedimiento para llevar a cabo dicha liquidación así como la disolución. En el caso de que no se establezca se debe de celebrar una asamblea y acordar por mayoría la liquidación o la disolución de la asociación y enviarse a la Dirección General de Asociaciones Religiosas para que lleve a cabo las anotaciones en los registros correspondientes.

Los estatutos deberán de presentarse por escrito y ser firmados por todos los asociados, los ministros de culto y por los miembros de la mesa directiva y/o miembros del órgano jerárquico.

También debe de anexarse una relación de los bienes inmuebles que hubiesen sido destinados a la enseñanza o propaganda del culto religioso, indicando la denominación y ubicación del inmueble, el responsable del inmueble, la situación jurídica del inmueble acreditando dicha situación y la fecha que fue abierto al público. Los inmuebles que tenga la asociación al momento de solicitar su registro con que calidad se tienen que puede ser en comodato, arrendamiento.

En el caso, que se pretendan adquirir bienes inmuebles debe de anexarse también el inmueble que se pretende adquirir su régimen jurídico y, además el destino que tendrá el inmueble para que se utilizará templo, casa cural, etc.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Deben de manifestar bajo protesta de decir verdad, los miembros de la mesa directiva u órgano máximo de autoridad, que los inmuebles que pretenden adquirir no tienen ningún problema jurídico y que no están considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos. Si se encontrare dentro de los supuestos de que sean considerados monumentos históricos, artísticos o arqueológico o que tengan algún conflicto legal debe de notificarse dicha situación a la Secretaría de la manera más detallada posible.

2.5. La agrupación religiosa que pretenda constituirse como asociación religiosa debe de acreditar que se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas, lo que deberán de acreditar con documento que expida por autoridad sea estatal, federal o municipal.

Debe de acreditar además que ha realizado actividades religiosas durante cinco años como mínimo y que cuenta con un arraigo en la población. Lo que deberá de acreditar con documento expedido por autoridad, municipal, federal o estatal. Para los requisitos establecidos en los párrafos anteriores la autoridad municipal, generalmente, estatal o federal expide este documento, tomando en consideración que para establecer un templo se debe de solicitar un permiso ante la autoridad para llevar a cabo actos religiosos, expidiendo para tal efecto el certificado de uso de suelo en el cual se permite establecer un templo o lugar donde permite se lleven a cabo actividades de culto público al tenerlo en sus registros expide el documento solicitado por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

En el caso de admitir extranjeros debe de adjuntarse el convenio respectivo por duplicado. La misma Secretaría de Gobernación proporciona el formato de dicho

convenio el contenido del mismo es que los miembros extranjeros, presentes o futuros de la asociación religiosa conviene con el gobierno mexicano que se considerarán como nacionales respecto de los bienes que la misma adquiera, y por lo tanto no invocarán la protección de sus gobiernos, bajo la pena de que en caso contrario de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiese adquirido la asociación. El citado convenio debe de firmarse por los miembros que conformen la mesa directiva o el órgano máximo de autoridad de la asociación, o por los representantes legales de la misma.

En resumen debemos de cumplir con una serie de requisitos establecidos por la Secretaría de Gobernación, que en cierta forma son fáciles de llenar ya que lo que solicita es similar a los de una asociación civil, y si se trata de una asociación con cierta antigüedad en el país pueden cubrir dichos requisitos. Se debe de tener una organización como es la mesa directiva y el órgano máximo de autoridad, los estatutos que son el alma de asociación por que en ellos encontramos, la denominación de la asociación, la duración el objeto la reglamentación, la organización interna, la doctrina que profesa la asociación y otros datos necesarios para ubicar a la asociación como es el domicilio, duración, los casos en que se puede disolver o liquidar así como la forma de convocar a asambleas el quórum necesario para considerar válidos los acuerdos y quizás el requisito más difícil que encontramos es el demostrar mediante documento expedido por autoridad sea estatal, municipal o federal que la doctrina que se imparte tiene vigencia y arraigo entre la población y que tienen como mínimo cinco años impartiendo o dándola a conocer, ya que éste requisito es para una dependencia gubernamental y tenemos que acudir con otra autoridad similar para acreditarlo, la autoridad municipal o estatal constatará éstas circunstancias en base a sus registros como ya se menciono

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

anteriormente si la agrupación religiosa nunca notificó a la autoridad municipal o estatal que llevaba a cabo actos de culto religioso sea por ignorancia o miedo de perder el bien en el cual se llevaba a cabo la celebración del culto y los celebraba de manera irregular tendrá que esperar a regularizar su situación para poder constituirse como asociación. En los casos en que se establece el templo en lugares lejanos como son pueblos o las llamadas rancherías o en la sierra la obtención de éste documento es menos factible su obtención, debido a los conflictos religiosos que existen en ciertos lugares del país, pero eso no impide que sigan profesando su culto como agrupación y no como asociación.

Los requisitos que establece la ley ya han sido mencionados anteriormente pero para poder diferenciar cuales son los que incremento la Secretaría de Gobernación se mencionaran en forma separada aunque parezca repetitivo por lo que a continuación:

“Artículo 7. Los solicitantes del registro constitutivo de un asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en la fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación”<sup>66</sup>.

<sup>66</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 7.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Cualquier persona física puede constituir una asociación religiosa siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley y por la Secretaría de Gobernación.

2.6. - Cualquier persona física puede constituir una asociación religiosa siempre y cuando cumpla con los requisitos anteriormente mencionados únicamente deben demostrar ser personas físicas mayores de edad, y tener expedito el ejercicio de sus derechos, para el caso de ocupar cargos en la dirección de la misma ya que como se ha mencionado se puede enviar la solicitud por correo con las respectivas copias certificadas de las actas de nacimiento sin constatar la autoridad que sean capaces; los ministros de culto deben de ser designados en los estatutos y en la carta que solicita la Secretaría de Gobernación, proporcionando ciertos datos generales de ellos y su fecha de ordenación en su caso, cuando sean extranjeros los asociados o ministros del culto religioso deben de cumplir con lo establecido por la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ya que esa posibilidad, la otorga la Ley General de Población y la misma Secretaría de Gobernación. Pero la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas solicita se acredite la legal estancia en el país del ministro de culto con el documento migratorio expedido por la misma Secretaría de Gobernación. Al respecto de los requisitos de los ministros de culto los tratadistas Miguel Acosta Romero y Genaro Góngora Pimentel mencionan " . . . La razón de la reforma es evitar que el Estado asuma la tarea de regular cuestiones internas de las diferentes religiones. Asimismo, se propone derogar la facultad que a la fecha tienen las legislaturas de los estados para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos, que otorga el párrafo séptimo. . . . En este proyecto se reconoce también a los mexicanos por naturalización el derecho para ejercer

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el ministerio de cualquier culto. Se estima que no existe una razón válida para exigir que los ministros de los cultos sean mexicanos, siempre que satisfagan los requisitos que señale la ley. En esta materia, continuaría vigente la facultad discrecional del Estado, de conceder o no permiso a los extranjeros para internarse al país con el fin de desempeñar una actividad, sea o no remunerada ...<sup>67</sup>

Una vez que la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General Asociaciones Religiosas ha estudiado y aprobado los estatutos y considera que los requisitos han sido cubiertos emite notificación a la asociación y la publica en el Diario Oficial de la Federación. El oficio que emite es dirigido al domicilio de la asociación, cabe hacer mención que cuando se había realizado la reforma del artículo 130 constitucional la autoridad solicitaba que el registro constitutivo, los estatutos y el oficio debían ser protocolizados ante notario y llevarse ante la Secretaría, solicitando copia del documento notarial respectivo. En la actualidad ya no es necesario dicha protocolización.

2.6. – Procedimiento. – Una vez que se cubren los requisitos mencionados se envía la solicitud con los documentos establecidos anteriormente por correo o se presenta directamente en oficialía de partes de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, quien resolverá emitiendo un dictamen de dicha solicitud otorgando el registro constitutivo del cual se transcribe: “ Al margen superior izquierdo el escudo nacional ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARIA DE GOBERNACIÓN al margen superior derecho el número de registro. – DICTAMEN de la solicitud que para obtener el registro constitutivo como asociación religiosa presentaron a la Secretaría de Gobernación, los integrantes de la agrupación religiosa denominada “ ”, y . –

<sup>67</sup> Góngora Pimentel y otro, Const. Pol. de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Porrúa S. A. México, 1992,

CONSIDERANDO. – I. Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo, inciso a) del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos de lo previsto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, corresponde a la Secretaría de Gobernación conocer y resolver sobre la procedencia de la solicitud presentada. – II. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Asociaciones Religiosas, está facultada para recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro constitutivo de las entidades, divisiones u otras forma de organización autónoma a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. – III. Que conforme a las constancias que obran en el expediente, la institución solicitante se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación e instrucción de sus doctrina y creencias religiosas, cuyas bases y objetivos están contenidos en sus estatutos. De igual forma, la agrupación acredita ser una entidad, división u otra forma de organización autónoma dentro de la asociación religiosa denominada: “ \_\_\_\_ “ A. R., registro número SGAR/ /02 . – IV. – Que la solicitud de mérito, integrada por sus respectivos apartados y anexos, forman el expediente en estudio; solicitud que cuenta con la aprobación de la asociación religiosa señalada en el considerando anterior. – V. Que en la solicitud de registro, se detallan los bienes propiedad de la nación en custodia y administración de la asociación religiosa señalada en el considerando tercero del presente, que en los términos de las disposiciones legales aplicables, se destinarán al cumplimiento de los objetivos de la entidad, división u otra forma de organización autónoma materia de este dictamen. – VI.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Que en la solicitud de registro, la agrupación señaló bienes para cumplir con su objeto, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 7 de la ley de la materia. – VII. – Que la agrupación solicitante se rige internamente por sus propios estatutos, que invariablemente ratifican en forma expresa todas y cada una de las estipulaciones previstas en los estatutos de la asociación religiosa referida en el considerando tercero del presente. Además, contienen las bases fundamentales de su doctrina y determinan como: 1. Denominación “ \_\_\_\_\_ ”.- 2. Domicilio: Calle \_\_\_\_\_ , No. \_\_\_\_\_, col. \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_. – 3. Asociados \_\_\_\_\_ y demás relacionados en el apartado correspondiente de la solicitud.- 4. Representante \_\_\_\_\_, en esta calidad cuenta(n) con amplias facultades de dominio y administración, mismas que puede(n) delegar conforme a las normas de derecho común, asimismo deberá(n) dar cumplimiento a las disposiciones internas que establecen los estatutos de la asociación religiosa señalada en el considerando tercero del presente y e sus propios estatutos. Las facultades inherentes a los representantes son indelegables a personas extranjeras. – 5. Apoderad(os) Legal(es): \_\_\_\_\_.- VIII. Que anexo a la solicitud de registro, la agrupación religiosa presentó a la consideración de la autoridad, el convenio de extranjería, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. – Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, notificó al C. Director General de Asociaciones Religiosas de esta Secretaría, la celebración del convenio de extranjería antes referido. Se adjunta al presente copia de la mencionada comunicación.. – al margen superior izquierdo Un sello de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN al margen superior izquierdo SGAR/ /02. – IX. Que en cumplimiento



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7 de la Ley, el extracto de la solicitud objeto del presente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación. - Con base en las anteriores consideraciones, se resuelve: -PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 9 y demás aplicables de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se otorga el registro constitutivo como Asociación Religiosa, con personalidad jurídica a partir de la fecha del presente dictamen, a la agrupación denominada: " " - SEGUNDO. La denominación señalada en el resolutivo anterior, será su identificación exclusiva, debiendo agregar invariablemente a la misma, a partir de la fecha del presente, el término Asociación Religiosa o sus siglas A.R. . - TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y las demás disposiciones legales aplicables, serán las que rijan la vida jurídica de la asociación Religiosa constituida y registrada. - Por su parte, los estatutos a que se refiere el Considerando VII del presente, serán los que fijen la organización y en general, la vida interna de la asociación religiosa, con excepción de los bienes propiedad de la nación que tengan en uso y custodia, cuya regulación se sujetara a lo previsto por el siguiente resolutivo. - CUARTO. Los bienes inmuebles que en la solicitud de registro se hayan relacionado como de propiedad de la nación o bien que hubieren sido abiertos al culto público antes del 28 de enero de 1991 y en uso de la asociación religiosa, estarán a lo previsto por la Ley de Bienes Nacionales, así como a lo que disponga la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en su carácter de responsable del patrimonio inmobiliario federal y a lo que establezca la Secretaría de Gobernación, en aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.- QUINTO. Para todos los efectos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

jurídicos se tiene como representante de la asociación Religiosa registrada, a la persona señalada en el punto número 4 del Considerando VII del presente. – Cualquier designación, incorporación, sustitución, remoción, separación o renuncia del representante, apoderados, asociados o ministros de culto, deberá notificarse a esta Dirección General, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se suscite cualquiera de los movimientos señalados. – SEXTO. Expídase el correspondiente certificado constitutivo y entréguese junto con una copia autógrafa del presente dictamen al representante o apoderados de la Asociación Religiosa, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.- México D.F., a de de 2002. – El Director de Registro y Certificaciones una firma. – El subdirector de Registro de Asociaciones Religiosas una firma. – Un sello que dice SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES. ”. Un extracto del oficio anterior es publicado en el Diario Oficial de la Federación.

También les envían el registro constitutivo que dice: AL CENTRO un sello ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. – SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. Al margen superior izquierdo REGISTRO CONSTITUTIVO No. SGAR/ /02. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 6, 7, 8, y 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se otorga, por haber satisfecho los requisitos legales correspondiente, el presente Certificado de Registro Constitutivo como. – ASOCIACIÓN RELIGIOSA. – IGLESIA \_\_\_\_\_. – México, D.F., a de de 2002. – Al margen inferior izquierdo una firma del

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Director General de Asociaciones Religiosas . - Al margen inferior derecho SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN. - EL SECRETARIO una firma autógrafa.

Los documentos transcritos son los que otorga la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, la redacción generalmente es la misma, con excepción de aquella relativa a los bienes inmuebles, ya que algunas cuentan con bienes y otras no. Así culmina el procedimiento ya que se obtuvo el certificado correspondiente que las acredita como asociación religiosa otorgándoles de acuerdo a la ley personalidad jurídica propia.

El impacto que tiene el tema de las asociaciones religiosas es verdaderamente importante para la vida del país tan así que en el Plan Nacional de Desarrollo del presidente de la República Vicente Fox Quezada, lo aborda y menciona entre otras cosas "... El Estado mexicano enfrenta hoy nuevos desafíos y necesidades que plantean las circunstancias actuales. ... El perfil de la cultura política predominante no corresponde al que requiere la vigencia y subsistencia de un sistema político democrático. Dentro de los factores que, a lo largo de décadas, han dado lugar a esta situación se encuentran las insuficiencias de nuestra democracia, las actitudes autoritarias, el paternalismo, la omnipresencia de la falta de continuidad en la instrumentación de políticas públicas en materia religiosa ha impedido garantizar a plenitud el ejercicio de la libertad de creencias y de culto, así como consolidar la cultura de la tolerancia y respeto a la pluralidad religiosa, en el contexto de una sociedad abierta y plural. Ello ha dificultado que se reconozca y entienda cabalmente el aporte sociocultural de las religiones y valorar, en su real magnitud, la acción ministerial de las instituciones religiosas. Se carece de mecanismos

institucionales, eficaces y transparentes, que permitan articular la colaboración en diversos ámbitos entre las tareas públicas y las realizadas por las instituciones religiosas.

**Objetivo rector 3:** contribuir a que las relaciones políticas ocurran en el marco de una nueva gobernabilidad democrática. La gobernabilidad del país estará sustentada en un Estado reformado, en el predominio de una cultura democrática, en el pleno respeto a los derechos y libertades, en un sistema de partidos fortalecido, así como en una participación ciudadana intensa, responsable, comprometida, informada y crítica. Un gobierno democrático, cuya razón de ser es el pueblo, constituirá la base de una gobernabilidad legítima, firme y estable, en la que la pluralidad de actores pueda promover sus intereses legítimos, coexistir en una relación tolerante y colaborar a partir de un sentido de corresponsabilidad.

La Secretaría de Gobernación dará especial importancia a la responsabilidad que le asigna la ley de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y de dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto. . . .

**jj.** Garantizar el pleno ejercicio de la libertad de creencias y de culto que la Constitución mexicana reconoce a toda persona, así como favorecer una mejor relación con las instituciones religiosas.

Se garantizará y fomentará el ejercicio pleno de la libertad de creencias y de culto, a la vez que se preservará el carácter laico del Estado y el apego al principio de separación entre el Estado y las iglesias. A partir del reconocimiento de la labor social de las iglesias y de la aportación sociocultural de las religiones, éstas se facilitarán, se favorecerá el desarrollo integral de las asociaciones religiosas, así como su participación en programas

afines con el desarrollo sustentable y se contribuirá a la preservación del patrimonio cultural de carácter religioso.

Se dará mayor transparencia a las actividades del Ejecutivo Federal en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Asimismo, se impulsará la revisión del marco legal en la materia, con la premisa de preservar el carácter laico del Estado y el apego al principio de separación entre el Estado y las iglesias. Por otra parte, se promoverá la convivencia respetuosa y tolerante entre éstas. Se fomentará, con esquemas de trato igualitario, la interlocución del Poder Ejecutivo Federal con las instituciones religiosas. También se favorecerá la colaboración entre los tres órdenes de gobierno que contempla la ley de la materia. Se fomentarán mecanismos para facilitar el acceso de asociaciones religiosas a instalaciones de centros de salud, de asistencia social y de readaptación social para atender peticiones de particulares sobre asistencia espiritual. .

.. 68

Por lo que menciona el Plan Nacional de Desarrollo, la actividad religiosa ha tenido un gran proyección y una gran influencia en la vida del país, aunque, se pretenda ocultar y se hable de la separación estado-iglesia, el plan nos hace pensar que esa brecha cada vez es más corta, por lo que se tomaron en consideración, al elaborar el plan nacional de desarrollo haciendo siempre énfasis en que las agrupaciones o asociaciones religiosas deberán de mantener su distancia de conformidad con el principio de separación iglesia-estado, tratando el estado de llevar una relación con ellas pero siempre, el estado por encima de ellas procurando que no existe alguna prominente sobre las demás, caso que no es así ya que siempre las asociaciones religiosas católicas al existir su doctrina y su

iglesia desde tiempos pasados no son tan importantes cubrir ciertos requisitos, pero de no establecerlo así en el plan no existiría equidad y no cumpliría el mismo sus objetivos además se trata de ayudarlas de reconocer su labor y en cierta forma el papel que han desempeñado, pero aunque no del todo porque el estado es quien les otorga el reconocimiento y las facultas para realizar ciertos actos como es entre otros el de adquirir bienes inmuebles que es el tema de este trabajo y que más adelante se mencionará en forma más detallada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO III

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES  
POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

En capítulos anteriores se ha mencionado a las asociaciones religiosas, requisitos y su conformación y de quiénes intervienen en la conformación de las mismas, pero también se mencionó que existen principios rectores en la Constitución Mexicana al respecto. Se tiene por ejemplo bien definido la separación que debería de existir entre el estado y la iglesia aunque en la realidad no es del todo cierta, ya que la iglesia si tiene injerencia en la vida de México, tan es así que se mencionó en el Plan Nacional de Desarrollo. El aspecto religioso tiene un importante impacto en la vida del país, la religión para muchas personas es sumamente importante tan así que en ocasiones temen más a la justicia divina que a la terrenal; la religión que más impacto ha tenido en nuestro país es la católica, debido por supuesto a la conquista española ya que fueron los españoles quienes la impusieron a través de la llamada evangelización, religión que los antiguos mexicanos adoptaron.

3.1. - Se mencionaran algunos principios constitucionales referentes a la separación iglesia-estado, principios que son respetados en parte y no en su totalidad, debido a las costumbres del mexicano; además dichos principios se han modificado para adaptarlos a la vida actual. Así mismo se mencionaran principios referentes a las asociaciones religiosas como es la libertad de asociación.

Primeramente se mencionara el principio constitucional de que la educación es laica.

Artículo 3 Constitucional. - " . . . Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El

Estado Federación, Estados, y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; . . .<sup>69</sup>

Lo que significa la imposibilidad de que la educación que imparta el Estado tenga injerencia de carácter religioso lo que quiere decir que no deberá de impartirse educación en la que se mencione alguna religión sean comentarios a favor o en contra. El Estado también mantiene respeto hacia la vida religiosa, de los mexicanos, siempre y cuando los educadores la tengan hacia el Estado ya que existen religiones que prohíben tener respeto en cuanto a la rendición de honores a la bandera a sus adeptos lo que deberán de evitar para no tener problemas los educandos en su educación.

La garantía constitucional de que los mexicanos tienen derecho a tener una educación laica sin que se fomente se publicite o apoye directamente a alguna doctrina en específico que por parte del Estado obliga al mismo a vigilar el cumplimiento de dicha garantía.

El Estado debe de garantizar que la educación que imparta es laica, ya que como se menciono algunas religiones prohíben rendir honores a la bandera, y debe de inducir a los educandos a sentir amor y respeto a sus símbolos patrios, esto es a su país que es su patria, así como, a su cultura y tradiciones inherentes a la misma. Lo laico no significa

<sup>69</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 3



que sea antirreligioso, lo que significa es que el Estado no puede tolerar ciertos comportamientos, pero tampoco puede prohibir o permitir alguna religión en específico lo que significaría otorgar privilegios a algún sector religioso por lo que se mantiene al margen. El Estado permite la impartición de educación a instituciones educativas privadas, sujetándose siempre a los lineamientos y a los planes educativos que él mismo les impone.

Los tratadistas Genaro Góngora Pimentel y Miguel Acosta Romero, al respecto mencionan: "Como garante que es de la libertad de creencias, el Estado no puede, sin perder su neutralidad, fomentar, inducir o promover la enseñanza religiosa."<sup>70</sup>

Esta garantía es importante para nuestro tema principal en virtud de que las asociaciones religiosas requieren de bienes inmuebles para establecer escuelas o instituciones educativas, por ese motivo fue mencionada dicha garantía constitucional.

A continuación transcribiré algunas jurisprudencias establecidas por el Poder Judicial de la Federación respecto al tema antes mencionado realizando un comentario con relación a las mismas:

#### **LIBERTAD DE ENSEÑANZA.**

**Tipo de Documento:** TESIS AISLADA **Clave de Publicación:** No Asignada

**Clave de Control Asignada por SCJN:**

**Sala o Tribunal emisor:** Ira. Sala - 5ta. Epoca - **Materia:** No Especificada

**Fuente de Publicación :** Semanario Judicial de la Federación

**Volumen:** XXVIII **Página:** 485

<sup>70</sup> Góngora Pimentel y otro, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos op. cit. p.1451

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El artículo 3o. de la Constitución, no impone obligación alguna a los particulares, sino que, con respecto a ellos, consagra y reconoce una de las garantías que la naturaleza les otorga como hombres. Ese artículo consigna, en efecto, y en primer término la libertad de enseñanza, agregando, después, la taxativa de que será laica la que se imparta a los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria; por consiguiente, esta taxativa entraña una prevención, no para los particulares, sino para los educadores.

Descripción de Precedentes:

TOMO XXVIII, Pág. 485. Martínez de la Garza Eleuterio y coag.- 28 de enero de 1930.

En esta tesis se establece la obligación a los educadores de que la educación que imparta el Estado debe de ser laica ya que el artículo 3 constitucional la consagra y se previene a aquellos educadores que pretendan violar este lineamiento.

**LIBERTAD DE ENSEÑANZA.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: Pleno de la Corte - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: VII Página: 543

El artículo 3o. Constitucional pone como únicas limitaciones a la libertad de enseñanza, que esta sea laica, que ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, pueden establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria y que las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

|                              |
|------------------------------|
| TESIS CON<br>FALLA DE ORIGEN |
|------------------------------|

Descripción de Precedentes:

TOMO VII, Pág. 543.- Figueroa José Tomás.- 2 de Agosto de 1920.

En esta tesis, probablemente por el año, hace mención de que las instituciones privadas pueden impartir educación, siempre y cuando sea laica prohibiendo que algún ministro de cultos sea el que dirija la institución educativa, la tesis por el año en que es emitida menciona que no podrán establecer escuelas ninguna corporación religiosa lo que no concuerda con la vida actual tanto legislativa como general del país.

La separación Estado- Iglesia, esta establecido en el principio de educación laica, que se encuentra plasmado en el artículo tercero de nuestra carta magna.

Pasando a otro principio constitucional también relacionado con el tema principal de este trabajo es el principio de libertad de asociación que se encuentra establecido en el artículo 9 de nuestra Constitución.

La libertad de Asociación contenida en el artículo 9 constitucional que a continuaciones transcribe: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee"<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Como se desprende del artículo anteriormente transcrito en México existe el derecho innegable de asociarse siempre y cuando se realice de manera pacífica y teniendo un objeto lícito lo que es aplicable a las asociaciones religiosas ya que se reúnen de manera no transitoria con objeto lícito lo que acreditan ante la Secretaría de Gobernación con la presentación de sus estatutos, teniendo un objeto lícito significa que no contravengan las disposiciones de orden público y de las buenas costumbres. Teniendo como finalidad crear una persona moral con personalidad distinta a la de los asociantes.

Al respecto, esta garantía faculta al hombre de su libertad de asociarse siempre y cuando esta asociación sea de manera pacífica, la asociación como la define el código civil es la reunión de varias personas que se asocian de manera no transitoria, con la finalidad de crear una persona moral distinta a la de los asociados teniendo ésta persona creada su propia personalidad jurídica esto es su propia proyección en el campo del derecho, con repercusiones propias de su actuación frente a terceros. La condición que establece el artículo 9 es que sea esta reunión sea de manera pacífica, que no exista ningún rasgo de violencia, la libertad de asociación debe además de hacerse con un objeto lícito, lo que se traduce en que no debe de atacar ni las disposiciones legales vigentes ni a las buenas costumbres. Las asociaciones religiosas son creadas por el Estado y no por la voluntad de los individuos, pero si éstos desean, que su agrupación religiosa goce de los derechos y obligaciones que la ley les concede deben de constituirse como tales, de no ser así pueden seguir actuando como agrupaciones religiosas, pero sin reconocimiento legal alguno. El doctor Ignacio Burgoa Orihuela al respecto menciona "De la relación jurídica que implica la garantía específica de libertad contenida en el artículo 9 constitucional se deriva para el sujeto activo de la misma un derecho subjetivo público individual,

consistente en la potestad o facultad que tiene el individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica (libertad de reunión), así como de constituir con ellos toda clase de asociaciones (lato sensu) que persigan un fin lícito y cuya realización no implique violencia de ninguna especie. De la mencionada relación jurídica se desprende para el Estado y sus autoridades la obligación garantizadas constitucionalmente bajo las condiciones indicadas."<sup>72</sup>

Así el doctor Ignacio Burgoa Orihuela menciona la facultad que tenemos los individuos para reunirnos de manera pacífica con un objeto lícito, lo que verificara la Secretaría de Gobernación que es la encargada de vigilar las actividades religiosas de los mexicanos, siendo además a la que le corresponde otorgar los permisos constitutivos de las asociaciones religiosas, la misma a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas

estudia los estatutos que es el objeto de asociación y si lo considera lícito y no tiene conocimientos de que el acto de asamblea donde se acordó constituirse como asociación hubo actos de violencia no tiene porque negarlo.

El tratadista José Luis Soberanes Fernández da una explicación de la creación de las asociaciones religiosas: "Por un lado tenemos que decir que se esta creando una nueva figura en el ordenamiento jurídico mexicano: las asociaciones religiosas, que junto con otras de naturaleza, civil, mercantil, laboral, administrativa, electoral, etcétera, viene a constituir una nueva forma de personalidad jurídica moral (por eso también el derecho eclesiástico del estado es una nueva y autónoma rama del derecho mexicano).

<sup>72</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, ed. Porrúa, S.A., México, p. 382

Por otro lado señalaremos que era muy difícil encontrar una palabra que agrupara a todos los modos asociativos religiosos, pues así como el constituyente de 1916-1917 los calificó a todos como 'Iglesias', existen algunas formas de conjunción que no pueden quedar comprendidas en ese concepto; por ello, al hablar de 'las Iglesias y las agrupaciones religiosas' ante la inconveniencia de ponerlas a todas bajo una misma denominación, se prefirió crear una figura jurídica especial llamada 'asociación religiosa'.<sup>73</sup>

De acuerdo con el tratadista antes citado las asociaciones religiosas no son creadas en virtud de la garantía constitucional sino en la necesidad de crear una figura jurídica en que se pudiera encuadrar a las asociaciones religiosas para estar en posibilidad de hacerlas objeto de derechos y obligaciones reconociéndoles personalidad jurídica en ejercicio de sus derechos ejerciendo dicha garantía constitucional.

El tercer principio constitucional es, la libertad de creencias contenido en el artículo 24 constitucional "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."<sup>74</sup>

Esta libertad se refiere a la tolerancia religiosa que significa el derecho que tiene cualquier individuo para profesar la religión que mas le convenza, diferenciando por supuesto al de la libertad de creencias porque la última inclusive se le llama de

<sup>73</sup> Soberanes Fernández, José Luis, La Nueva Ley Reglamentaria, ed. Porrúa S.A., México p.51

conciencia pues nadie nos puede prohibir creer en algo ya que es a nivel de nuestros pensamientos. La libertad de religión es la que nos da la posibilidad de tener el derecho de creer en un Dios, en la divinidad o por el contrario no creer en ninguna. En relación con el tema que abordamos es importante ya que de no existir la libertad religiosa no podríamos siquiera pensar en el reconocimiento de las asociaciones religiosas; lo que es sumamente importante; en siglo pasado no existía tolerancia religiosa puesto que la religión oficial era la católica.

Para el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela la libertad religiosa: "Ésta no es, sino la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de lo que intuya y sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya traducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que llegue a virtud de los procesos intuitivo o intelectivo mencionados (prácticas culturales). ...la intolerancia religiosa, proscriptora de dicha libertad, consiste en la prohibición de abrazar una determinada fe distinta de la que se considere como "la verdadera", de analizar racionalmente los postulados (dogmas) en que descansa una religión y de practicar un culto que no sea el de la permitida".<sup>75</sup>

La libertad religiosa es el derecho que tienen los individuos de profesar la religión que más les convenza, teniendo el Estado la obligación de garantizar la tolerancia religiosa, esto es no prohibir tener o no una religión y profesar su culto siempre y cuando no se dañen o lesionen los derechos de terceros.

---

<sup>74</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24.

<sup>75</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, op. cit. p. 404

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Aunado a su definición el maestro Burgoa Orihuela cita en su obra Las Garantías Individuales al libertador Simón Bolívar cuando dijo "En una Constitución no debe prescribirse una profesión religiosa, porque según las mejoras doctrinas sobre leyes fundamentales, éstas son las garantías de los derechos políticos y civiles, y como la religión no toca ninguno de estos derechos, es de naturaleza indefinible en el orden social y pertenece a la moral intelectual. La religión gobierna al hombre en la casa, en el gabinete, dentro de sí mismo; Sólo ella tiene el derecho de examinar su conciencia íntima. Las leyes, por el contrario, miran la superficie de las cosas, no gobiernan sino fuera de la casa del ciudadano. Aplicando estas consideraciones, ¿podría un Estado regir la conciencia de los súbditos, velar sobre el cumplimiento de las leyes religiosas y dar el premio o el castigo cuando los tribunales están en el Cielo y cuando Dios es el juez? La Inquisición solamente sería capaz de reemplazarlos en este mundo. ¿Volverá la Inquisición con sus teas incendiarias?

La religión es la ley de la conciencia. Toda ley sobre ella la anula, porque imponiendo la necesidad al deber, quita el mérito a la fe, que es la base de la religión. Los preceptos y los dogmas sagrados son útiles, luminosos y de evidencia metafísica. Todos debemos profesarlos, mas este deber es moral, no político. Por otro lado, ¿cuáles son los derechos del hombre hacia la religión? Éstos están en el Cielo: Allí el tribunal recompensa el mérito y hace justicia según el código que ha dictado el legislador. Siendo esto de jurisdicción divina, me parece a primera vista sacrílego y profano mezclar nuestras ordenanzas con los mandamientos del señor."<sup>76</sup>

<sup>76</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales op. cit. p.404

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Un breve comentario a lo citado; es importante destacar el respeto que se le profiere al aspecto religioso apuntando la no intervención del Estado, en virtud de que lo celestial, la divinidad, Dios esta muy por encima de lo terrenal marcando una clara diferenciación entre lo escrito por el hombre y lo establecido por Dios, sintiendo un gran respeto por la divinidad, estableciendo que la ley del hombre no tiene que ver con la ley divina y viceversa, aunque, que el hombre debe de respetar las leyes terrenales así, como las celestiales siendo éstas a nivel conciencia pudiendo o no manifestarse, menciona el respeto a la religión pero no de respetar a aquellos que no tengan o no profesen un credo religioso, en cierta manera es tolerante pero hasta un cierto límite ya que en el aspecto de ateísmo no lo es.

Nuestros legisladores decidieron establecer como garantía constitucional la libertad religiosa, tomando en cuenta nuestro pasado histórico, siempre y cuando la practica del culto religioso no constituya un delito penado por nuestra legislación, la establecieron para dejar claro que los mexicanos gozamos del derecho de profesar la religión que más nos agrade y/o convenza y, practicar el culto religioso de la misma siempre y cuando no incurramos en delito así como que la practica religiosa se celebre en lugares especiales para ello y autorizados, por supuesto por el Estado, llamados templos, sinagogas, iglesias, etcétera; la autorización mencionada es para que el Estado considere si es conveniente el establecimiento del mismo debido al uso de suelo. También autoriza a poder llevar a cabo de manera no permanente sino excepcional el culto religioso en otros lugares distintos a los autorizados para ello como por ejemplo cuando se lleva a cabo alguna peregrinación o durante las visitas papales o cuando trasladan los restos de algún santo por las diferentes ciudades del país, siempre y cuando se obtenga las autorizaciones

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

pertinentes y se tramiten los permisos necesarios ante la autoridad donde habrá de celebrarse el acontecimiento, este parte nuestro artículo 24 constitucional se lo delega a ley reglamentaria de la que más adelante se mencionara. Asimismo prohíbe al Congreso de la Unión expedir leyes con relación a la autorización de privilegios o prohibición a la practica de alguna creencia religiosa, esta imposición también se debe a nuestra historia debido a la intolerancia religiosa en que vivió nuestro país en siglos pasados.

A continuación se mencionará jurisprudencia establecida por el Poder Judicial Federal referente al tema :

#### **LIBERTAD RELIGIOSA.**

**Tipo de Documento:** TESIS AISLADA **Clave de Publicación:** No Asignada

**Clave de Control Asignada por SCJN:**

**Sala o Tribunal emisor:** 2da. Sala - 5ta. Época - **Materia:** No Especificada

**Fuente de Publicación :** Semanario Judicial de la Federación

**Volumen:** XXXVIII **Página:** 2747

La libertad religiosa que consagra el artículo 24 constitucional, se refiere a la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas. Pretender que ese derecho pudiera ejercitarse en cualquier lugar, aun cuando no estuviere abierto al servicio público ningún templo, sería tanto como imponer una obligación correlativa, por parte del Estado, para proporcionar a cualquier individuo o grupo de individuos de determinado credo, los elementos necesarios para el ejercicio del

culto, lo que es absolutamente contrario a la ideología de nuestra Constitución, pues la misión del Estado se limita a permitir, pero no a fomentar religión alguna; por tanto, la clausura de todos los templos de una localidad, no puede alegarse que viole el citado artículo 24 de la Constitución, puesto que el Presidente de la República, por virtud de las facultades que al mismo concede la fracción II del artículo 27 constitucional, puede ocupar los templos destinados al culto público, ya que son propiedad de la Nación, y esta prerrogativa que se concede al Estado, para la prosecución de fines de alto interés social, no puede quedar supedito al interés de cualquier grupo de individuos que profesen determinado credo religioso; en otras palabras, si el artículo 24 constitucional garantiza el libre ejercicio de cualquiera creencia religiosa y la práctica de cualquier acto del culto, dentro de los templos, con las limitaciones que el mismo artículo señala, el ejercicio de esta garantía sólo es concebible en aquellos lugares en que exista algún templo abierto al culto de que se trate, de acuerdo con las leyes respectivas.

**Descripción de Precedentes:**

TOMO XXXVIII, Pág. 2747.- Amparo en Revisión 445/33.- Sec. 2a.- Peredo José y coags.- 21 de Agosto de 1933.- Mayoría de 3 Votos.

En esta tesis se establece el derecho que tienen los individuos de llevar a cabo la celebración del culto religioso tanto en lugares establecidos para ello como en su propia casa, ya que de no ser así, se tendría que establecer el lugar por parte del Estado, al coartar su derecho de celebrar el culto en un lugar designado para tal fin.

Otro principio constitucional que limita claramente la capacidad de la iglesia con relación al Estado es el artículo 27 constitucional "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a

la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. . . - II. -Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria. . .  
„77.

El artículo 27 constitucional mencionado es el que rige lo referente a la propiedad, y el que establece la posibilidad a las "asociaciones religiosas" de adquirir bienes de conformidad con lo que establece el artículo 130 constitucional.

El constituyente reconoció al Estado como el único dueño de tierras, mares, islas, cayos, esteros, etcétera, y siendo el único propietario, la constitución lo faculta para transmitir esas tierras a los particulares constituyendo así la propiedad privada; estableciendo en dicha transmisión limitantes. Otorga el uso exclusivo de dichos bienes a la nación; concediendo la constitución de la propiedad privada y autorizando la adquisición de esa propiedad a las asociaciones religiosas, significando un gran avance para éstas ya que antes de la reforma de 1992, las mismas eran incapaces para adquirir bienes e inclusive los que llegaban a poseer podían ser despojados de ellos a través de la figura jurídica llamada nacionalización de bienes. Esta disposición la estableció el constituyente de Querétaro en virtud del pasado de México, ya que como se menciono, la iglesia tenía un gran poder sobre el gobierno mexicano, llegando a parecer que quien gobernaba era la iglesia. Existían convenios entre el gobierno y la iglesia, inclusive el clero no asistió a concilios en Roma a cambio de privilegios en el gobierno. La iglesia se fue

<sup>77</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.

enriqueciendo el enriquecimiento de la iglesia después de la época de la inquisición debido en parte al ahorro de las mismas en virtud de que recibían pago a cambio de servicios sin declarar por supuesto ninguna clase de imposición tributaria sino por el contrario recibía privilegios. Con el gobierno de Comonfort dio un giro total y fueron nacionalizados los bienes del clero al respecto el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela cita: "La principal justificación que se adujo para apoyar el mencionado ordenamiento se encuentra en la comunicación que Montes dirigió a dicho arzobispo con fecha 27 de agosto de 1856, en la que se destaca el siguiente pensamiento: 'No puede ponerse en duda que si atendemos al espíritu del Evangelio y a las doctrinas de los santos padres y doctores que deseaban restituir a la iglesia a su santidad y pureza primitivas, los sacerdotes de Jesucristo, contentos con el sustento preciso, no deben pretender acumular bienes con perjuicio de la sociedad. No era ese ciertamente el espíritu del fundador del cristianismo cuando mandaba a sus discípulos que no tuvieran ni aún dos túnicas, no el del apóstol de las gentes, que prefería mantenerse con el trabajo de sus manos a ser gravoso a los fieles; pero prescindiendo de estas consideraciones paso a tratar la cuestión bajo otro punto de vista del cual aparece que el gobierno usó de sus facultades al expedir el decreto de 25 de junio."<sup>78</sup>

Así, es un gran avance que el Estado, les reconozca personalidad jurídica a las asociaciones religiosas ya que en virtud de la misma les otorga derechos y obligaciones y la más importante quizás es la capacidad que les otorga para poder contratar con terceros, tener una proyección en campo del derecho. En ejercicio de esos derechos adquiridos poder adquirir bienes muebles o inmuebles con las salvedades del artículo

<sup>78</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales op. cit., p. 490.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

130 constitucional y las que impone su ley reglamentaria mismas que a continuación se mencionarán. Si bien es cierto lo que mencionó el legislador Ezequiel Montes también es cierto que debido al ritmo de vida actual las asociaciones religiosas necesitan ser poseedores de derechos y obligaciones para poder cumplir con sus objetivos, siempre y cuando se les autoriza la adquisición de esos bienes bajo la supervisión del Estado sin permitir que debido a la conveniencia y credo de algunos funcionarios se privilegie a alguna religión en particular y vuelva a tener el poder que le fue vedado en el pasado y que le costo sangre a la nación ya que no tan fácilmente acepto su derrocamiento en el poder político y económico mexicano.

El principio constitucional que establece claramente la separación Iglesia- Estado y quizá el más importante para el desarrollo del tema objeto de este trabajo es el contenido en el artículo 130 constitucional "El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a).- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b).- Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

c).- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d).- En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e).- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.<sup>79</sup>

En su primer párrafo del presente artículo se establece la supremacía del Estado sobre la iglesia estableciendo que la relación y las actividades de las iglesias estarán supeditadas a la aprobación del mismo; marcando así que el Estado esta sobre las iglesias.

En su segundo párrafo se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia religiosa pero, de conformidad con el artículo 24 del mismo ordenamiento, no podrá vedar, otorgar privilegios ni negar el derecho de tener libertad religiosa, lo faculta para legislar en materia de agrupaciones religiosas y, que como la ley establece se les reconoce pero no se les otorgan derechos y obligaciones y además para legislar en materia de culto público. Nos remite a la ley reglamentaria en lo referente mencionando:

- a) Reconocimiento de la personalidad jurídica de las "asociaciones religiosas" condicionándola a la obtención del correspondiente registro, del cual ya se mencionaron los procedimientos para obtenerlo en el capítulo anterior.
- b) Establece que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas, esto es no tomará parte en las decisiones de la misma, no tomará partido únicamente podrá intervenir cuando estas lo soliciten sea para su constitución o para su extinción; siendo los únicos casos en que podrá intervenir el Estado, si por algún problema de tipo legal se solicitare su intervención se realizara la misma sin que se

<sup>79</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130.



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

considere, intervención estatal, en la vida de la asociación; ya que la misma puede ser objeto de delitos como cualquier persona por lo que el Estado dará el mismo tratamiento.

c) Establece que tanto los nacionales como extranjeros podrán ser ministros de culto siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley mismos que ya han sido objeto de estudio en el capítulo anterior;

d) Prohíbe que los ministros de culto, el poder participar en reuniones de carácter político, además les prohíbe que puedan hacer mención o comentarios acerca de la vida política del país durante los actos de celebración del culto público, no tienen derecho a voto ni a ser votados, a menos que renuncien a su cargo de ministros de culto con la antelación exigida por la ley. Esta prohibición es clara y muy acertada ya que los ministros debido a su investidura y al respeto del cual gozan por parte del pueblo pueden influir de manera trascendental en la vida política del país en su toma de decisiones, se trata de seguir dejando sin ese poder político que tenía el clero en siglos anteriores y que tanto daño le hicieron a la nación ya que la historia comprueba que el clero está con el ganador. A la iglesia si no se le dan facultades de intervenir, interviene de manera directa o indirecta, en la vida política del país haciendo declaraciones de inconformidades sea en entrevistas y en algunos casos hasta en la celebración del mismo culto. La palabra, del ministro de culto en algunos lugares tienen mayor respeto y mayor efectividad que lo que la ley establece esto ha llevado a serios problemas sociológicos por parte de ciertos sectores de la población. Pero la constitución establece que no pueden intervenir aunque en la práctica lo realicen sin tener en realidad castigo por parte del Estado simplemente son trasladados a otro lugar para seguir influenciando de cierta manera. Además establece que tampoco podrán realizar como ya se mencionó actividades políticas ni

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

tener reuniones de carácter político ni realizar proselitismo a favor de algún partido político, no podrán insultar o agravias a las autoridades ni a los símbolos patrios, nuestra constitución es abierta pero exigiendo el respeto que la misma merece ya que como hemos mencionado anteriormente existen religiones que prohíben el respeto a los símbolos patrios así la constitución exige reciprocidad en cuestión de respeto ya que ella respeta si es respetada no puede existir una religión que solicite se le reconozca como asociación religiosa que no respete los símbolos patrios por considerar que son ofensivos a su credo de ser así no contarán con el respeto y con la prerrogativas que la ley les otorga.

En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

La prohibición que marca respecto de que aprovechándose algunas agrupaciones políticas de la aceptación de algún credo religioso pretenda adoptar alguna palabra o palabras que se relacionen con el mismo es muy justa ya que se pudiera aprovechar de la fe de las personas con fines políticos. Se prohíbe la reunión en el templo que tenga fines políticos ya que los ministros de culto no pueden tener injerencia en asuntos de la vida política del país.

Las asociaciones religiosas únicamente tienen la solemnidad de protestar de decir verdad el cumplimiento del artículo 130 constitucional y en caso contrario se les aplicaran las leyes respectivas por su incumplimiento.

Este artículo 130 constitucional, es el que establece de manera enunciativa la separación iglesia del Estado, el cual fue reformado en 1992 para ser más acorde con la realidad que vivía el país en ese entonces, aunque, deben de tomar precauciones al abrir cada vez

más los candados establecidos en la constitución en materia religiosa, ya que la iglesia es muy inteligente y si llega a gobernar prácticamente al estado mexicano puede volverlo a hacer, si bien es cierto que la iglesia necesita de medios para subsistir en la actualidad es propietaria, a través de los llamados presta nombres, de gran cantidad de bienes inmuebles y bienes muebles, así como de, obras de arte de un elevadísimo costo, la iglesia siempre ha tenido un gran poderío político- económico por lo que al respecto se deben de darle derechos pero perfectamente definidos sin que se pueda extralimitar; ya que al pueblo le ha costado en demasía esa extralimitación. Al respecto se citarán algunos comentarios previos a la reforma de 1992: "Pero la iglesia tiene más astucia por vieja que por santa. Y a expensas de la convocatoria presidencial trata y tratará de llevar agua a su molino con el señuelo de sacar ventaja para sus causas, no precisamente de orden espiritual sino de carácter material en lo principal. En su caso En su milenaria lucha para lograr la supremacía o, a menos, actuar al lado del Estado, y hacer como que lo defendía a fin de hacer prevalecer sus intereses, invariablemente ha estado atenta para no ser definitivamente marginada a aquellas pretensiones orientadas a tener eficacia histórica. De ahí el resonar de campana a todo vuelo y de ahí también la premura del clero político mexicano para hacer acto de presencia, festinando el mensaje del Presidente de la República y tratando de darle una significación arreglada por encima del espíritu y la letra del documento en cuestión. El debate, no obstante, ha quedado abierto. Todos -creyentes y no creyentes, religiosos y ateos, dogmáticos y librepensadores- tenemos la palabra. Habrá que retomar posiciones respecto del Estado y de Iglesia. Empero, la historia y la Constitución deben de ir por delante".<sup>80</sup>

<sup>80</sup> LV Legislatura, Cámara de Diputados, Crónica de las Reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En la exposición de motivos para reformar el artículo 130 se menciona entre otros lo siguiente: "La Constitución de 1917, culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado, pero, que una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Este es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución.

La expedición de la ley reglamentaria del 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo en estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928, como en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la Iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó, sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil en 1929, y su consolidación en el *modus vivendi* de 1938 y en los años cuarenta."<sup>81</sup> Este comentario refiere a la historia de este siglo, en la que hubo consecuencia de la no aceptación de sometimiento por parte de la iglesia al estado y que costó un inútil derramamiento de sangre, previo a la reforma de 1992, cuando se reformaron entre otros artículos el 130 constitucional para quedar redactado en la forma que se ha transcrito anteriormente ya que antes de la reforma las iglesias no gozaban de personalidad jurídica y no tenían derechos.

---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, p. 14.

<sup>81</sup> LV Legislatura, Cámara de Diputados, Crónica de las Reformas op cit , p.16.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

3.2. - En la actualidad para regir a las asociaciones religiosas tenemos la ley reglamentaria del artículo de relación y que fue llamada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que a continuación de hará mención sólo en lo aplicable al tema principal de este trabajo.

Además de cómo ya se mencionó el artículo 130 constitucional el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es el que faculta plenamente a las asociaciones para poder adquirir bienes, "Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas.

En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones prevista en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes

nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.<sup>82</sup>

En este artículo se faculta a las asociaciones religiosas para poder tener un patrimonio propio y, éste puede conformarse por lo bienes que por cualquier título, con las salvedades que la ley establece, adquiera la asociación para poder cumplir con los objetivos de las mismas, dicha adquisición debe de ser autorizada por la Dirección General de Asuntos Religiosos tema que se tratará en forma más pormenorizada en el capítulo siguiente.

El mismo artículo establece que en lo referente a concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier medio de telecomunicación las asociaciones religiosas no podrán por ningún título explotar, administrar o poseer sea de manera directa o a través de otras personas, tampoco en lo que se refiere a los medios de comunicación masiva, con la salvedad de las impresiones de carácter religioso, no pueden imprimir revistas, periódicos que no tengan carácter religioso. Para que las asociaciones religiosas no se apropien de medios exclusivos de los nacionales y puedan de cierta manera influenciar en los mexicanos se le prohíbe que puedan ser titulares de concesiones o administradores de dichos medios, lo que no impide que algunas estaciones de radio o televisión contemplen en su programación programas de carácter religioso, siempre y cuando no atenten contra las leyes establecidas, los símbolos patrios y las autoridades.

En lo que se refiere a la transmisión de bienes por parte de las asociaciones en virtud de la liquidación de alguna de ellas puede realizarse siempre y cuando la liquidación no se

<sup>82</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 16.

efectúe como una medida de apremio en contra de la asociación, porque de ser así los bienes pasaran al dominio de la nación.

3.3. – Personalidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes. La constitución en su artículo 130 faculta a las asociaciones religiosas de personalidad jurídica y por consiguiente de capacidad para ser acreedor de derechos y obligaciones así la Ley reglamentaria en su artículo 6 establece “Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a lo de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.”<sup>83</sup>

En el capítulo anterior cuando se hizo referencia a la constitución de asociaciones religiosas, se mencionó que el Estado es el único facultado para reconocer la personalidad jurídica de las personas y, para ello creo la ley a que se hace mención para poder regular a las iglesias o agrupaciones religiosas, teniendo un control más directo sobre las mismas, él es el encargado de otorgar el registro constitutivo de las mismas y

<sup>83</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 6.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

establece de manera clara que para poder gozar de los derechos que otorga esta ley tendrán los sujetos interesados sujetarse a la misma. Para las iglesias o agrupaciones religiosas es conveniente constituirse como asociaciones religiosas si desean tener un patrimonio propio y tener una proyección en el campo del derecho.

También en el capítulo anterior se mencionaron los requisitos para constituirse como asociación religiosa y además se mencionaron las personas que intervienen en este trámite, por lo que sería repetitivo mencionarlos nuevamente. Finalmente el artículo de relación establece que todas las religiones son iguales ante la ley en derechos y obligaciones, situación que es sumamente importante ya que si se está tratando la tolerancia se deben de abarcar todas las religiones siempre y cuando el culto o doctrina no atente contra las leyes del país, sus símbolos patrios y las buenas costumbres de la población.

La tolerancia religiosa fue un tema inédito en los años noventa, ya que las legislaciones anteriores marcaban una clara separación de la iglesia hacia el estado, no se les reconocían ninguna clase de derechos y obligaciones como la de no emitir comentarios ni intervenir en la vida política del país; la tolerancia se otorgó con ciertas limitaciones que más adelante se mencionarán. La igualdad en el tratamiento de las sectas religiosas es importante ya que pudiera pensarse que el estado mexicano podría beneficiar a alguna religión en específico. El Estado permite que las iglesias todas por igual pueden constituirse como asociaciones religiosas y verse beneficiadas con la ley.

En el artículo 7 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se mencionan los requisitos que deben de cumplir las asociaciones religiosas mismos que ya fueron citados y comentados en el artículo anterior y que son:



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 7. -- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I Y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.<sup>84</sup>

En el capítulo anterior también se menciona que además de los requisitos establecidos en la ley, la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas adiciona requisitos citados en el mismo realizando así mismo comentarios al respecto. El artículo 9 "Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

<sup>84</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 7.

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.<sup>85</sup>

Este artículo establece los derechos que tienen las asociaciones religiosas, como es el derecho que toda persona tiene de tener un nombre que lo distinga de las demás, es un atributo de las personas.

Es importante obtener como ya se mencionó el registro constitutivo que les otorga la personalidad ya que significa el reconocimiento por parte del Estado como entes jurídicos, para el tratadista Ramón Sánchez Medal "Siendo independientes y autónomos el Estado y las iglesias, es indispensable que éstas, por las mencionadas razones de seguridad y de certeza jurídica, se den a conocer y se registren ante el Estado con todos los datos relativos a la forma y contenido de su estructura interna y los datos de sus representantes. Algo semejante sucede cuando una sociedad extranjera, dotada de

<sup>85</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 9.

personalidad jurídica en su país de origen, va a realizar actividades en el territorio de la República Mexicana, sociedad a la que no se le exige que se constituya de nuevo dentro de nuestro país, sino que se le reconoce la personalidad que anteriormente ya tenía en su país de origen, y sólo se requiere que dé a conocer los datos y pormenores de su estructura interna y de sus representantes<sup>86</sup>

Permite la organización interna de la asociación siempre y cuando sea autorizada por la autoridad correspondiente dicha organización debe de quedar establecida en sus estatutos que son el rector de la vida de la asociación en ellos se plasman las obligaciones de los asociados y de los fieles, la doctrina que ha de impartirse, los órganos jerárquicos de la asociación, la practica del culto religioso, la designación de representantes y/o apoderados, la forma de nombrar a los ministros del culto.

Establece la facultad de celebrar el culto público, entendiendo que es público porque es para varias personas y, además se reúnen para la rendición del mismo, siempre y cuando se lleve a cabo en los lugares autorizados para tal fin y que además no contravengan las leyes ni reglamentos de la nación. Llevar a cabo la propaganda y publicidad necesaria para dar a conocer su culto religioso sin que violen las disposiciones legales vigentes.

En el artículo 8 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece: "Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos."<sup>87</sup>

<sup>86</sup> Sánchez Medel Ramón, La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa, ed. Porrúa S. A. De C. V., México p. 81,82

<sup>87</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 8.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

99

En este artículo se establece la supremacía de la Constitución, ya que si ella creó la figura de las asociaciones religiosas, para poder tener un control en cierta forma más directo sobre las iglesias, debe establecer el respeto que se le debe a la misma y a sus instituciones, el respeto que se le debe al pueblo de México, fijando las limitantes que tendrán las asociaciones en el campo del derecho. Se hace una aseveración de que la Constitución esta por encima de cualquier iglesia y que es ella quien les esta permitiendo tener reconocimiento jurídico, otorgándoles la facultad de contar con un patrimonio propio y una reglamentación propia ya que existe la ley reglamentaria, pero además existen otras leyes que las asociaciones deberán de respetar para mantener una relación pacífica con el Estado, deben además de respetar las instituciones del país como es nuestras figura históricas, los símbolos patrios, autoridades y nuestra organización interna.

En lo referente a los fines de lucro las asociaciones deben de abstenerse de tener fines preponderantemente de lucro o económicos ya que no es una sociedad mercantil ni de carácter civil, tiene su propia reglamentación y de ninguna manera se otorga para que puedan tener fines de lucro, el estado las regula permite su existencia pero únicamente como una manera de hacer las paces con la iglesia, las crea en un clima de tolerancia, el Estado les otorga el derecho de contar con un patrimonio propio, de tener sus propios bienes, de ser identificadas unas de otras, el derecho de impartir su doctrina en los templos autorizados para ello, tener capacidad para actuar frente a terceros, pero no el de tener carácter de lucro, deben de pagar sus impuestos como cualquier persona mexicana, ya que uno de los motivos por los que se les reconoció fue precisamente el que la iglesia percibe ingresos por parte de los fieles, cantidades que no eran declaradas al fisco, por lo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que se crea la figura de las asociaciones religiosas y otorgan beneficios pero también imposiciones.

El más importante quizá es la facultad que se les otorga de celebrar todo tipo de actos jurídicos con terceros para el cumplimiento de sus fines estableciendo las limitantes de que dichos actos jurídicos deben de ser lícitos. Esta parte es la que les permite adquirir bienes para conformar su patrimonio ya que pueden adquirir bienes sean muebles o inmuebles para poder cumplir con sus objetivos como pueden ser entre otros celebrar el culto público, establecer casas cùrales, escuelas de formación de ministros, escuelas para monjas, instituciones de ayuda para menores, ancianos, etcétera. Puede también celebrar contratos con terceros para construcción, mejoras de sus bienes, puede además establece la ley tener participación en la administración de otras personas físicas o morales la constitución o administración de las mismas en escuelas o instituciones educativas, en instituciones de salud sean privados o públicos estableciendo la limitante que no deben de perseguir fines de lucro, generalmente las instituciones educativas públicas o privadas no tienen fines de lucro así como tampoco lo tienen las instituciones de salud, pueden participar en la formación de otras personas morales sea en su administración o manejo lo que quiere decir que pueden administrar una institución educativa sin que directamente tenga intervención la asociación.

3.4. - Las asociaciones religiosas de acuerdo a la ley pueden adquirir bienes pero existen ciertas limitaciones para sus asociados como son los ministros de culto que de acuerdo a la ley: "Artículo 15. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;">TESIS CON<br/>FALLA DE ORIGEN</p> |
|--|

hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.<sup>\*\*</sup>

El tema principal es la adquisición de bienes inmuebles por parte de las asociaciones religiosas y en este artículo se limita la capacidad de adquisición, vía testamentaria, por parte de las mismas y de sus ministros y familiares de los mismos si no tienen parentesco los últimos dentro del cuarto grado con los testadores es una válida limitante pero si yo no tengo familia y el párroco es el único que me ha escuchado y ayudado a los familiares de dichos ministros no se permite heredarles a ellos mis bienes, pero por otra parte es muy acertada ya que los ministros de culto podrían influenciar de manera decisiva en la voluntad del testador llevándolo inclusive a modificar su voluntad o de coartar la misma con la promesa del castigo eterno si no se deja nada a su iglesia de la que ha sido fiel, además el Estado trato de que no se repitiera el pasado en que la iglesia tenía un gran poder económico y por consiguiente político, limitándola a tener bienes pero que la misma adquiriera por otros medios. Pero cabe preguntarse que pasa cuando se le deja a un ministro de culto como beneficiario de una cuenta bancaria el banco lo va a pagar no va a investigar si el beneficiario era un ministro de culto y no familiar dentro del cuarto grado del finado.

El tratadista Ramón Sánchez Medal menciona "La incapacidad que establece el artículo de la ley para que el ministro de culto y sus familiares cercanos, así como la asociación religiosa a la que dicho ministro pertenezca, puedan heredar por testamento de la persona a quien el mismo ministro haya dirigido o auxiliado espiritualmente, o asistido durante la

<sup>\*\*</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 15.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

enfermedad de que hubiere fallecido, a menos que el referido ministro y sus cercanos familiares sean pariente dentro del cuarto grado del mismo testados. Esta incapacidad, como lo confirma el reenvío que el citado artículo 15 de la ley hace al artículo 1325 del Código Civil, se funda en razones de orden público para preservar la libertad del testador y eliminar la presunción contraria a esa libertad, como aparece también por el mismo motivo en los artículos 1323 y 1324 del propio Código Civil con respecto al médico que haya asistido al testador durante su última enfermedad y a los familiares del mismo facultativo así como con respecto al notario y a los testigos que hayan intervenido en el testamento y a los familiares de los mismos<sup>89</sup>.

3.5. - La Ley faculta a la asociaciones religiosas para poder adquirir bienes por cualquier título así como par administrar dichos bienes, sujetándose por supuesto a lo establecido en la Constitución que delega la facultad de otorgar la autorización correspondiente en la Ley reglamentaria facultando a la Secretaría de Gobernación y esta a su vez a la Dirección de Asociaciones Religiosas para otorgar el permiso donde se autoriza la adquisición de bienes inmuebles materia de estudio en el capítulo siguiente. La capacidad que es la facultad, la aptitud de gozar de derechos y obligaciones es relativamente nuevo ya que es hasta las reformas de 1992, cuando se les concede la capacidad de tener un patrimonio propio, facultándolas por supuesto el otorgarles personalidad jurídica la capacidad de contratar con terceros para poder cumplir con sus fines ya que esta comprobado que estamos en una sociedad capitalista donde requerimos de prestación de diversos servicios y si no los damos los necesitamos. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece restricciones en lo referente a la

<sup>89</sup> Sánchez MedaI Ramón, La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa, op. cit. p. 84

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

capacidad de adquisición de bienes por parte de las asociaciones religiosas ya que la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas es la encargada de expedir la declaratoria de procedencia, para que la asociación pueda adquirir dicho bien, las restricciones que establece es en relación a la cantidad de bienes que pueden adquirir ya que en la solicitud es donde se menciona para que se requiere el bien y será la propia Secretaría la que autorice dicha adquisición. El artículo 17 nos establece quien es la autoridad que puede resolver sobre la adquisición de bienes inmuebles por parte de las asociaciones religiosas artículo que a continuación se transcribe pero que será objeto de estudio en capítulo siguiente.

“La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes."<sup>90</sup>

El presente artículo establece los casos en que puede encuadrarse a una asociación religiosa. Las mismas pueden ser herederas o legatarias siempre y cuando no sea disposición de algún miembro de la iglesias pero por ejemplo un ministro o familiar de éste que pretenda dejar sus bienes derechos y/o acciones a la iglesia lo puede hacer. Las restricciones que establece es que no puede adquirir por esa vía los bienes de los fieles de la iglesia y tampoco los ministros o sus familiares pueden adquirirlos, de la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

Otra restricción es que no puede adquirir los bienes que pertenecen a la nación o que son del dominio público pero que por costumbre han servido de templo para impartir la doctrina religiosa, el Estado permite su uso, goce pero no ser objeto de apropiación por parte de la iglesia. Gozan de la facultad de poder usar los bienes propiedad de la nación ya que como se establece en la Ley General de Bienes Nacionales, las asociaciones religiosas que en la actualidad impartan el culto religioso en bienes propiedad de la

<sup>90</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 17.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nación podrán seguir haciendo, debiendo notificar a la Secretaría de Desarrollo Social, la ocupación de dicho inmueble para que la misma emita un dictamen donde se le permita seguir utilizando el bien inmueble a la asociación.

Las "asociaciones religiosas", son las únicas que pueden disfrutar de los beneficios, derechos y obligaciones que otorga la ley si alguna agrupación religiosa o iglesia pretende gozar de los mismos debe de constituirse como tal.

Igualmente no pueden adquirir las "asociaciones religiosas" bienes inmuebles que puedan servir para fines de lucro. Para todos los demás casos mencionados en el artículo arriba mencionado únicamente se requiere de la expedición por parte de la Secretaría de la declaratoria de procedencia correspondiente, misma que se mencionara de manera más detallada en el siguiente capítulo.

## CAPITULO IV

ADQUISICIÓN DE BIENES SEGÚN LA LEY DE ASOCIACIONES  
RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

Para finalizar el presente trabajo, en este último capítulo se tratará el tema de las distintas formas de adquirir bienes inmuebles, por parte de las asociaciones religiosas. Después del pasado histórico que vivió la iglesia el Estado le permite obtener capacidad jurídica. En la actualidad las iglesias, las agrupaciones religiosas, son objeto de derechos y obligaciones una vez que se constituyan como asociaciones religiosas, ya que al considerarse personas, tienen los atributos de las mismas y entre otros atributos tenemos el patrimonio y lo pueden conformar adquiriendo bienes a través de cualquier vía permitida por la ley por lo que empezaremos mencionando que pueden adquirir en propiedad los bienes que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto y que sea previamente autorizado por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

4.1 Concepto de Adquisición, como ya se ha mencionado la ley faculta a las asociaciones religiosas para poder adquirir bienes con la limitaciones que la misma le impone, por lo que se definirá primeramente que es la adquisición para el tratadista Rafael De Pina Vara "Adquirir significa hacer propio un derecho o cosa, que no nos pertenece, de acuerdo con las normas relativas al derecho de propiedad".<sup>91</sup>

Para el tratadista José Otón Ramírez Gutiérrez la adquisición "significa en términos generales la incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial de una persona. - En materia de propiedad se puede afirmar que la adquisición es el hecho o

acto jurídico en términos del cual se incorpora al patrimonio de una persona un bien mueble o inmueble: es el acto o hecho jurídico al que liga la ley el traslado del dominio. La doctrina ha distinguido los siguientes elementos para la adquisición es su acepción lata: 1) un adquirente; 2) un objetos adquirido; 3) el título de la adquisición. – La distingue así mismo, en el modo de adquirir la propiedad: en forma originaria o derivada.”<sup>92</sup>

Para el tratadista Victor de Santo, la Adquisición es “el acto por el cual uno se hace propietario de una cosa. Se denomina también así a la misma cosa adquirida. Acrecentamiento del patrimonio de una persona física o jurídica. La amplitud conceptual del término permite su aplicación a toda orbita del derecho tanto público como privado.”<sup>93</sup>

Adquisición es el acto por el cual nos apropiamos de una cosa que pertenecía a otra persona.

4.2. Se ha mencionado ya el concepto de adquisición pero en el mismo se encuentra el de propiedad del cual a continuación se mencionará su concepto: La propiedad menciona el tratadista Ernesto Gutiérrez y González cita un concepto de Ripert: “PROPIEDAD ES EL DERECHO REAL DE USAR, GOZAR Y DISPONER DE LOS BIENES EN FORMA ABSOLUTA, EXCLUSIVA Y PERPETUA”<sup>94</sup>

Así mismo menciona el mismo tratadista: “PROPIEDAD ES EL DERECHO REAL MAS AMPLIO, PARA USAR, GOZAR Y DISPONER DE LAS COSAS, DENTRO DEL

<sup>91</sup> Rafael de Pina Vara. Elementos de Derecho Civil, op. cit., p. 89.

<sup>92</sup> Rafael de Pina Vara. Elementos de Derecho Civil op. cit., p. 114.

<sup>93</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y Económicas, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996, p. 17.

<sup>94</sup> Gutiérrez y González, Ernesto; Derecho Civil, ed. Porrúa S.A., p. 234.

SISTEMA JURÍDICO POSITIVO DE LIMITACIONES Y MODALIDADES IMPUESTAS POR EL LEGISLADOR DE CADA EPOCA".<sup>95</sup>

Nuestro Código Civil vigente no la define.

La propiedad de los bienes puede adquirirse a través de diferentes medios a los cuales el licenciado Ernesto Gutiérrez y González les llama modalidades. Los medios de adquisición son varios, pero primeramente se definirá que es la adquisición "Adquisición [Acquisition], latín jurídico *acquisitio*, derivado del verbo *acquirere*, adquirir.

I. Transmisión voluntaria o legal de la propiedad de una cosa o derecho, considerada desde el punto de vista de la persona que se torna propietaria de la cosa o titular del derecho.

II. El bien del que se ha hecho propietaria una persona.

—a título gratuito [à titre gratuit]. Adquisición de un bien transmitido por el enajenante con la intención de gratificar al adquirente (Cód. Civ., art. 711).

—a título oneroso [à titre onéreux]. Adquisición de un bien mediante el pago de un precio, cambio por otro bien o cumplimiento de otra prestación de valor equivalente al del bien adquirido (Cód. Civ., art. 1106).

—a título singular [à titre particulier]. Adquisición de uno o varios bienes, individualmente determinados por los interesados (Cód. Civ., art. 1014).

—a título universal [à titre universel]. Adquisición del conjunto o de una cuarta parte del patrimonio de una persona (Cód. Civ., arts. 1003 y 1082).

—de los frutos [des fruits]. Expresión que se usa para designar, no la enajenación de un propietario a otra persona, sine la adjudicación legal de los frutos de un bien al

<sup>95</sup> Gutiérrez y González, Ernesto; Derecho Civil, op. cit., p. 246.

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;">TESIS CON<br/>FALLA DE ORIGEN</p> |
|--|

propietario, por vía de accesión, o al poseedor de buena fe del mismo bien (Cód. Civ., arts. 547 y 549).

—entre vivos [entre vifs]. Adquisición de bienes efectuada en vida misma del enajenante (arts. 893 y 894).

—legal [légale]. La que se produce por la sola autoridad de la ley, sin necesidad del consentimiento del anterior propietario (Cód. Civ., arts 547, 577, 718 y ss. y 2279).

—por causa de muerte [à cause de mart]. Adquisición de un bien o de un conjunto de bienes; en el momento y por electo de la muerte del anterior propietario (Cód. Civ., arts. 724 y 895).<sup>96</sup>

Para la tratadista Alicia Elena Pérez Duarte la propiedad es el “dominio que se ejerce sobre la cosa. Cosa que es objeto de dominio. Los romanos concibieron a la propiedad como la manera más completa de los beneficios de una cosa. Estos mismos comprendían el jus autendi o es decir, la facultad de servirse de la cosa conforme a su naturaleza; el jus fructu o fructus, que otorgaba el derecho de percibir el producto de la misma; el jus abutendi o abusus, que confería incluso el derecho de distribuirla . . .”<sup>97</sup>

La propiedad es el derecho real por el cual se adquiere el dominio más amplio que en derecho proceda sobre una cosa u objeto lícito.

COMODATO. — De conformidad con el artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal es “El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.”<sup>98</sup>

<sup>96</sup> Diccionario de Terminología Jurídica, Acervo Jurídico 2000, Tomo 2, p.74, Casa Zepol, S.A. de C.V.

<sup>97</sup> Diccionario Jurídico, ed. Porrúa op. cit. p. 2598

<sup>98</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2497.

Para la doctora Alicia Elena Pérez Duarte el comodato es "(Del latin commodatum, préstamo) Contrato traslativo de uso por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente"<sup>99</sup> Para el diccionario de Terminología Jurídica del Acervo Jurídico el comodato es "[Commodat], Latín jurídico commodatum, préstamo; derivado del verbo commodare prestar (de commodus, apropiado, conveniente, etc.).

Denominación antigua del préstamo de uso (ver esta expresión), conservada por el Código Civil."<sup>100</sup>

Para el tratadista Víctor de Santo el comodato es "contrato de préstamo que consiste en entregar gratuitamente, una persona a otra, una cosa inmueble o mueble no fungible ni consumible para que ésta la use, devolviéndole luego la misma cosa. Se le denomina también préstamo de uso. El contrato se perfecciona con la entrega de la cosa; el comodatario no puede hacer de ella un uso distinto al pactado en el contrato; y a falta de convención expresa de aquel a que esta destinada según su índole o costumbre del país."<sup>101</sup>

El comodato es el contrato de uso por virtud del cual una persona llamada a comodatario permite el uso gratuito de una cosa fungible a otra llamada comodante.

También es importante conocer el significado del contrato de donación en virtud de que es un medio por el cual las asociaciones religiosas pueden adquirir bienes inmuebles por lo que a continuación se mencionará lo que es la donación para el doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo "La donación es un contrato por virtud del cual una persona

<sup>99</sup> Diccionario Jurídico, ed. Porrúa o. p.540

<sup>100</sup> Diccionario de Terminología Jurídica, op. cit. Tomo 2, p.471.

<sup>101</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Contratos Civiles ed. Porrúa S.A., México 2000, p. 101.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

llamada donante, transmite gratuitamente la propiedad de parte de sus bienes presentes, a otra llamada donatario quien a su vez la acepta"<sup>102</sup>

Para el licenciado Francisco Lozano Noriega la donación es "la donación es un contrato por virtud del cual el donante se obliga a transferir en forma gratuita la propiedad, de parte de sus bienes presentes, al donatario"<sup>103</sup>

El Código Civil vigente lo define "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."<sup>104</sup>

Para el tratadista Ramón Sánchez Medal la donación es "Contrato por el que una persona, llamada donante, transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona, llamada donatario, debiendo reservarse para sí bienes suficientes para sus subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones"<sup>105</sup>

La donación es el contrato traslativo de dominio por virtud del cual una persona llamada donante transfiere parte o la totalidad de sus bienes a otra llamada donatario quien debe de aceptarla.

La compraventa es de igual importancia para el tema ya que generalmente las modalidades de adquirir bienes inmuebles por parte de las asociaciones religiosas es el comodato y la compraventa con sus respectivas limitaciones que la ley impone pero primeramente se definirá para un mejor análisis: para el doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo "La compraventa es un contrato por virtud del cual uno de los contratantes llamado vendedor, se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la

<sup>102</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Contratos Civiles, op. cit, p. 147.

<sup>103</sup> Lozano Noriega Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C., México 1990, p. 153.

<sup>104</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2332.

<sup>105</sup> Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, ed. Porrúa S. A., México 1996, p. 195.



TESIS CIVIL  
FALLA DE ORIGEN

titularidad de un derecho a otro llamado comprador, quien esta obligado a pagar un precio cierto y en dinero. En nuestro derecho, lo anterior significa que el contrato de compraventa es obligacional y no un negocio real. La finalidad del contrato es, como arriba se señala, crear la obligación de transferir la propiedad mediante el pago de un precio cierto y en dinero"<sup>106</sup>

El tratadista Ramón Sánchez Medal cita lo siguiente en su obra de los Contratos Civiles "Art. 1323: 'Habrá compraventa cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto y en dinero'"<sup>107</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2248, la define como "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".<sup>108</sup>

La compraventa es el contrato traslativo de dominio por excelencia por virtud del cual una persona llamada vendedor transfiere la propiedad de una cosa o bien a otra llamada comprador quien se obliga a pagar a cambio de esa transferencia un precio cierto y en dinero.

El usufructo que es otro medio por el cual las asociaciones religiosas pueden adquirir bienes inmuebles sin tener la propiedad pero si el derecho a uso y goce del bien así como de sus accesorios y frutos, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 980 lo

<sup>106</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Contratos Civiles o p. cit., p. 75.

<sup>107</sup> Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles .op. cit., p. 143.

<sup>108</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2248.

define como : "El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos"<sup>109</sup>.

Para el tratadista Rafael De Pina el usufructo es "en términos amplios, se define como el derecho de usar y disfrutar de cosas ajenas, quedando salva su substancia"<sup>110</sup> Así mismo el tratadista hace mención de la definición que le dan varios códigos civiles al usufructo comenzando por el Código Civil francés "... consiste en el derecho de disfrutar de cosas cuya propiedad pertenece a otro, como éste mismo, pero conservando la substancia de aquéllas' El código Civil español dice que (art.467) que 'El usufructo da derecho a disfrutar de los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa. Para el Código civil italiano el usufructo es el derecho, limitado en el tiempo de usar de una cosa y de percibir sus frutos con la diligencia del 'hombre medio' y sin alterar el destino económico de ella."<sup>111</sup>

El usufructo es el derecho que tiene una persona llamada usufructuario de disfrutar y usar una cosa con el consentimiento del propietario de ella, con la obligación de mantener la forma de la misma

4.3. – Después de mencionar algunos conceptos necesarios para dar una mejor explicación de la adquisición de bienes por parte de las asociaciones religiosas pasaremos al tema propio de la adquisición mencionando primeramente los sujetos que intervienen en la adquisición de bienes inmuebles de las asociaciones religiosas.

<sup>109</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 980.

<sup>110</sup> De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil op. cit., p. 142.

<sup>111</sup> De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil op. cit., p. 143.

La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 16 menciona que las asociaciones que se encuentren constituidas conforme a la ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto y que dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto, también las faculta para el caso de liquidación de poder transmitir dichos bienes a otras asociaciones religiosas por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. Pero para el caso de que la liquidación se haya realizado como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones prevista en el artículo 32 de la ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

Al respecto, es interesante que la ley las faculte, a adquirir bienes por cualquier título, ya que para el caso de las sanciones, es conveniente adquirir los bienes a través de las diferentes modalidades de adquisición como son el comodato y el usufructo ya, que en realidad ellas no son propietarias de dichos bienes y en caso de sanción los bienes no le son aplicados a la asistencia pública, por ese motivo fue importante mencionar los conceptos de los mismos para poder dar una idea de los que se trata de explicar en el presente trabajo de que se le dan facilidades a las asociaciones religiosas de adquirir bienes para poder cumplir con su objeto, pero dentro de esas las mismas muy inteligentes adquieren a través de comodato o usufructo bienes que les pertenecen bajo otro titular o propietario o lo que se llama prestanombres, en realidad el tema es muy delicado

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

recordemos que la iglesia siempre ha tenido bienes bajo otros nombres, como es el caso de la católica tal y como lo manifestó monseñor Prigione.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en el artículo anteriormente mencionado establece quienes pueden constituirse como asociaciones religiosas dando a cambio de esa constitución el contar con un patrimonio como ya se mencionó, pero la encargada de resolver sobre la procedencia de esa adquisición de bienes es la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas como se establece en el artículo 17 "La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. . . . Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes."<sup>112</sup>

Las asociaciones religiosas son los sujetos que intervienen en la adquisición de bienes las mismas comparecen con el carácter de adquirentes ya sea de bienes o derechos, únicamente a éstas la ley les otorga la facultad de poder contar con un patrimonio propio, lo pueden adquirir a través de cualquier título permitido por la ley, y por otra parte se encuentra las personas que en pleno ejercicio de sus derechos y, que siempre y cuando no se ubiquen en los supuestos señalados en la ley, como limitantes para adquirir bienes las asociaciones religiosas, son las que transmitirán el dominio de dichos bienes o derechos sea en el caso de contratos traslativos de dominio o en la transmiten de derechos como son el uso de bienes, y por última parte esta la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, que de acuerdo a la ley es la encargada

<sup>112</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 17.

de resolver sobre la procedencia de dicha adquisición ya que el Estado faculta a las asociaciones de poder contar con un patrimonio pero siempre y cuando el mismo lo autorice, dicha resolución más adelante se detallara y transcribirá.

Además la ley establece en su artículo 18 que: "Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios, dotados de fe pública, que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente."<sup>113</sup>

Lo que establece que además de los sujetos que intervienen para dar vida a la transmisión de derechos y bienes como ya se dijo son los adquirentes, los que transmiten dichos derechos y bienes y el Estado a través de la Secretaría de Gobernación, hay otras personas como son autoridades sean administrativas o judiciales que pueden intervenir en dichas adquisiciones, así como los fedatarios públicos sean jueces o notarios, ya que en el caso de jueces ante ellos puede dirimirse una controversia que verse sobre algún cumplimiento de contrato, prescripción, usucapión u otro procedimientos judicial mediante el cual una asociación religiosa pretenda adquirir bienes o derechos, también intervienen autoridades administrativas como es para el caso de solicitar el uso de algún

<sup>113</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo, 18.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

117

bien perteneciente a la nación, los fedatarios pueden además del juez ser un notario ante el cual se este llevando el trámite de alguna adquisición o algún reconocimiento de firma, el notario, debe de solicitar siempre la declaratoria de procedencia que haya otorgado con antelación la Secretaría de Gobernación, ya que este es el documento mediante el cual la misma secretaria está autorizando y permitiendo adquirir dicho bien a las asociaciones religiosas, en caso de carecer de dicha declaratoria los fedatarios o autoridades deben de abstenerse de realizar algún trámite relacionado con dicho bien. Una vez que la asociación ha cumplido con el requisito, los fedatarios deben de seguir su procedimientos normal, transcribiendo y/o enviando al apéndice de la escritura respectiva la declaratoria que al efecto le presente la asociación, expedido a su favor por parte de la Secretaría de Gobernación; antes de enviarlo a inscripción ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente, debe de enviarlo para su inscripción ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, la cual realizará la anotación correspondiente en los registros que al efecto lleve, lo anterior lo realiza para tener un registro de los bienes que adquieren las asociaciones, tal y como lo menciona el artículo 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público "La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren."<sup>114</sup>

Así mismo para tener un control sobre las mismas para emitir las declaratorias respectivas y no se repita el pasado en que la iglesia detentaba un gran poder económico y político; el trámite de inscripción por parte de la Secretaría es rápido y sencillo, ya que se presenta en oficialía de partes común y en un término de diez a quince días es

<sup>114</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 26.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

resuelto, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por la ley; al finalizar se entrega como trámite agotado; así mismo al solicitar su inscripción ante el registro de la propiedad se solicitará que se realicen las anotaciones correspondientes de que dicho inmueble será utilizado para los fines de la asociación religiosa. Intervienen en las adquisiciones: las asociaciones religiosas, las personas capaces titulares de derechos o bienes, el Estado a través de la Secretaría de Gobernación y los fedatarios públicos.

4.4. Las "asociaciones religiosas" deben de estar constituidas como tales para poder adquirir bienes tal y como lo señala la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 16 y 17 "Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto."<sup>115</sup>

Artículo 17 "La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,

<sup>115</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 16.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas. Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.<sup>116</sup>

El artículo 17 de la ley establece los requisitos que debe de cumplir la asociación religiosa para poder adquirir bienes inmuebles. Primeramente la asociación religiosa que pretenda adquirir un bien debe, ante la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, presentar un escrito dirigido a la misma, sea que lo presente en la dirección o lo envíe por correo, en cual mencione los datos del inmueble, características, ubicación, finalidad del inmueble, si es el primer inmueble que adquiere o que número de adquisición es y, un breve comentario del porque, la finalidad que tendrá ese bien, esto es para que lo utilizará; dicho escrito menciona la ley será resuelto en un término no mayor de cuarenta y cinco días, generalmente es resuelto antes del término señalado y enviada dicha resolución al domicilio que tenga registrada dicha

<sup>116</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 17.



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

asociación ante la Secretaría de Gobernación o puede solicitar la asociación sea entregada a la persona autorizada para ellos o a sus representantes, dicha resolución debe de presentarse ante el fedatario que este realizando el trámite de la adquisición. En el caso de que haya omisión por parte de la Secretaría en la resolución se tendrá por otorgada esto es se aplicará la afirmativa ficta, pero para que proceda se debe de solicitar a la Secretaría que certifique el computo de días a partir de la presentación para que pueda operar la misma. La ley menciona que las asociaciones religiosas deben de registrar toda adquisición de bienes ante la secretaria lo que no es muy claro de entenderse ya que la misma ley impone la obligación a los fedatarios de realizar la inscripción correspondiente de dicha adquisición ante la misma Secretaría y para que pueda realizarse dicha adquisición debe de existir previamente la declaratoria de procedencia expedida por la misma, ya que de no existir no puede otorgar ningún fedatario instrumento alguno, y si no se realiza ante él dicha adquisición no se encuentra registrada ante el registro de la propiedad correspondiente y si la asociación no cuenta con un instrumento otorgado por un fedatario público no forma parte de su patrimonio ya que lo que existiría sería un documento privado sin más formalidades ni efectos jurídicos ante terceros.

La Secretaría es la encargada como ya se menciona de resolver el carácter de indispensable de la adquisición del bien, así mismo resolverá si es procedente la adquisición cuando esta provenga por vía testamentaria sea que se le haya instituido como heredera o legataria, ya que la misma puede ser heredera, así como en los casos de que sea fideicomisaria a menos que se a la única fideicomitente así como en los casos que pretenda adquirir bienes de instituciones educativas, de salud o de asistencia privada

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

en que la misma tenga participación en la administración o en la constitución de la misma sea que pretenda adquirir por sí misma o por personas con las que la asociación se encuentre asociada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado tesis al respecto la cual se transcribirá a continuación y se realizará posteriormente un breve comentario:

**ASOCIACIONES RELIGIOSAS. INTERES JURÍDICO PARA LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES. ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: 15

Clave de Control Asignada por SCJN: XXI.2o.

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: V, Mayo de 1997 Página: 601

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establecen las hipótesis en que las asociaciones religiosas pueden adquirir bienes inmuebles indispensables para su objeto, ya sea a través de la lista que deben adjuntar a la solicitud de su registro constitutivo, o posteriormente, en los casos enumerados en el ARTÍCULO 17 de la ley señalada, y es requisito la declaratoria de procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación. De manera que, para acreditar el interés jurídico en asuntos en que las asociaciones religiosas, en su calidad de terceras extrañas, reclamen la propiedad de un bien embargado en un juicio ejecutivo mercantil, es indispensable la citada declaratoria.

Descripción de Precedentes:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.  
XXI.20.15 C

Amparo en revisión 116/97.- Confia, S.A., Institución de Banca Múltiple, Abaco Grupo Financiero.- 15 de abril de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera.- Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Esta tesis establece el requisito indispensable para que una asociación religiosa que pretenda adquirir un bien inmuebles o para comparecer en un juicio donde se ventile lo relativo a la propiedad de un bien inmueble se requiere la declaratoria de procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación para tener el carácter de adquirente y se le reconozca el pueda entonces comparecer con tal carácter.

4.5. Las asociaciones religiosas pueden adquirir bienes por cualquier vía siempre y cuando esté permitida por la ley, como es la compraventa en la que una persona sea física o moral, estando en pleno ejercicio de sus derechos, que sea capaz para la venta hacia una asociación religiosa ya sea de uno o varios bienes inmuebles necesarios para la asociación. La compraventa es el contrato traslativo de dominio por excelencia, quizá sea el más idóneo para conformar su patrimonio ya que tendría la propiedad del inmueble, pudiendo modificarlo de acuerdo a sus necesidades lo único que debe de cuidar la asociación es que la ubicación del bien sea la que la misma necesita lo que deberá de verificar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano correspondiente, quien le proporcionará el uso de suelo de la zona ya que no tendría ningún caso adquirir un bien donde no este permitido el uso de suelo para templos; también quizá sea el más idóneo para su patrimonio pero deben de ser cuidadosas, ya que la reforma es relativamente nueva y con los cambio políticos debe de obrar con astucia ya que no puede estar segura de lo que

pasará en el futuro y el Estado argumentando la necesidad de fondos pueda realizar una nueva desamortización o realizar una expropiación de los bienes de las asociaciones, quizá mi imaginación es muy pesimista pues no puede pasar nada y al contrario el estado cada día sea más abierto y nunca realice una nueva acción de esa magnitud. Al igual el Estado y particulares deben de tener especial cuidado en una mayor apertura del Estado hacia las Asociaciones religiosas ya que las personas cometen errores y generalmente es muy probable que los vuelvan a cometer por lo que hay que tener un marcado cuidado con ellas, ya que puede repetirse la historia y ya no es época de arrepentimientos, ya que con ellos no se revive a los muertos; por lo que no solamente se debe de plasmar en la ley y una mayor restricción sino realmente establecer mecanismos restrictivos para llevar a cabo dichas adquisiciones.

Otra forma de adquirir bienes es la donación en la que una asociación en liquidación done a otra sus bienes siempre que dicha liquidación no se realice como consecuencia de la imposición de una sanción, ya que en ese caso los bienes pasan al patrimonio de la nación. La donación también la pueden realizar cualquier persona física o moral a la asociación siempre y cuando reserve bienes suficientes para su subsistencia y no se realice en fraude de acreedores.

Adquirir en comodato un bien inmueble es quizás lo mejor para una asociación aunque no conforma el patrimonio de la misma, ya que el ministro de culto o un asociado puede dar en comodato un bien inmueble, para que en él se pueda llevar a cabo la celebración del culto religioso siempre y cuando tenga el pleno derecho de hacerlo, de conformidad con la legislación aplicable y la Dirección General de Asociaciones Religiosas lo apruebe y la Secretaría emita la declaratoria correspondiente. Por lo que se ha estudiado pudiera

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

pensarse que el Estado ya no podría argumentar que por no respetar lo establecido en la Constitución y en la ley se le imponga una sanción adjudicándose los bienes de la asociación por lo que es conveniente esta modalidad, ya que puede tener bienes inmuebles para cumplir con sus fines sin tener propiamente un patrimonio, pero estando autorizada para tenerlo, por eso es común ver en el Diario Oficial de la Federación, las publicaciones referentes a la constitución de Asociaciones Religiosas, la autorización de contar con bienes en comodato, que en realidad pertenecen a la asociación, pero protegidos de esa forma por los miembros de la misma previendo cualquier incidente en el futuro, aunque fuese muy remoto ya que si leemos la exposición de motivos de las reformas al artículo 130 constitucional y la expedición de la ley reglamentaria del mismo, el Partido Acción Nacional era el que le trataba de otorgar una carta en blanco a las asociaciones religiosas sin más limitaciones, salvo su propia responsabilidad.

En lo que respecta al usufructo es similar al anterior, pues se concede el derecho de usar un bien inmueble conservando, el titular del derecho la propiedad del mismo, pudiendo ser los propietarios, inclusive los miembros de la asociación o los adeptos a la misma. Permitiendo el uso del bien para que la asociación pueda cumplir con los fines establecidos en sus estatutos y que son en realidad necesarios, ya que muchas asociaciones religiosas además de tener un lugar para celebrar el culto público necesitan de otros para llevar a cabo obras de asistencia social, ya que algunas cuentan con casas hogar, o mantienen a incapaces o personas discapacitadas que han sido abandonadas por sus familiares, labor muy loable por parte de ellas, así como pueden requerir de bienes para impartir educación religiosa a sus ministros de culto y a otras personas interesadas en la misma, por lo que en general la forma que elijan para adquirir bienes es importante

ya que en la actualidad es sumamente importante contar con un patrimonio conformado por bienes inmuebles que son necesarios para las diversas actividades de las diferentes asociaciones religiosas sea el credo que impartan, pero al tener adeptos necesitan de lugares para celebrar el culto ya que el hombre por naturaleza es sociable y por lo regular siempre necesita creer en algo por lo que es importante que se cuente con un lugar específico para la reunión de los adeptos ya que conjuntamente celebrarán el culto religioso.

4.6. - El siguiente punto a tratar en este trabajo son las limitaciones que tienen las asociaciones religiosas, así como sus ministros de culto en relación con la adquisición de bienes, aunque la Constitución les faculta para poder adquirirlos, la ley les establece limitantes y condicionantes para poder adquirirlos como es que únicamente pueden contar con personalidad jurídica y con un patrimonio, las asociaciones religiosas que de acuerdo a la ley se encuentren constituidas como tales, y para poder adquirir deben de solicitar la autorización respectiva a la Secretaría de Gobernación y ésta a su vez debe de emitir una resolución a la que se le denomina Declaratoria de Procedencia, para emitirla la Dirección General de Asociaciones Religiosas debe de considerar varios aspectos para poderla emitir como son que este constituida de acuerdo a la ley, que el bien que pretende adquirir se a en realidad necesario para el cumplimiento de sus fines que no se esta realizando de mala fe dicha adquisición, que la persona que la designo como heredera o legataria no se ejerció violencia de ningún tipo sobre ella, que lo hizo libremente, y que el ministro de culto de ninguna manera lo asistió antes de su muerte y que pudiera interpretarse como manipulación por parte del mismo, puede ser legataria que es quizás lo más adecuado ya que hace suponer que el testador dejó bienes a otras

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

personas; la secretaría debe de verificar que ese bien en realidad exista, para lo que solicita copia certificada de la escritura en la que el vendedor aparezca como titular del bien; sería conveniente que debido al incremento que existe en lo relativo a falsificación de documentos, la Secretaría a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas verificara ante el fedatario ante el cual se dice se otorgó el instrumento de relación la veracidad de los datos para que tanto las asociaciones como la Secretaría no sean víctimas de engaño.

A los ministros de culto de las asociaciones religiosas la ley como la Constitución les impone impedimentos para poder adquirir bienes inmuebles a través de la vía de sucesión testamentaria de las personas a las que hayan asistido espiritualmente, impedimento que se extiende hasta los familiares que tengan parentesco dentro del cuarto grado con los ministros, lo que no me parece muy justo, ya que si la persona no tuvo familia o si la tuvo nunca lo asistieron o se interesaron en su salud o en su persona y los únicos que lo atendieron fueron el ministro o su familia lo escucharon y atendieron no es justo que no puede heredarles. Dicha limitante también puede decirse que es apropiada en virtud de que existen personas susceptibles a la manipulación, teniendo una mayor intensidad cuando se trata de religión, por parte de los ministros.

Las asociaciones también pueden adquirir los bienes de otra asociación cuando ésta entre en liquidación teniendo como limitante que la misma no se liquide como una medida de apremio por parte de la autoridad, otra limitante que tienen las asociaciones religiosas son las aplicables a los extranjeros sean personas morales o físicas ya que las asociaciones religiosas que tengan ministros de culto extranjeros y que forman parte de la asociación deben de celebrar el convenio de extranjería con la Secretaría de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

127

Relaciones Exteriores en lo referente a la adquisición de bienes de que se van a considerar como nacionales y que no invocarán la protección de sus gobiernos, además tendrán las limitantes que establece el artículo veintisiete constitucional en lo referente de adquisición de bienes inmuebles tanto en la franja fronteriza como en la de los mares, el convenio de extranjería lo aprueba la Secretaría de Relaciones Exteriores y envía su resolución a la Secretaría de Gobernación y que dice: "Al margen superior derecho DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. DIRECCIÓN DE PERMISOS ART. 27 CONSTITUCIONAL. – ASJ/ . . . – ASUNTO: Se tiene por celebrado el convenio de extranjería. – Tlaltelolco D. F., a de de 2002. LIC. . . –

DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. – Presente. – En relación a su atento oficio AR- / / 2002 de fecha de de 2002, me permito informarle que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, se tiene por formulado el convenio de extranjería a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional, por parte de la Asociación Religiosa " " – Lo comunico de conformidad con los artículo 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y, 6º., fracción III, último párrafo, del Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1993. – A t e n t a m e n t e. EL DIRECTOR. – LIC. " (firma).

4.7- Las asociaciones religiosas como se ha mencionando requieren de la declaratoria de procedencia para poder adquirir bienes inmuebles que es el documento que expide la Secretaría de Gobernación en la cual autoriza a las mismas a adquirir bienes inmuebles. Para obtenerlo se requiere estar constituida como asociación religiosa y contar con el



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

registro constitutivo que la misma expide, en la solicitud de registro constitutivo se puede anexar la lista de los bienes que la asociación pretende adquirir pero si no cuenta con bienes al constituirse o posteriormente requiere de más inmuebles debido a su expansión deberá solicitar la declaratoria respectiva, como ya se mencionó únicamente se requiere de elaborar una solicitud, anexándole copia del título de propiedad, un croquis de la ubicación de bien, un proyecto del contrato o la promesa de la venta del inmueble, copia de la última boleta del predio y agua; y dirigirla a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, puede presentarse en oficialía de partes común o enviarla por correo la secretaria la estudiará la resolverá en un término de cuarenta y cinco días que también como ya se dijo es generalmente menor. La solicitud donde se solicite sea en la de registro constitutivo o con posterioridad debe de contener lo siguiente: a) Relación de templos, obispado, casas cùrales, seminarios, asilos, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, especificando lo siguiente: La denominación del inmueble, ubicación, responsable del inmueble; situación jurídica del inmueble, es decir si está nacionalizado, en proceso de nacionalización, o bien especificar lo conducente; constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida anteriormente; la fecha de apertura al culto público. b) En su caso, relación de bienes susceptibles de adquirirse en propiedad por la asociación religiosa, en la que se cumpla además de los requisitos antes citados; especificar si se trata de bienes cuyo régimen sea ejidal o comunal, destino del inmueble; c) Manifestación suscrita bajo protesta de decir verdad por los miembros de la mesa directiva u órgano máximo de autoridad, de que los inmuebles relacionados en la solicitud de registro no son bienes que se hayan enlistado

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en alguna solicitud de registro diferente ni están sujetos o son motivo de conflicto alguno y, además, que no se trata de bienes considerados monumentos históricos, artísticos o arqueológicos. Si se tuviere en alguno de los supuestos señalados anteriormente la iglesia o agrupación religiosa deberá detallar lo conducente.

La Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas otorga un formato para la adquisición de bienes y que dice México, D. F., C.DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. Liverpool No.3, 1er. Piso, Col. Juárez, C. P. 06600, México D. F. – Quien al calce firma, debidamente acreditado en el expediente de cuenta, solicito atentamente se emita declaratoria de procedencia a favor (de la denominación) A. R. Con número de registro constitutivo SGAR/\_\_\_\_/\_\_\_\_, con fundamento en los artículos 16, 17, 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, respecto al inmueble que detallo a continuación: - UBICACIÓN CALLE, NÚMERO, COLONIA, MUNICIPIO O DELEG., ENTIDAD FEDERATIVA, CODIGO POSTAL ADEMÁS DEBERA DESCRIBIR LA CATEGORÍA CORRESPONDIENTE A LA ZONA (URBANA SUBURBANA, RURAL, ETC.) Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA LOCALIDAD.) - SUPERFICIE \_\_\_\_\_ METROS CUADRADOS. - MEDIDAS Y COLINDANCIAS----- DESTINO-----VIA DE ADQUISICIÓN (COMPRAVENTA, DONACIÓN, ETC). - FECHA DESDE QUE MI REPRESENTADA TIENE EN USO O ADMINISTRACIÓN EL INMUEBLE DE REFERENCIA: (DIA, MES, AÑO). - (EN CASO DE QUE NO TENGA EL USO, POSESION O ADMINISTRACIÓN DEBERA MANIFESTARLO). - Asimismo anexo al presente copia fotostática de la escritura No. \_\_\_\_\_ (en caso de tratarse de bienes

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ejidales o comunales anexar constancia de posesión firmada y sellada por las autoridades correspondientes), documento en el que los legítimos propietarios o poseedores manifiestan su intención de transmitir sus derechos a favor de esta asociación religiosa, un croquis o plano de citado bien y plano de usos y aprovechamientos en el que se aprecie la distribución que tendrán las instalaciones futuras. – Cabe destacar que para determinar el carácter indispensable del bien que se pretenda adquirir, deberá manifestar en forma sucinta la necesidad del mismo para el cumplimiento del objeto de su representada. – Por último, sabedor de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante autoridades diferentes a las judiciales, manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que el inmueble en cuestión no es motivo de conflicto alguno por su uso, posesión o propiedad y que no ha sido manifestado por otra asociación religiosa, así como que los datos proporcionados en el presente escrito son verídicos.”

Asimismo otorgan otro formato: FORMATO DE MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. – México, D .F., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200 .- DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

- P R E S E N T E . – La (denominación de la asociación religiosa), que los suscritos representamos comparecemos ante usted para manifestarle bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: - PRIMERO. Que los bienes inmuebles propiedad de la nación detallados en el apartado correspondiente de la solicitud de registro, no están sujetos a conflicto alguno, ni pertenecen a alguna asociación religiosa. – SEGUNDO. Que los bienes inmuebles referidos en el punto anterior, no corresponden a los catalogados como monumentos históricos artísticos o arqueológicos, además de que no están sujetos a controversia alguna.- TERCERO. Que los bienes detallados en el apartado

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

correspondiente de la solicitud de registro, que se pretenden aportar para integran el patrimonio de la asociación religiosa, no están sujetos a controversia alguna sobre su uso, posesión o propiedad. -ATENTAMENTE.

Formato que se debe de presentar ante la Oficialia de Partes Común de la Dirección General de Asociaciones Religiosas o enviarla por correo, misma que se será resuelta y enviada al domicilio que la Secretaría tenga registrado de la asociación y a dicha declaratoria le es acompañada de un oficio que dice: Al margen superior izquierdo un sello del ESCUDO NACIONAL que dice ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, Al margen superior derecho DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES. - OFICIO No. AR- / /2002. - SGAR/ :/2002. - Ref. núm. / . - México D. F., a de de 200 .- (NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES). - REPRESENTANTE LEGAL DE (DENOMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA) domicilio en . - En respuesta a su solicitud presentada ante esta Dependencia del Ejecutivo Federal, me es grato comunicarle que en relación a el (los) bien(es) que anexa a la misma como susceptible(s) de integrarse al patrimonio de esa Asociación Religiosa, fue resuelta favorablemente.

Adjunto al presente, se acompaña la Declaratoria de Procedencia, respecto de un inmueble(s) que se detalla(n) en la misma. - Reitero la seguridad de mi distinguida consideración.- A T E N T A M E N T E. -SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN. EL DIRECTOR. - LIC. . - c. c. p. Lic. . - Encargado del Despacho de la Dirección General de Asociaciones Religiosas. - c. c. p. Lic. . - Subdirector de Registro Patrimonial. -c. c. p. Expediente. Y la Declaratoria de Procedencia dice: Al margen

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

superior izquierdo un sello del escudo nacional ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. – SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. – Al margen superior derecho DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS. – Oficio No. AR- 7 /2002. – Referencia No. /.. – **Declaratoria de Procedencia** que emite la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, representada por su titular lic. \_\_\_\_\_ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 8 y 18 fracción V, del Reglamento Interior de la propia Dependencia del Ejecutivo Federal, y. –

**CONSIDERANDO** : PRIMERO. - Que la Secretaría de Gobernación otorgó el Registro Constitutivo número SGAR/ / 199 , previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la materia a la asociación Religiosa denominada “ \_\_\_\_\_ ” A. R. – SEGUNDO.- Que la Asociación Religiosa ha señalado el (los) bien(es) susceptible(s) de aportarse a su patrimonio cuyo(s) nombre(s), ubicación(es), superficie(s), vía(s) de adquisición y demás datos se especifican en la solicitud correspondiente y. – TERCERO. - Analizadas las documentales ofrecidas, así como el carácter indispensable del (los) bien (es) señalados en el considerando segundo de la presente, la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas. - **R E S U E L V E** : - PRIMERO.- Se autoriza a la Asociación Religiosa en mención, para que realice los trámites relativos al traslado de dominio de el (los) bien (es) inmueble(s) que continuación se detalla(n): - UBICACIÓN.-

I. El inmueble ubicado en la calle \_\_\_\_\_ marcado con el número \_\_\_\_\_, colonia \_\_\_\_\_, delegación \_\_\_\_\_, código postal \_\_\_\_\_, con superficie de \_\_\_\_\_, y las medidas y colindancias consignadas en la Escritura No. \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, otorgada ante el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

133

licenciado \_\_\_\_\_, notario número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ . - DESTINO. - SEGUNDO.- La presente declaratoria de procedencia no obliga a el (los) titular(es) de el (los) derecho(s) del inmueble(s), a transmitirlo(s) a favor de la asociación religiosa en mención, por tanto, quedará sin efectos la autorización contenida en esta Declaratoria si el (los) titular (es) de el (los) derecho(s) de el (los) inmueble(s) determina(n) no transmitirlo(s) a favor de la propia asociación religiosa. - TERCERO. -La autorización contenida en la presente declaratoria quedará sin efectos, si el (los) inmueble(s) descrito(s) en el resolutivo primero se encontrara(n) dentro de los supuestos por el artículo decimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tercero y cuarto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. CUARTO. - En los términos del resolutivo Primero, la Asociación Religiosa deberá realizar las gestiones necesarias para regularizar el (los) inmueble(s) de mérito en su favor, en el supuesto que dicho(s) bien(es) se encuentre(n) ubicado (s) en terrenos cuyo régimen de propiedad sea ejidal o comunal, deberá realizar los trámites correspondientes, ante las autoridades agrarias. - QUINTO. - El destino de el (los) inmueble(s) anteriormente detallado(s), será única y exclusivamente el señalado en el resolutivo primero del presente documento, el cual estará condicionado a que la Asociación Religiosa cumpla con las disposiciones locales en materia de construcción y uso de suelo. - SEXTO. - El texto de este instrumento deberá insertarse íntegramente en el instrumento público donde conste la adquisición. - SÉPTIMO. - Los representantes Legales de la Asociación Religiosa y/o el Notario Público que pretendan realizar operación alguna que modifique la superficie, destino o propiedad del (los) inmueble (s) descrito (s) en la presente Declaratoria de Procedencia, deberán previamente dar aviso a esta Dependencia del Ejecutivo Federal. - OCTAVO. -

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La Asociación Religiosa deberá enviar a la Secretaría de Gobernación, el (los) testimonio (s) y copia(s) certificada (s) de el documento (s) relativo(s), debidamente inscrito(s) en el Registro Público de la Propiedad que por ubicación de el (los) inmuebles(s) corresponda, para efecto de su inscripción en el Registro de Bienes Inmuebles a cargo de esta Dirección General. – La presente **Declaratoria de Procedencia se expide gratuitamente** en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los \_\_ días del mes de \_\_\_\_ del año dos mil \_\_ . – EL DIRECTOR DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES (firma) EL SUBDIRECTOR DE REGISTRO PATRIMONIAL (firma). Y con esta declaratoria se finaliza el procedimiento ya que es la autorización para adquirir bienes inmuebles.

4.8 Aspectos fiscales referentes a los bienes que adquieran las asociaciones religiosas. Las asociaciones pueden adquirir bienes inmuebles por cualquier título como se menciono anteriormente, y el Estado al otorgarles personalidad adquieren derechos como es el de contar con un patrimonio pero también lleva consigo las obligaciones inherentes a la misma, cualquier persona tiene obligaciones que cumplir conforme a la ley y entre otras encontramos las imposiciones de carácter fiscal sean federales o locales por lo que las asociaciones religiosas son sujetos de imposiciones fiscales pero únicamente mencionaremos las que están relacionadas con la adquisición de bienes inmuebles.

Las asociaciones religiosas al ser sujetos de imposiciones fiscales también lo han sido de los beneficios como han sido reducción en dichas imposiciones algunas establecidas en el año de 1993, establecidas en el Pacto para la Estabilidad de la Competitividad y el Empleo.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establece la exención de dicha obligación, por eso no las exime de otras obligaciones fiscales como son el de contar con la cédula

de identificación fiscal para que puedan su Registro Federal de Contribuyentes el cual se formará por las tres primeras letras de la primera palabra de la denominación y del año, mes y día en que fue autorizada por la Secretaría de Gobernación, al solicitarlo la autoridad se lo asignará. Además deben de expedir comprobantes fiscales, retener y enterar impuestos, la ley establece que si no son contribuyentes deben de llevar la contabilidad y su registro respectivo en los libros que al efecto lleve, deben de presentar sus declaraciones provisionales y anuales, además deben de tributar en lo que se refiere en el Impuesto al Activo. El Estado al crear la figura de las asociaciones religiosas le da las características de las personas morales y conforme al tratamiento que le da la ley son sujetos impositivos por lo que se regirán por la legislación fiscal aplicable, las asociaciones religiosas tienen empleados lo que los convierte en patrones, y deben por lo tanto tener a su registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para poder afiliar a sus empleados, deben de llevar un sistema contable, al tener propiedades y otorgarles la ley la facultad de poder administrar bienes tienen obligaciones fiscales, deben de llevar un libro de registro de las inversiones y deducciones, no están autorizadas para recibir donativos. Las asociaciones religiosas al tener el carácter de patrones se regirán al respecto por la Ley Federal del Trabajo.

De conformidad con el artículo 95 del título tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las asociaciones religiosas no se consideran personas morales con fines lucrativos " Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma las siguientes: . . . XVI.



Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos

...<sup>117</sup>

En consideración de que las asociaciones religiosas al no perseguir fines lucrativos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo del año en curso la miscelánea fiscal para 2003, en la que se establece que las asociaciones religiosas tributarán conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las asociaciones religiosas no persiguen fines lucrativos, es decir no tienen dentro de sus objetivos obtener ganancias de la actividad que realizan sino por el contrario buscan ayudar y profesar su fe. Pero de todas formas la ley debe de mantener una organización al respecto y vigilar que los ingresos que obtengan sean lícitos y como cualquier persona tributar al Estado respecto de los ingresos que obtenga sea por limosnas o por otro tipo de actividades por lo que de conformidad con el artículo 101 de la Ley deben: "Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.

II. Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, los que deberán reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales respectivas.

<sup>117</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 95.

III. Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día quince de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.

IV. - Proporcionar a sus integrantes constancia en la que se señale el monto de remanente distribuible, en su caso. La constancia deberá proporcionarse a más tardar el día quince del mes de febrero del siguiente año.

V. - Expedir las constancias y proporcionar la información a que se refieren las fracciones III y VIII del artículo 86 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Asimismo, deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 118 de la misma Ley cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos de capítulo I del título IV de esta Ley.

VI.- Presentar, a más tardar el día quince de febrero de cada año, la información siguiente: a). - De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley.

b). De las personas a las que le hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior, les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77, fracción XXX y 141-C de esta Ley.

Cuando la persona moral de que se trate lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refieren los incisos anteriores deberá

proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general. Dichos dispositivos serán devueltos al contribuyente por las autoridades fiscales dentro de los seis meses siguientes a su presentación. Tratándose de las personas morales a que se refiere este Título, que lleven su contabilidad mediante sistema manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 118 fracción V, y 143 último párrafo de esta ley la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

Quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV las personas señaladas en el artículo 95 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.

Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX de artículo 95 de esta Ley así como las sociedades de inversión a que se refiere este título presentaran declaración anual en la que informaran a las autoridades. . Cuando se disuelvan una persona moral de las comprendidas en este título las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se deberán cumplir dentro de los tres meses siguientes a la disolución.”<sup>118</sup>

<sup>118</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta artículo 72

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece la obligación de llevar un libro de ingresos y egresos, así como un libro de deducciones y el registro de inversiones.

En el caso de los feligreses éstos no tienen el carácter de asociados únicamente lo tienen los que aparecen en los estatutos con tal carácter. Como en las personas morales de carácter mercantil y civil en que pueden establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional las asociaciones religiosas pueden tener asociaciones derivadas de la matriz, las que tendrán su propia personalidad jurídica y patrimonio propio, pueden solicitar en la misma solicitud de registro constitutivo la matriz y las derivadas con la relación de los inmuebles de ambas, las derivadas tienen las mismas obligaciones fiscales que la matriz, solo que los formatos en los que se presentan las declaraciones difieren.

4.8.1. - Los impuestos y derechos referentes a la adquisición de bienes inmuebles son:

A).- El impuesto predial, que es de carácter local, no exenta a los bienes de las asociaciones religiosas del pago de dicho impuesto de acuerdo al Código Financiero del Distrito Federal, tal y como lo indica en su artículo 155, pero puede aplicarse la fracción II del mismo ordenamiento " ARTICULO 155. - No se pagarán el impuesto predial por los siguientes inmuebles: . . . II. - Los del dominio público de la federación, incluyendo los de organismos descentralizados en los términos de la fracción VI del artículo 34 de la Ley General de Bienes Nacionales, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; . . . Anualmente deberá solicitarse a la autoridad fiscal la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

declaración de exención del impuesto predial".<sup>119</sup> Lo que significa que únicamente gozan de este beneficio las asociaciones religiosas que se les haya permitido el uso de bienes pertenecientes al dominio de la Federación; además establece reducciones pero igualmente solo para los bienes catalogados como históricos, arqueológicos o artísticos.

b). - En lo referente al impuesto sobre adquisición de inmuebles, no existen exenciones al respecto, cuando se realizaron las reformas tenían exención dentro de los tres primeros meses de su adquisición pero al pasar el tiempo se han ido olvidando esas exenciones teniendo que pagar dicho impuesto como cualquier persona, pero si adquiere el bien dentro de las reducciones establecidas en el mismo código puede disfrutar de ellas. El artículo 155 señala "Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, establecidos en este capítulo las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere. . . ." <sup>120</sup>

El Artículo 265- W establece las reducciones a que tienen derechos tratándose de adquisiciones de viviendas de tipo popular o de interés social, pero no se establecen exenciones a los inmuebles que adquieran las asociaciones religiosas como anteriormente se establecía pero puede aplicarse el artículo anterior ya que el código se refiere a personas en general no hace la distinción de ser físicas o morales "Las personas que adquieran o regularicen la adquisición de una vivienda de interés social o vivienda popular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% y 80%, respectivamente, con relación al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos del Registro

<sup>119</sup> Código Financiero del Distrito Federal, artículo 155, fracción II, párrafo VIII.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Público de la Propiedad o del Comercio, que se generen directamente por la adquisición o regularización. -- Para que los contribuyentes obtengan las reducciones contenidas en este artículo deberán acreditar que el valor de su vivienda no excede de 15 ó 25 veces el salario mínimo elevado la año según corresponda."<sup>121</sup>

En algunas entidades federativas la exención de dichos impuestos y derechos todavía existe en algunas al igual que en el Distrito Federal han ido desapareciendo, tal y como ocurrió recientemente en Chihuahua y que al respecto el Obispo de la diócesis de Ciudad Juárez Renato Ascencio León comento "que en este caso no son los sacerdotes sino el mismo pueblo el que tendría que pagar". Dijo que "las autoridades tienen que ver que la Iglesia está al servicio del pueblo, y en caso de que se determine pagar los impuestos no será la Iglesia la que lo haga, sino los feligreses que ayudan con sus aportaciones, incluso es ilógico que la Iglesia tenga que estar pidiendo permiso para poder poseer los bienes propios para el desempeño de su función, entre lo cual hasta tiene que pedir una carta de procedencia".<sup>122</sup> Al respecto únicamente comento que la iglesia todavía no puede aceptar que el Estado pretenda ser tolerante y abierto pero sin perder nunca su supremacía al abrirse la iglesia pretende someter nuevamente al Estado a sus caprichos y disposiciones por lo que es muy acertado del Estado mantener un control sobre la misma, respecto a lo declarado del pago de impuestos no tiene por que aumentarse a los feligreses sus aportaciones ya que no porque suban los impuestos las personas aumentan los costos de sus productos.

<sup>120</sup> Código Financiero del Distrito Federal, artículo 155.

<sup>121</sup> Código Financiero del Distrito Federal, art. 265- W

<sup>122</sup> El Universal viernes 17 de agosto de 2001, p. B16

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

142

4.8.2. - Respecto al pago de derechos de inscripción al Registro Público de la Propiedad tampoco están exentos, por lo que como cualquier otra persona las asociaciones religiosas deben de pagar los derechos respectivos, previstos en el Código Financiero correspondiente.

Desde que se reformó el artículo 130 de la Constitución las asociaciones religiosas han incrementado día con día las adquisiciones o regularizaciones de propiedad de inmuebles lo que se aprecia en la tabla que fue proporcionada por la Secretaría de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación en el año de 2001 al respecto y que anexo como apéndice uno.

4.9 - En el caso de que la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, niegue el registro constitutivo a las asociaciones religiosas o niegue la declaratoria de procedencia para poder adquirir bienes, la asociación en cuestión debe de tramitar un recurso de revisión de conformidad con lo establecido con el artículo 33 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

“Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría, en un término no mayor de diez días hábiles el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.”<sup>123</sup>

Artículo 34. La autoridad examinará el recurso y si se advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Artículo 35. – En el acuerdo que admita el recurso se concederá a la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Artículo 36. – Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.<sup>124</sup>

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público otorga la posibilidad de impugnar la resolución de la autoridad respecto de otorgar o no el registro constitutivo o la declaratoria de procedencia para poder adquirir bienes inmuebles, el recurso debe de presentarse en el término fijado por escrito ante la oficialía de partes común de la Secretaría de Gobernación es decir, ante la Dirección General de Asociaciones

<sup>123</sup> Ley de Asociaciones Religiosas artículo 33



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Religiosas, quien lo resolverá en el término señalado por la ley y enviará la resolución que al efecto emita la autoridad al domicilio que al efecto haya señalado la persona o personas que se consideren agraviadas, en dicho escrito debe de realizarse una relación sucinta de hechos y los fundamentos jurídicos en que sustenta o que fueron omitidos por la autoridad y anexar la resolución de negativa. La ley establece que el recurso se tramitará de acuerdo a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, actuando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero la resolución se dicta además conforme al Reglamento Interior de la Administración Pública Federal.

Al finalizar el presente trabajo, considero pertinente mencionar una parte de la obra del doctor Ignacio Burgoa Orihuela donde cita a don Blas José Gutiérrez: "Jesucristo autorizó a sus discípulos para adquirir lo necesario para su subsistencia, ¿se dirá por esto que disminuyó en algo la potestad que tienen los soberanos para decretar sobre los bienes temporales de sus súbditos? Pudo haberlo hecho como dueño absoluto de la naturaleza, pero quiso limitarse a nuestra pequeñez, y obedeció a los reyes de la Tierra en los asuntos del mundo, manifestando con sus palabras y con su ejemplo, que no venía a impedir la dominación de los soberanos como ya vimos que lo expresa el doctor San Agustín. No puedo comprender, Illmo. Sr., cómo podrá decirse que una corporación está dispensada de las disposiciones que sobre los bienes temporales dicte la autoridad civil, tan sólo porque su fundador no le prohibió adquirirlos. ¿No sería esto el trastorno completo de toda sociedad? No juzgaba de esta manera el Sumo Pontífice Nicolás I, cuando nos enseña que Jesucristo, mediador entre Dios y los hombres, rey y pontífice a la vez, con actos propios y dignidades distintas separó las obligaciones de ambas

---

<sup>124</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 36.


potestades de manera que los emperadores necesitan de los pontífices a fin de conseguir la salvación eterna, y los pontífices respetarán las leyes de los emperadores, tan sólo para el manejo de las cosas temporales; por lo cual distando mucho los negocios espirituales de los asuntos del mundo, el que sirve en la milicia de Jesucristo, de ninguna manera debe mezclarse en los negocios seculares, así como el que se ocupa de ellos no debe presidir en las cosas divinas. Es cierto, pues, que la autoridad civil obra conforme a lo que dicta la justicia, prefiriendo el bien de la sociedad al de determinados individuos; es igualmente una verdad indisputable que al decretar sobre los bienes temporales de las corporaciones tanto eclesiásticas como civiles, obra en el círculo de sus atribuciones; luego no hay razón sólida que pueda alegarse para negarle la competencia al dictar la ley de 25 de junio; no se opone a los preceptos de Jesucristo, puesto que no se niega a los sacerdotes el derecho que tienen de adquirir lo necesario para su subsistencia; y mucho menos es contraria a la justicia interna, pues los Ministros del Evangelio forman parte de la sociedad y sería un absurdo suponer que estaban ligados con distintas obligaciones que el resto de los ciudadanos".<sup>125</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

<sup>125</sup> Las garantías Individuales, Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit., p. 190.

## CONCLUSIONES



**PRIMERA.**— En nuestro país existe la propiedad privada. En el artículo 27 constitucional, se establece que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originariamente a la Nación, quien a través del Estado, en su facultad potestativa, transmite la misma a las personas, sean físicas o morales, constituyendo la propiedad privada, por lo que los bienes que ahora adquieran las asociaciones religiosas son bienes de propiedad privada.

**SEGUNDA.**— La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracción II, otorga la capacidad de adquirir bienes inmuebles a las asociaciones religiosas, estableciendo entre otras limitantes la de adquirir únicamente los bienes inmuebles indispensables para cumplir con su objeto, en concordancia con lo establecido por el artículo 130 constitucional y su respectiva ley reglamentaria.

**TERCERA.** — En el año de 1992 se reformaron diversos artículos de la Constitución, con el argumento de acabar con la simulación y reconocer derechos que las iglesias y las agrupaciones religiosas gozaban de facto.

**CUARTA.** — Al reformarse nuestra Constitución Política en 1992, el Estado tuvo que crear una figura recipiendaria de los derechos que las iglesias exigían; y la denominó “asociación religiosa”, figura que consagró en el artículo 130 de la Carta Magna.

**QUINTA.** — La iglesia católica ya había sido capaz de provocar la denominada “guerra cristera” en los años 1926-1929; por lo que debe considerarse la influencia que ejerce.

**SEXTA.** — Las citadas reformas constitucionales del año de 1992, se realizaron para que la Ley Suprema estuviera acorde con la realidad social. La iglesia manifestó su falta de interés por regresar a su comportamiento de siglos pasados, por lo que el Estado le

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

concedió la facultad de tener personalidad y patrimonio propios, pero sin perder él mismo su supremacía. Así, la existencia de la "asociación religiosa" se condiciona al otorgamiento, por parte del gobierno, de un "registro constitutivo"; dicho registro permite al Estado conocer cuántos credos religiosos existen y los lugares dónde se practican con la finalidad, sin duda, de mantener un control de los mismos.

**SEPTIMA.** - Para otorgar el registro constitutivo, la Secretaría de Gobernación, establece una serie de requisitos muy fáciles de cumplir, los trámites son sencillos y rápidos. El personal encargado de dar atención a los particulares, que asisten, generalmente son personas muy amables y accesibles, pareciera que no estamos en una oficina de gobierno, ya que trabajan las solicitudes con una prontitud sorprendente entregando las resoluciones en tiempo.

**OCTAVA.** - El Estado, considerando el principio de libertad de asociación, consagrado en nuestra Constitución, otorga la facultad de asociarse a los fieles de una religión creando como ya se dijo la persona denominada "asociación religiosa", limitando dicha facultad para que los particulares no usen este derecho con fines políticos y tampoco en contra del Estado. Las personas pueden asociarse, reunirse con fines religiosos para profesar el culto en el lugar autorizado para tal fin; en caso de quererlo llevar a cabo fuera de dichos lugares, debe dar aviso a la autoridad correspondiente, en los formatos expedidos para tal fin. Sin embargo, la costumbre ha hecho que tal aviso se convierta en un verdadero permiso, pues recae un acuerdo que en muchas ocasiones e indebidamente es exigido para la realización del acto.

**NOVENA.** - En México existe el derecho de profesar o no una religión, ya que el Estado se mantiene al margen, únicamente da la garantía constitucional a todas las personas de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tener o no un credo religioso y no a ser molestado por ello, estableciendo que puede celebrar el culto religioso respectivo en los lugares establecidos y autorizados para ello; derecho que debe de seguir vigente y no reformarse.

**DECIMA.-** El artículo 27 constitucional reformado en el año de 1992, otorga a las asociaciones religiosas el derecho de contar con bienes inmuebles indispensable para cumplir con su objeto a las asociaciones religiosas.


**UNDECIMA. -** Las reformas realizadas al artículo 130 Constitucional, son muy importantes, dada la trascendencia que tuvieron, si bien se trata de confirmar la supremacía del Estado sobre las iglesias, abre de una manera fundamental la proyección que las iglesias tienen en el campo del derecho, ya que les otorga personalidad jurídica y por tanto, los derechos inherentes a la misma, como tener nombre, domicilio y patrimonio.

**DUODECIMA. -** Entre otras facultades, la ley a las asociaciones religiosas otorga la capacidad de adquirir, poseer o administrar bienes con ciertas limitantes, como son que no pueden adquirir bienes por donativos que se realicen a su favor, libre de impuestos. Asimismo, los ministros de culto no pueden adquirir por la vía de sucesión testamentaria bienes de personas que no tengan parentesco con ellos dentro del cuarto grado.


**DECIMA TERCERA.-** En el artículo sexto transitorio se establece que los bienes inmuebles propiedad de la nación que tengan en uso las iglesias pueden seguir utilizándose para tal fin, siempre y cuando dichas iglesias se constituyan como asociación religiosa en un plazo que no exceda de un año. Las iglesias no tenían en "uso" dichos inmuebles, ya que las mismas los ocupaban pero, de acuerdo al artículo 130 constitucional que regía antes de las reformas, las iglesias no eran sujetos de derechos y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

obligaciones, por lo que no podían tener el uso de esos inmuebles; tenían, exclusivamente, una tenencia precaria.



**DECIMA CUARTA.** - La Ley, la Subsecretaría de Población Migración y Asuntos Religiosos y la Dirección General de Asociaciones Religiosas establecen los mecanismos para expedir la declaratoria de procedencia a Las "Asociaciones Religiosas". Para obtenerla, los particulares, deben llenar el formato que la Secretaría de Gobernación les proporciona a través de la citada Dirección, que es la encargada de expedir de dicha declaratoria. La ley menciona que se debe comprobar la utilidad y el carácter de indispensable de dichos bienes, pero en la realidad se expide dicha declaratoria, sin comprobar el carácter de indispensable; tampoco se demuestra fehacientemente el destino que tendrán dichos bienes.



**DECIMA QUINTA.** - A las asociaciones religiosas se les exentó de diversos impuestos pero al pasar el tiempo, se les han ido negando dichas exenciones, como es el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Activo, las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social. La exención del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, que es de carácter local, ha ido desapareciendo en las entidades federativas, como la exención al Impuesto Predial; en la actualidad pagan sus impuestos como cualquier persona y, además, llevan un sistema contable de acuerdo a lo establecido en el título tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

## a) LIBROS

Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª ed., Editorial Porrúa, S. A., México 1991.

Bazan Jean, Los Bienes de la Iglesia en México 1856-1875, Colegio de México, México 1991.

Bravo González Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, 13ª ed., Editorial Pax México, Librería Carlos Cesarman, S. A., México 1989.

Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 8ª ed., Editorial Porrúa S.A., México 1996.

-----, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., Editorial Porrúa S. A., México 1999.

Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 11ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1998.

Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano, 9ª ed., Editorial Esfinge, México 1975.

Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 12ª ed., Editorial Porrúa S. A., México 1999.

Hernández Castro, Humberto, Asociaciones Religiosas. Ámbito Legal y Practico Contable, Librería Parroquial de Clavería, México 1994.

Ibarrola Antonio De, Cosas y Sucesiones, 7ª ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.

Lozano Noriega, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, 5ª ed., Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México 1990.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Contratos Civiles, 8ª ed., Editorial Porrúa S. A., México 2001.

Pérez Nieto Castro, Leonel, Reformas Constitucionales y Modernidad, Editorial Porrúa S. A., 1992.

Pina Vara, Rafael De, Elementos de Derecho Civil Mexicano, 15ª ed., Editorial Porrúa, S. A., México 1998.

Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, 13ª ed., Editorial Porrúa, México 1994.

-----, La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa, 2ª ed., Editorial Porrúa S. A., México 1997.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 108-19995, 20ª ed., Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 1995.

Varios, Derecho Eclesiástico Mexicano, 3ª ed. Editorial Porrúa S. A., México 1992.

## b) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, J. Ballesca y Compañía sucesores editores, México, 1905.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II y IV, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina 1982.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y Económicas, Editorial, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1996.



Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 10ª ed., Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 1997.

Diccionario de Terminología Jurídica, Acervo Jurídico 2000, Casa Zepol S. A. de C. V.

Diccionario de Derecho, Pina Vara, Rafael De, 18ª ed., México 1992.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 5ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1997.

### c) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4ª ed., Editorial Porrúa S. A., México 1992.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Ley de la Administración Pública Federal

Ley General de Bienes Nacionales

Ley General de Población

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Código Fiscal de la Federación

Código Civil para el Distrito Federal

Código Financiero para el Distrito Federal

Reglamento de la Ley General de Población

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

### d) JURISPRUDENCIA

Jurisconsulta 2000, Informática Jurídica, Enterprise software

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Acervo Jurídico 2000.

e) HEMEROGRAFIA

Tepantlato, Instituto de Investigaciones Jurídicas de Egresados, Campus Aragón, A. C. época 1, número 4, México 2001.

Pacheco Escobedo Alberto; El registro Constitutivo de las Asociaciones Religiosas, Revista de Derecho Notarial, año XXV, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México 1993.

Martínez Baeza, Sergio, Bienes, Notas para el Estudio de los Bienes Eclesiásticos, Revista Chilena de Historia del Derecho, número 10, Chile, 1984.

Luis Carlos Cano C., El Universal, Diario, 17 de agosto de 2001.

f) INTERNET

<http://scjn.gob.mx>.

<http://pnd.presidencia.gob.mx/pnd>

<http://gobernación.gob.mx>

g) DOCUMENTAL

LV Legislatura, Cámara de Diputados, Crónica de las Reformas a los artículos 3, 5, 24,27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.